

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

ESPERANZA SANDOVAL PÉREZ



DERECHOS RESERVADOS © 2022
Primera Edición



Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin el consentimiento previo y escrito del autor y/o quienes tengan los derechos respectivos.

Los contenidos de la presente obra, pasaron por un estricto proceso de dictaminación y arbitraje previo a través del método del doble ciego por dos investigadores miembros del sistema nacional de investigadores (s.n.i) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT. Además, esta obra se elaboró de manera conjunta entre el Colegio de Veracruz, la Universidad de Xalapa a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Veracruzana, por medio de un convenio de colaboración celebrado en el año 2022.

Las imágenes que integran la portada, se encuentran protegidas por derechos de autor, utilizándola al amparo del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor en México, ya que se permite la reproducción fotografías e ilustraciones difundidos por cualquier medio, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

ESPERANZA SANDOVAL PÉREZ

Profesora-investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, México. Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Ciencias Penales (Mención Honorífica) y Doctora en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.V. con Especialidad en Derecho Penal por el Instituto de Iberoamérica y Portugal de Salamanca España y Especialidad en Derecho Penal. Delitos en Especial por la misma Universidad. Dra. En Derecho Procesal por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado S:C, Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) Nivel I vigente, autora de libros, capítulos de libros y artículos, publicados por Editoriales de renombrado prestigio. Ha impartido conferencias, ponencias y participado en mesas de trabajo sobre temas de su especialidad tanto a nivel nacional (México) como internacional (Costa Rica, Panamá, Perú, Buenos Aires, Cuba, España). Complementa su función investigadora con diferentes estancias académicas en las Universidades de Granada y Sevilla, de España.

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

PRÓLOGO

DRA. SIDNEY ERNESTINA MARCOS ESCOBAR

PRESENTACIÓN

DRA. ROCIO TLEXOCHTLI RODRIGUEZ GARCIA

UNIVERSIDAD DE XALAPA

Dr. Carlos García Méndez
Rector

Dr. Erik García Herrera
Vicerector General

Mtra. Estela García Herrera
Vicerectora Académica

Dr. Carlos Antonio Vásquez Azuara
Director del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones

Dr. Ubaldo Márquez Roa
Editor

Mtro. Bernardo Miguel Sánchez Vigil.
Director de la Escuela de Derecho

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Dr. Martin Gerardo Aguilar Sánchez
Rector

Dr. Juan Ortiz Escamilla
Secretario Académico

Dr. Roberto Zenteno Cuevas
Director General de Investigaciones

Mtra. Yolanda Francisca González Molohua
Director General del Área Académica de Humanidades

Dra. Elizabeth Ocampo Gómez
Directora General de Desarrollo Académico e Innovación Educativa

De forma especial, agradezco a las Maestras en Derecho Reyna Alejandra Vargas García y Libertad Sulvarán Huerta, al Lic. Octavio Izquierdo Landa y Natalia Rayón Tenorio quien actualmente es mi becaria; jóvenes profesionistas y promesas en la investigación para explorar problemas relevantes para el Derecho penal y aproximarse a la solución.

Esperanza Sandoval Pérez

“La humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro, ni por sí mismo) como un simple medio o instrumento, sino siempre a la vez, como fin y en ello estriba precisamente su dignidad, en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas”

Immanuel Kant

P R E S E N T A C I O N

**En el mundo, millones de personas son vendidas como esclavos,
o bien bendigan un poco Humanidad, un poco de humanidad,
un momento de ternura, se hacen a la mar o emprenden
el camino porque lo han perdido todo,
Empezando por su dignidad y sus propios derechos.
Francisco**

La sociedad ha avanzado desmesuradamente en los últimos años, lo cual ha provocado la comisión de nuevos delitos que no requieren para su realización de una organización criminal. Sin embargo, hay delitos con un interés lucrativo como es la trata de persona, que en sí misma se puede desvanecer o confundir con otros ilícitos en cualquiera de los supuestos en que éste se actualice, que implica la violación más grave a los derechos humanos.

Este delito impacta a la víctima, a su familia, amistades y lesiona la estructura social cuya complejidad deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales; al grado de considerar que su sello es la pobreza, la exclusión, discriminación, falta de oportunidades de trabajo, etcétera, de ciertos grupos de la población en México y en el mundo.

El incremento del índice de personas desaparecidas, extraviadas y ausentes, en todo el mundo, lleva a reflexionar que es una fuente de suministro de la delincuencia organizada, de acuerdo con la INTERPOL, despertando el interés de conocer el delito trata de personas en la legislación nacional e internacional, que desde principios del siglo XX se conoció como trata de blancas.

Un dato importante que menciona este libro es que la UNICEF, reporta más de un millón de mujeres y niños, que son vendidos anualmente en todo el mundo, esto nos lleva a adentrarnos en la lectura de esta obra, para conocer las causas, consecuencia que provoca, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona o de sus bienes ejerciendo sobre ella, atributos del derecho de propiedad- Por otra parte, señala que las personas de trata trabajan en condiciones insalubre, sin las protecciones necesarias de acuerdo con la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria. Ese sometimiento, deriva del derecho que el comprador o tratante equívocamente cree que tiene sobre la persona humana quien en su origen fue objeto de tráfico produciendo al traficante (vendedor) una ganancia económica.

Así también, esta obra analiza las modalidades de la "esclavitud-moderna" las cuales son contrarias a la dignidad humana, en la cual se usa la fuerza, amenaza, coerción o física a otro ser humano, o a través de una organización criminal; ubicándola en condiciones de vulnerabilidad; o el abuso/amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas que atentan contra su dignidad. Este último elemento se vincula con el delito de tráfico de migrantes.

Desafortunadamente se menciona que la trata de personas crece aceleradamente, así como sus ganancias. Esta obra lo que busca es proponer medidas y acciones eficaces que coadyuven con el estado mexicano a cumplir con la política criminal diseñada en este rubro por el ejecutivo federal (2019-2024).

Con este texto la sociedad tendrá oportunidad de conocer los factores de la realidad social en que se despliega la trata de personas, problema social que va en aumento, su efecto en las víctimas y las diversas manifestaciones de este delito cuyo autor o partícipe principal en su comisión es el crimen organizado. Por último, es menester señalar que en su último capítulo señala los protocolos para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así también, las fases procesales de este delito y la competencia jurisdiccional para conocer y sentenciar. Es importante distinguir que se agregan como anexos protocolos de actuación y de práctica de diligencias.

Enhorabuena a la autora por la conclusión de este libro.

Dra. Tlexochtli Rocío

PRÓLOGO

En la Academia jurídica mexicana hay autoras que por sus contribuciones se han hecho notar desde sus inicios. La notoriedad de tales investigaciones se debe a que las investigadoras se atreven a abordar temas “poco amables”, pero reales y necesarios de indagarse no solo para fines académicos sino para vida pública y toma de decisiones en un contexto y tiempo determinados.

En efecto, uno de los temas que se ha posicionado en la agenda pública de los Estados con genuina preocupación sobre el mismo es el de la trata de personas. En principio, para abordarlo se requiere realizar un reconocimiento del problema, el cual permea no solo al interior de los territorios estatales sino hacia otros Estados, convirtiéndolo en un delito transnacional.

La sinergia en la que tienen que avanzar los Estados que deciden cooperar internacionalmente para erradicar esta forma de esclavitud moderna es necesaria, pero pocas veces se logra. Hay muchos intereses en juego que superan en muchos casos las voluntades políticas. Lo que sí puede empezar a hacerse es visibilizar y llamar por su nombre a la Trata de Personas. Analizar la forma en cómo se ha construido el tipo penal al interior de los Estados es una buena forma de verificar qué se necesita probar para lograr responsabilizar a quienes cometen este delito, pero a partir de ello, cuestionarse qué se hace y qué se está haciendo tanto en la prevención como en la investigación del delito.

La respuesta a las interrogantes anteriores, desde luego nos conducirán a mirar si el Estado, a través de sus instituciones de la administración pública, órganos de procuración de justicia, policías y tribunales, cuenta con la infraestructura suficiente para la adopción de políticas públicas de prevención eficaces, la realización de investigaciones complejas y multidisciplinarias, que permitan judicializar los casos que lleguen a tribunales en materia de trata de personas. Sin embargo, insisto, antes de llegar a la investigación del delito deben analizarse las políticas públicas que el Estado adopta en materia de prevención de este delito.

La articulación de los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno en una Federación como México es importante para llevar información a los lugares con mayor presencia de población, que por su estado de vulnerabilidad pueden ser mayormente susceptibles de convertirse en víctimas de trata de personas. Esta acción es impostergable. Desde luego, conocer el contexto en el que surge y se desarrolla el fenómeno es importante para la comprensión de los miles de casos que se suman día a día a las estadísticas oficiales, pero también para adoptar acciones inmediatas de política pública que frenen la explotación de personas por personas.

La trata de personas no es solo un fenómeno nacional, regional o continental sino global. Como la autora lo presenta, ha merecido ser considerado un delito que se realiza en sede de organizaciones delincuenciales organizadas transnacionales. La cooperación internacional que México realice con otros Estados debe continuar con acciones firmes.

La movilidad humana, el desarrollo de las vías de comunicación, el auge de las redes sociales, la comunicación universal a través de simbología o “emojis”, la apertura de las fronteras o incluso, la idea de Estados sin fronteras, desde luego, que son avances de los que la humanidad se ha beneficiado, pero también han sido espacios de los cuales se han aprovechado organizaciones delictivas con estructuras internacionales para comercializar con personas.

Ante este escenario, los mecanismos de búsqueda de personas se han multiplicado y reforzado en los últimos años, a partir de ser más frecuente la desaparición de personas aparentemente “sin dejar rastro”. Ello ha impulsado desarrollos tecnológicos de investigación y ciberseguridad, pero no puede fundarse el avance de la investigación científica a partir de las víctimas de delito que se suman cada día. El tema pendiente sigue siendo la prevención del delito.

Por todo lo anterior, es relevante y oportuna la investigación que realiza la profesora Esperanza SANDOVAL PÉREZ y que hoy tengo el honor de prologar. ¿Quién quisiera dedicar tiempo de su vida académica a investigar las formas más crueles e inhumanas de comerciar con las personas en el mundo moderno?, ¿quién voluntariamente se adentraría a conocer casos paradigmáticos de uno de los delitos que toca fibras sensibles de redes nacionales e internacionales de trata de personas?, ¿Quién con la experiencia en el Derecho Penal y la Dogmática Penal para realizar un estudio minucioso del tipo penal y los factores que inciden en su comisión?

La profesora SANDOVAL PÉREZ con una amplia y consolidada trayectoria en el Derecho Penal realiza este estudio con sumo rigor científico, a partir de la presentación del problema, una estructura de investigación sistemática, metodología y claridad que permite a cualquier persona lectora conocer pormenorizadamente la cuestiones conceptuales elementales para la comprensión del fenómeno, la forma de comisión nacional e internacional del delito, así como las previsiones normativas nacionales e internacionales de la materia, soportando las reflexiones finales a partir del estudio de casos.

Por ello, en este libro la autora aborda un tema tan complejo y duro con sencillez y claridad, con sensibilidad humana y rigurosidad científica, disgregando y reflejando la aplicación de la Teoría del Delito a la trata de personas, pero, sobre todo, poniendo énfasis en uno de los

temas que deben estar en las agendas actuales globales de toda índole y en las bibliotecas de cualquier persona interesada en este tema.

Sidney Ernestina Marcos Escobar

Girona, España.

Otoño, 2022.

Introducción

La globalización, las economías abiertas, el avance de la ciencia y de la tecnología de la información y de la comunicación (Tic's), la movilidad de las personas, el intercambio intercultural sin fronteras; entre otros factores; han facilitado la comisión de delitos transnacionales como: lavado de dinero, ambientales, cibernéticos, robo de propiedad intelectual, tráfico de armas, de personas y de órganos; entre muchos otros; que, si bien no requieren para su realización de una organización criminal, en la mayoría de las veces el sujeto activo es o forma parte de la delincuencia organizada (DO).

En esta ocasión el interés se centra en analizar la trata de personas como figura clásica de los delitos transnacionales, conducta delictiva que se lleva a cabo: a) En más de un Estado, b) Dentro de un estado, pero, una parte sustancial de su preparación, dirección o control de estas actividades se ejecutan en otro Estado; o, c) Al interior de un Estado con la participación de un grupo delictivo que realiza sus actividades en más de un Estado o en uno solo, con efectos substanciales en otro Estado. Con independencia de ser una de las actividades delictivas más lucrativas de la delincuencia organizada; que en sí misma se puede desvanecer o confundir con otros ilícitos en cualquiera de los supuestos en que se actualice este delito implica la violación más grave a los derechos humanos.

En la perspectiva jurídico-penal, la trata de personas tutela el respeto y valor al ser individual y social con sus características y condiciones particulares, que por naturaleza humana otorga la dignidad que sustenta todos los derechos¹. Este delito que impacta gravemente a la víctima, a su familia, amistades y lesiona la estructura social cuya complejidad deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales; al grado de considerar que su sello es la pobreza, la exclusión, discriminación, falta de oportunidades de trabajo, etcétera, de ciertos grupos de la población en México y en el mundo.

Conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de este Delito, ordenamiento reglamentario del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante LT; la justa dimensión de este delito comprende: la esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la

¹ Sandoval Pérez, Esperanza. *Identidad cultural, un aspecto dinámico de la dignidad*. Revista: DECISO 105, enero-junio 2017, recuperado de: <http://www.themis.umich.mx/deciso/mod/resource/view.php?id=1102>

explotación laboral, el trabajo o servicios forzados, la mendicidad obligada, la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, el matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y la experimentación biomédica ilícita en ellos (Art. 10)².

El incremento del índice de personas desaparecidas, extraviadas y ausentes, en todo el mundo³, conduce a reflexionar sobre su destino y a presumir que podrían ser una de las fuentes más importantes de abastecimiento de la delincuencia organizada, que se analizó en el Congreso Internacional de Policía Criminal (Mónaco, 1914) convocado por la INTERPOL con la intención de establecer criterios y combatir de manera coordinada a las organizaciones criminales que operan transnacionalmente; definiendo este tipo de delincuencia como cualquier grupo que tiene una estructura corporativa cuyo objetivo primario es obtener dinero a través de las actividades ilegales, sobrevive a menudo en el miedo y la corrupción⁴.

En la Convención de la ONU Globalización y Delincuencia Organizada Nacional y Transnacional (Palermo, 2000)⁵, la define como todo grupo delictivo organizado, estructurado con tres o más personas, que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o un delito tipificado con arreglo a misma Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material⁶, concluyendo con la necesidad de complementar la Convención con

² *Vid.* Diario Oficial de la Federación, 14 de junio, 2012.

³ Hasta diciembre de 2019, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación registró 61, 637 denuncias ante el fuero común de personas desaparecidas en los estados de mayor incidencia: Tamaulipas, Jalisco, Estado de México, Chihuahua y Nuevo León, esta información fue publicada en el Diario Excelsior. Recuperado de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hay-61-mil-637-desaparecidos-suman-5-mil-184-casos-en-lo-que-va-del-sexenio/1356602>

⁴Rodríguez García, Mariano. *Delitos transnacionales*. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8101

⁵ Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Recuperado de: <http://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-6.pdf>.

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- en lo sucesivo Ley Fundamental- puntualiza que se trata de una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia (Art.16, noveno párrafo), es decir en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) que tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguno de sus miembros (Art. 1). *Vid.* Diario Oficial de la Federación, 14 de marzo, 2014.

tres instrumentos internacionales, entre ellos el destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que es la mercadería más lucrativa que el tráfico de drogas que opera en todos los continentes⁷.

Por lo que se refiere a la legislación internacional sobre la trata de personas, que desde principios del siglo XX originariamente se conoció como trata de blancas; existen por lo menos una veintena de instrumentos jurídicos que preceden al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸. En el que puntualiza que, para erradicar eficazmente la trata de personas, las intervenciones en materia de política pública deberán centrarse en el tema de los servicios forzosos (incluidos los servicios sexuales no voluntarios), en la esclavitud y situaciones análogas a esta, como explotación más frecuente de seres humanos codificados.

Aunque es difícil cuantificar el objeto material del delito de TP, la UNICEF reporta más de un millón de mujeres y niños son vendidos anualmente en todo el mundo, 35% de ellos son menores de 18 años, provenientes en su gran mayoría de las zonas rurales de los países más pobres; y que existen cinco redes internacionales de trata de niños: de América Latina a Europa y Oriente Próximo; de Asia Meridional al norte de Europa y Oriente Próximo; el mercado regional europeo; el mercado árabe y el mercado de África Occidental⁹.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) reporta en 2017 que existen alrededor de 21 millones de personas que a través de los mecanismos de acercamiento son enganchadas, reclutadas -vía internet, noviazgo, amistad con la víctima y sus familiares, falsas promesas-, acoso a madres indigentes en barrios marginales, hospitales, terminales de ómnibus y otros lugares públicos para ser trasladadas a un presunto lugar laboral –casa de engorde- donde son retenidas y finalmente ser esclavizadas¹⁰. Mientras que el diagnóstico de la trata de personas en México,

⁷ Tratado de Palermo. Acuerdos de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, Italia, 2004).

⁸ *Vid.* Anexo 1.

⁹ *Vid.* Contra la trata de niños, niñas y adolescentes. Manual para parlamentarios No. 9, Oficina Regional de UNICEF, para América Latina y el Caribe, 2005.

¹⁰ La OIT señala que aproximadamente un 30% de las víctimas de la trata son niños y un 70% son mujeres y niñas son víctimas del trabajo forzoso que incluye la trata para la explotación laboral y sexual, situación afecta a todos los países, ya sea como origen, tránsito o destino de las víctimas. La trata supone una profunda violación de

elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2019, en un estudio cuantitativo identifica 5,245 personas víctimas de este delito¹¹. Mientras que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, da a conocer que, en 2017 suman 537, en 2018 782, en 2019 676, en los primeros 11 meses de 2020 se registraron 1.8 víctimas de trata de personas en el País¹².

La problemática que presenta la expansión transnacional de la DO como efecto de la globalización y los beneficios económicos que obtiene por traficar personas con fines de trata, justifica el interés de indagar el origen y significado de este delito que se materializa por el dominio de una persona sobre otro ser humano, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona o de sus bienes ejerciendo sobre ella, atributos del derecho de propiedad: usar(*utendi*), disponer (*abutendi*) y aprovechar los frutos (*fruenti*).

Por esta última característica la explotación laboral prevista en el artículo 21 de la LT, es considerada como una condición análoga a la esclavitud, que se cristaliza cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiéndola a prácticas que atentan contra su dignidad; que para configurarse como delito requiere someterla a: condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo con la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria; la existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello; o, con un salario por debajo de lo legalmente establecido. Ese sometimiento, deriva del derecho que el comprador o tratante equívocamente cree que tiene sobre la persona humana quien en su origen fue objeto de tráfico produciendo al traficante (vendedor) una ganancia económica.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el trabajo o servicios forzados abarca: las prácticas tradicionales, por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y las diversas formas de servidumbre por deudas, así como las nuevas

los derechos humanos, de la dignidad y de la libertad de las personas y constituye un grave delito. Recuperado de: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/mundo/trata-personas-delito-gobiernos/20180730120122154384.html>.

¹¹ Diagnóstico sobre la situación trata de personas en México, 2019. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/>

¹² Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-Mexico-cada-dia-se-registro-1.8-victimas-de-trata-20210107-0070.html>

formas de trabajo forzoso que han hecho su aparición en décadas recientes también llamadas "esclavitud-moderna" para echar luz sobre condiciones de vida y trabajo que son contrarias a la dignidad humana, que conforme al artículo 22, se de la LT se materializa mediante: el uso de la fuerza, amenaza, coerción o física a otro ser humano, o a través de una organización criminal; ubicándola en condiciones de vulnerabilidad; o el abuso/amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas que atentan contra su dignidad. Este último elemento material de la TP se vincula con el delito de tráfico de migrantes.

La trata de personas crece como un remolino por las ganancias que genera y la ambición material de los agentes del delito cuya identidad se desconoce y pone de manifiesto la impunidad, obliga a poner la mirada en el tema para que al concluir la investigación se tengan con conocimientos idóneos y suficientes que permitan proponer medidas y acciones eficaces que coadyuven con el estado mexicano a cumplir con la política criminal diseñada en este rubro por el ejecutivo federal (2019-2024), que textualmente plantea entre otras cosas: la recuperación de la tranquilidad y la paz, donde la Guardia Nacional surge a fines de 2019, como una medida de política criminal del Estado Moderno que busca soluciones prácticas a realidades concretas para enfrentar y resolver el fenómeno de la criminalidad, garantizar la seguridad interior del país y reducir la violencia como factor que más afecta a la población, que impacte -la medida política- de manera directa en los programas de seguridad en los tres niveles de gobierno que persiguen el mismo propósito de reconstruir la paz pública; para devolver a la ciudadanía, prevenirla y alertar a la población en situación de vulnerabilidad a ser víctima de este delito en cualquiera de sus supuestos que, irremediablemente tiene como resultado la esclavitud, mano de obra esclava y trabajo forzoso principalmente.

La publicación del resultado de este trabajo en un texto de Consulta impactará a la sociedad quien tendrá la oportunidad de conocer los factores de la realidad social en que se despliega la trata de personas, como problema social que va en aumento, su efecto en las víctimas y las diversas manifestaciones de este delito cuyo autor o partícipe principal en su comisión es el crimen organizado.

En cuanto a la metodología, el libro se estructura en cuatro capítulos que permiten visualizar el análisis del tema que nos ocupa de lo general a lo particular, tal y como se describe a continuación:

En el Capítulo I. Marco conceptual y descriptivo. Se explican los conceptos que se aplican durante el desarrollo de esta investigación partiendo de la perspectiva jurídica y filosófica de la dignidad humana, base de todos los derechos humanos, a la luz del alto índice de personas extraviadas, desaparecidas o no localizadas; desconociendo si se ausentaron voluntaria o involuntariamente a través de la privación ilegal de libertad, ya sea por servidores públicos o incluso por particulares, teniendo como destino la explotación a través de la trata. También se aborda la libertad personal desde el concepto hasta la interpretación como derecho fundamental, sus restricciones, figuras delictivas, aspecto negativo; por último, el trabajo como derecho humano, la libertad laboral y su aspecto negativo.

En el Capítulo II. Globalización y transnacionalidad criminal. De manera específica se aborda el tema de la globalización como factor principal de la expansión criminal, de la delincuencia organizada y transnacional, organizaciones y redes criminales transnacionales, se definen y enlistan los delitos más emblemáticos en este rubro -contra el derecho internacional, internacionales y transnacionales-; se establece la similitud, diferencias y características del tráfico y de la trata de seres humanos; el marco jurídico aplicable en el ámbito internacional y en el Estado mexicano para conocer la evolución legislativa en materia de trata de personas conforme a la política criminal prevista en los planes de Desarrollo Nacional de los sexenios comprendidos de 1992 a 2024.

En el Capítulo III. se estudia la Trata de Personas como figura clásica de los delitos transnacionales, teniendo como referencia el marco jurídico teórico conceptual de la dignidad, libertad y trabajo como derechos del ser humano para desempeñar cualquier actividad siempre y cuando sea lícita; entrelazando su aspecto negativo que da lugar a trata de personas en las modalidades previstas en la ley correspondiente; las fases de este delito, análisis dogmático desde la descripción del tipo, sus elementos, categorización, incluyendo el estudio de algunos delitos relacionados, que pudieron invisibilizar los Tratados; se ahonda la sentencia condenatoria por el delito y su penalidad.

En el Capítulo IV después de introducir la política especial generada para enfrentar y resolver este flagelo, se explicita los procesos de búsqueda y de localización de personas con especialmente aquellas víctimas de trata; al tener la autoridad la noticia criminal desarrollará el proceso de investigación inicial como lo ordena el Código de Procedimientos Penales y a la luz del Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por las y los Fiscales en la Investigación de los delitos contra la vida y la salud personal; de peligro para la vida y la salud personal, la libertad y

la seguridad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la familia; feminicidio; violencia de género y trata de personas para el Estado de Veracruz; respetando en todo momento los derechos que corresponden tanto a la víctima como el victimario; la reparación del daño y reteniendo la incidencia delictiva en el Estado mexicano, reseñando casos emblemáticos sobre este delito. Todo lo anterior facilita el análisis de la trata de personas como delito nacional, trasnacional y de lesa humanidad. Por último, se enlistan los acrónimos, el glosario de términos, locuciones latinas, las referencias y los anexos.

Para aproximarse a los objetivos planteados se aplicaron diversos métodos de investigación, mismos que se describen a continuación: *Teórico*. Se refiere a los estudios base u origen que sirvieron para formular principios, teoremas, normas y finalmente la teoría, que necesariamente es objeto de perfeccionamiento y modificaciones o reordenamiento; ya que la trata, especialmente de mujeres, tiene raíces profundas en la historia de la humanidad, pues desde su inicio ha estado ligado a las guerras, la esclavitud y a la consideración de las mujeres como objetos sexuales¹³. Reales o actuales. Bajo las formas técnicas que se conocen para identificar investigaciones, estudios, tratados, artículos científicos y publicaciones, que demuestren la comprobación de fenómenos a nivel de la investigación.

Documental. Con el fin de obtener información clara y precisa referente al tema de interés se buscará información en textos especializados, entendidos en sentido amplio como todo material de índole permanente al que se puede acudir como fuente de referencia, en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información, sobre una realidad o contenido (Cásares, 1987). Los libros que hasta el momento se han consultado están relacionados en el apartado de fuentes de información, para acopiar esta se acudió a bibliotecas públicas o virtuales y se adquirieron por cuenta propia. Para ordenar la información sobre las normas jurídicas se utilizó el método *sistemático*.

También se usó el método *histórico, lógico o de razonamiento abstracto*. Para conocer los motivos del legislador en materia de trata de personas y los obstáculos para erradicar este flagelo. *Analítico*. Para estudiar lo que ha hecho el Estado Mexicano respecto al tema. *Cualitativo*. Porque se requiere un profundo entendimiento del comportamiento de las víctimas de este delito, desde

¹³ Recorrido histórico sobre la trata de personas, Recuperado de: <http://www.uasb.edu.ec/userfiles/369/file/PDF/centrodereferencia/temasdeanalisis2/violenciasyderechoshumanos>.

la perspectiva de su necesidad de trabajo. *Cuantitativo*. Ya que se busca explicar las razones de los diferentes aspectos de tal comportamiento y responder preguntas tales como cuál, dónde, cuándo.

Dogmático. El estudio de la normatividad sobre este delito en todos sus niveles facilitó el estudio de los casos ciertos que se presentan como emblemáticos de las conductas criminales que nos proponemos analizar, y *Exegético*; en estos delitos se descubrió el pensamiento auténtico y la voluntad del legislador con el fin de no solo prevenir estas conductas delictivas, sino también hacer conciencia y crear programas estratégicos para evitar que las personas emigren hacia otros lugares para emplearse en trabajos considerados indeseables y que se ve incrementado por las desigualdades sociales extremas generadas durante el proceso de globalización.

**Todos los seres humanos nacen libres e iguales
en dignidad y derechos,
dotados como están, de razón y conciencia,
*Declaración Universal de DH (1948)***

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL Y DESCRIPTIVO

1. Dignidad y derechos humanos

En los términos del Protocolo de Palermo la trata de personas implica cosificar a un ser humano con fines de explotación en favor del tratante, propósito que puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, legales o ilegales, que generalmente constituyen una afectación a la dignidad de la persona, que es el fundamento de todo derecho humano y en específico del derecho de libertad y trabajar en cualquier actividad siempre y cuando sea ilícita, conceptos indispensables para exponer objetivamente la conducta criminal objeto de este estudio.

¿Qué es la dignidad? En la perspectiva filosófica es el valor del ser humano que yace en sus rasgos, independientemente de la posición social, origen o filiación¹⁴. Mientras que en la perspectiva jurídica reside en el derecho a ser respetado en lo individual y en lo social, con sus particularidades y condiciones, por el solo hecho de ser persona. De la dignidad derivan valores como: justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad, solidaridad, etcétera, dimensiones básicas que determinan la existencia y la legitimidad de todos los derechos reconocidos y garantizados en la ley suprema.

La historia demuestra de que la persona humana ha sido sometida en todo tiempo, un ejemplo radica en la desigualdad social que vivió durante la Edad Media, los abusos del poder, el genocidio, temas ineludibles en el desarrollo de la noción de dignidad que busca la plena libertad de la persona en sus derechos, oponiéndose a la desigualdad, la esclavitud, a tratos humillantes, indecorosos, discriminatorios y a la violencia, entendida como el principal factor de destrucción del género humano, tema que ha sido objeto de estudio en otros trabajos¹⁵.

¹⁴ Pele, Antonio. Una aproximación al concepto dignidad humana. Madrid. Universidad Carlos 3º, Recuperado de http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf,

¹⁵ Sandoval, *óp. cit.*

En el aspecto positivo la dignidad fundamenta todo derecho humano y constituye una garantía de protección contra ofensas de todo lo que impidan su pleno desarrollo. En cuanto a este derecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada P. LXVI/2009, con número de registro 165820 dice:

...la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente con quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente¹⁶.

En cuanto a la autonomía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª. /J. 5/2019 (10ª) agrega:

La Constitución Política mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentre cubierta por otras libertades públicas.

¹⁶ *Vid.* Tesis Aislada P. LXVI/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 165822, Pleno. Tomo XXX, diciembre 2009, p. 7.

En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden involucrar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹⁷.

La dignidad en su concepción moderna puede verse en dos aspectos: 1. En lo individual se entiende como un valor inherente al ser humano en cuanto ser racional Dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de sus libertades; y, 2. En lo colectivo la humanidad misma es dignidad, el hombre no puede ser utilizado como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo); en esto, precisamente su dignidad en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas¹⁸.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los Pactos de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos, y en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se reconoce que la dignidad es inherente a las personas y constituye la base de todos los derechos. En el artículo 1 de la primera declaración literalmente dice: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros¹⁹.

1.1. Aspecto negativo

La dignidad se opone a cosificación del ser humano que consiste obviamente en reducirlo a la calidad de cosa y esa conversión puede darse en un doble plano: el primero es metafísico y ético, esto es, se cosifica a la persona al intentar explicar lo que ésta es, acabando por reducirla en una mera cosa, puede ocurrir lo mismo al no comportarnos con respecto a ella conforme a la dignidad que merece. Así pues, se trata de buscar dónde reside la diferencia entre cosa y persona, lo que nos permitirá hacer patente el error que se comete al cosificarla.

¹⁷ Vid. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p.487, Recuperada de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019355&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁸ Pelé. *óp. cit.* p.11.

¹⁹ Principales Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos. México, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Delegación Veracruz, p.15.

En el segundo plano la reducción del ser humano a la calidad de cosa tiene la finalidad que ésta entre en el comercio, como ocurre en la trata de personas: el tratante vende al ser humano como una cosa y el comprador obtiene la propiedad de ella, en consecuencia, podrá hacer lo que quiera, explotarla en cualquiera de sus formas e incluso destruirla. Esto es sumamente importante, porque la dignidad como bien jurídico es protegida por la vía del derecho penal que eleva la conducta criminal a la categoría de delito.

1.2. Derecho de libertad

La libertad es connatural al ser humano, que el Estado reconoce y salvaguarda a través de diversas normas jurídicas a la vez que la hace compatible con otras formas como: la libertad física, de trabajo, de expresión, de imprenta, religiosa, entre otras libertades reconocidas como derechos y garantizadas en la Ley Suprema de cada País.

La libertad es un atributo de la voluntad o facultad natural del ser humano para autodeterminarse, obrar por sí, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo y disponer de elementos de juicio que conduzcan a la elección, discernir sobre la conveniencia de lo que se elige. No es posible elegir en contra de lo que disponen las leyes de la naturaleza y tampoco es admisible ejercer la libertad en perjuicio de otros²⁰.

Esta facultad racional le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie pueda restringirla²¹. Mientras que, en la perspectiva del derecho, la libertad no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino un derecho, podría decirse con toda justicia, autorización²².

La libertad en el aspecto filosófico refiere la facultad de autodeterminación del ser humano y en el ámbito jurídico representa la libertad física frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios. La libertad como derecho -autonomía- postula la no injerencia de los

²⁰Algunas definiciones de libertad. Recuperada de <http://uni-lliure.ourproject.org/wp-content/uploads/2011/08/textoslibertad.pdf>

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las garantías de libertad*. 2º. Edición. Octubre de 2005, México. P. 18.

²² García Máynez, Eduardo. *La libertad como derecho. Capítulo I de la monografía libertad como derecho y como poder*. Publicado en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo I, junio-agosto, 1939 Núm. 3. P. 102.

poderes públicos en la esfera personal²³, reconociendo y protegiendo, por ejemplo: la libertad ambulatoria que consiste en el derecho a transitar por doquier, sin más limitaciones que las propias de la seguridad nacional y el respeto a la propiedad privada, tiene como excepción la detención y la aprehensión del ser humano bajo las exigencias de la ley Suprema de una Nación. La Constitución Federal, establece los actos restrictivos de la libertad y en qué casos se pierde.

1.2.1. Restricciones al derecho de libertad

Los instrumentos internacionales en materia de DH previenen que nadie podrá ser privado arbitrariamente de la libertad. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 4 dispone:

...la suspensión de derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente este derecho puede ser objeto de restricción en situaciones de emergencia, pero estrictamente limitado a las exigencias de la situación.

En este último caso no suelen ser los jueces sino las autoridades administrativas quienes deben justificar la detención en los siguientes supuestos:

A. Detención conforme a la ley

La libertad personal como cualidad de la persona implica también la garantía de desplazarse desde el punto de vista físico o corporal. No obstante, existen disposiciones constitucionales y legales en beneficio de la libertad de la persona misma al que la autoridad debe sujetar su actuación para no violentar este derecho. Los actos restrictivos de la libertad ambulatoria más significativos son: la flagrancia, la detención en caso urgente, la orden de aprehensión, el arraigo, la prisión preventiva y la prisión con motivo de un procedimiento de extradición.

²³ Freixes y Remotti. *Derecho a la libertad personal*. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014, p. 3.



Formas legales de detención:

1). *Detención en flagrancia*. La Constitución Federal dispone en el artículo 16, que cualquier persona podrá detener a otra persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (MP).

2) *Caso urgente*. Cuando se trate de delito grave -así calificado por la ley-, ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el MP podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención por un breve tiempo, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Conforme al artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal deberá existir un registro inmediato de detención de cualquier persona²⁴.

Con lo anterior se prevé también que los agentes policiales que realicen detenciones den aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información de la Detención a través del informe policial homologado (IPH)²⁵. Congruente con la disposición constitucional, la

²⁴ El RNDPED es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que organiza y concentra los registros sobre personas desaparecidas o no localizadas en una base de datos electrónica, con la intención de proporcionar apoyo en las investigaciones de búsqueda. Se actualiza periódicamente y adquiere un carácter nacional en tanto que se alimenta de la información provista por las instancias competentes en el país, y se constituye así en una herramienta de consulta para las autoridades y la ciudadanía. *Vid.* Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas en el Diario Oficial de la Federación de abril 17, 2012.

²⁵ En el IPH se resume un evento o hecho presuntamente constitutivo de delito y hallazgos de una actuación policial, el formato incluye fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del sistema nacional de seguridad pública. *Vid.* el Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión,

obligación de registrar las detenciones está a cargo de cualquier servidor público que las efectúe quien deberá informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente. El Fiscal podrá requerir al agente ministerial o a la autoridad que le ponga a su disposición una persona detenida, la información que éste requiera para llevar a cabo el registro correspondiente o la actualización respectiva. En los casos anteriores -flagrancia o caso urgente- el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

3). *Orden de aprehensión*. Solo podrá librarse por autoridad judicial -juez de control- siempre que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

4). *Arraigo*. La Constitución Federal sienta las bases de esta institución en el Art. 16, párrafo octavo, que desarrolla con amplitud la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Es una medida restrictiva de libertad que impone el Juez de Control a petición del Ministerio Público (fiscal) tratándose de delitos de delincuencia organizada, que podrá decretar con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de una investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, la duración podrá prolongarse hasta por 80 días, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen (Arts.12, 12 bis, 12 ter, 12 Quáter y 12 Quintus)²⁶.

El cumplimiento del plazo se realizará con la vigilancia del Ministerio Público de la Federación y los mandos policiacos que se encuentren bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

5) *Prisión preventiva*. Es una medida cautelar que se impone cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. O

y envío del informe previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Diario Oficial de la Federación, julio 8, 2010.

²⁶ *Vid.* Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación, junio 16, 2016.

bien, cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Esta medida podrá solicitarla el MP al Juez de Control o éste la ordenará oficiosamente en los casos siguientes:

Artículo19.

...Abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud²⁷.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en el artículo 155, dispone las medidas cautelares y entre ellas el resguardo domiciliario -o en cualquier otro lugar- con las modalidades que el juez disponga, esta medida no podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada, y la prisión preventiva como excepción, considerando para tales efectos los supuestos que previenen la Ley General de Salud, Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro (LGMS), la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (LGPSET), la Ley Federal Contra la Delincuencia organizada (LFDO). El Juez de Control, a solicitud del MP Federal podrá decretar la retención de una persona cuando que sea necesario para el éxito de la investigación y para la protección de personas, bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

6) *Prisión con motivo de extradición.* La procedencia de la restricción de la libertad a requerimiento de estado extranjero con motivo del procedimiento de extradición, el Ejecutivo Federal deberá tramitarla con la intervención de la autoridad judicial y en los términos de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales y de las leyes reglamentarias respectivas; el arraigo o las medidas cautelares que procedan serán acordadas siempre que, la petición del Estado requirente contenga la expresión del delito por el cual solicitará la extradición y la

²⁷ *Vid.* Diario Oficial de la Federación, de abril 12, 2019.

manifestación de que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de la autoridad competente.

En los supuestos anteriores, el Auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención de la persona cuya extradición se requiera hasta por sesenta días naturales (Art. 119, *in fine*)²⁸. Al margen de lo anterior, también existen detenciones arbitrarias o ilegales, desaparición de personas por particulares (levantones, secuestros, etcétera.) y desapariciones forzadas; que es importante explicar para los fines de este trabajo, pues existe la presunción de que con las víctimas se puede abastecerse el crimen organizado no tan solo para reclutarlos como integrantes, sino que su destino podría ser la trata de personas como mujeres y niños.

B. Detenciones arbitrarias o ilegales

Entre los actos restrictivos de libertad personal más trascendentales y directamente vinculados con la trata de personas se encuentra la privación ilegal de la libertad, que se distingue del internamiento arbitrario en la medida de que éste deriva de la detención de la persona sin que existan razones legítimas o sin que medie un procedimiento legal, y, el activo esté identificado con Agentes del Estado, con personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación del mismo; seguido de la falta de información, la negativa a reconocer la privación de libertad o de no informar sobre el paradero de la persona, pone en manifiesto la desaparición forzada de una persona.

Con la Resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos guiada por la Carta de las Naciones Unidas, en 1997 se forma un grupo de trabajo para determinar cuándo la privación de libertad es arbitraria, planteándose la necesidad de precisar el concepto privación de libertad, debido a la ausencia de definir la detención. Los instrumentos internacionales análogamente hacen uso de los vocablos arresto, detención, encarcelamiento, prisión, reclusión, custodia o prisión preventiva; para referirse a la privación de libertad. Por esta razón, en la Resolución 1997/50 se prefiere la expresión "privación de libertad" que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías.

²⁸ *Vid.* La Ley de Extradición Internacional en el Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1975. Última Reforma mayo 20, 2021.

La Comisión, también se dio a la tarea de investigar los casos de detención impuesta de forma arbitraria o que por otras circunstancias sean incompatibles con las normas internacionales enunciadas en la DUDH o en instrumentos jurídicos pertinentes y aceptados por los Estados interesados, concluyendo que existen medidas de privación de la libertad que tienen *carácter legítimo*, que son impuestas a personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves y otras formas privativas de libertad prohibidas por sí mismas.

¿En qué momento la privación de libertad se vuelve arbitraria? Los instrumentos internacionales no lo han determinado, no obstante, la DUDH dice que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (artículo 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cita que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella (Art. 9, 1).

Derivado de lo anterior la Comisión del Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad es arbitraria si cumple las siguientes condiciones cuando:

a) Es evidente que la detención carece de fundamento legal, resulta imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) La privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos: 7 (derecho a igualdad), 13 (derecho a circular libremente), 14 (derecho de asilo), 18 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 19 (derecho de opinión y de expresión), 20 (libertad de reunión) y 21 (derecho de participar en el gobierno de su país), de la DUDH, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del PIDCP, y cuando no exista probabilidad o evidencia de que el probable responsable haya cometido un hecho previsto y sancionado por la ley como delito (categoría II); c) La inobservancia -total o parcial- de las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial, sea de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)²⁹; y

²⁹ Folleto Informativo No. 26. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9). Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

d) La persona detenida es parte en un juicio que no ha cumplido con las normas establecidas en el marco jurídico para su celebración. Desde el momento de su detención tiene, entre otros derechos, ser informada de las razones de su detención y notificada del cargo o cargos que se le imputan, de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene la libertad si el arresto o la detención fueran ilegales³⁰. El Juez de Control en principio realizara el control de legalidad de la detención (Art. 308), verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional³¹.

C. Figuras delictivas

La intervención del ser humano en la desaparición involuntaria de una persona se manifiesta en diversas formas que implican el traslado de un ser humano (de su hábitat), por otro ser humano (hábitat donde tiene su dominio) privándolo de su libertad ambulatoria y ejerciendo sobre aquel un poder que reste su libertad física, que a su vez están tipificadas como delitos autónomos en la legislación federal y la de entidades federativas del Estado mexicano.

Los delitos que se abordan están relacionados en forma directa con el de trata de personas, ya que este podría ser su destino caso de no satisfacer los reclamos del agente:

1. *Privación de la libertad física*. Aquí se sanciona al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad física a otro ser humano, agravando la pena cuando la víctima sea menor de edad o incapaz. Para que pueda estimarse configurando este delito, se requiere que la víctima se encuentre incapacitada para sustraerse al encierro de que se le hace objeto, por hallarse en condiciones de dependencia ilegítima a otra voluntad.

2. *Secuestro*. El elemento descriptivo del delito reside en privar de su libertad a otro con la pretensión de obtener rescate, causar un daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. La pena se agrava o se torna vitalicia cuando: a) La víctima del delito sea mujer, menor de edad o mayor de 70 años, b) Padezca alguna enfermedad que requiere medicamento, c) Tenga un tratamiento médico que no pueda ser suspendido, d) El sujeto activo sea o haya sido

³⁰ *Vid.* Art. 16 de la Constitución Federal y el numeral 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

³¹ Sobre el tema *Vid.* Sandoval Pérez, Esperanza. La función jurisdiccional en el marco del sistema penal acusatorio. México, Porrúa, 2019, pp. 65-74 y 76.

integrante de alguna institución policial o alguna de las áreas de prevención del delito o tenga una relación de confianza, laboral, de parentesco o negocios con la víctima o sus familiares. Se privilegia la pena si el secuestrador libera espontáneamente a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de su libertad, sin causarle daño y sin haber satisfecho ninguna de sus pretensiones.

3. *Desaparición de personas.* Antes de conceptualizar esta conducta se debe precisar que la desaparición de una persona puede ser voluntaria o involuntaria. La primera surge de aquellos casos en que la persona no quiere ser localizada por otros o por un grupo específico de personas ya se sea por motivos familiares o sentimentales. La segunda forma se identifica con la persona extraviada, que no está consciente de su identidad y también con la desaparición derivada de la detención o el internamiento arbitrario realizado que provenga de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, o de un particular que ejerza funciones públicas por disposición de la ley, generalmente identificado como policía.

En su aspecto sociológico GATTI³² la desaparición de personas deriva del mismo proceso histórico que constituyó al Estado-Nación, de esa sociedad ideal, letrada, plena de ciudadanos que integran una población internamente heterogénea y homogénea de cara al exterior, poblada de un sujeto con forma de individuo-ciudadano. Si el Estado, en su dinámica fue agente activo, mientras que su agente pasivo es el individuo-ciudadano que tiene la misma historia de los DH. Sin embargo, del mismo modo al individuo-ciudadano hoy se le piensa como una entidad histórica o incluso como un universal sociológico.

En América Latina la DF no es un hecho nuevo, ya que en América del Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela) se cuenta con el resultado de la Operación o Plan Cóndor de Brasil³³ que es una coordinación de acciones y mutuo apoyo entre las cúpulas de regímenes dictatoriales. Surge de la reunión de Chile (1975) en la que participaron secretamente los representantes del gobierno de Argentina (María E. Martínez de Perón), Bolivia (Hugo Banzer), Paraguay (*Stroessner*), Augusto Pinochet), y Uruguay; bajo la coordinación de Manuel Contreras Director de Inteligencia Nacional -equivalente a la policía política chilena-, con el propósito de crear una operación que beneficiará la seguridad

³² Gatti, Gabriel. *Identidades desaparecidas: peleas por el sentido en los mundos de la desaparición forzada*. Colección estudios sobre Genocidio. Editorial EDUNTREF, 2011.

³³ Ferreira Navarro, Marcos. Operación cóndor: antecedentes, formación y acciones. Recuperado de: <file:///C:/Users/Mi%20Computadora/Downloads/Dialnet-OperacionCondor-4699584.pdf>

nacional de sus países, pero realmente fue para crear una trama criminal internacional auspiciada por los regímenes dictatoriales existentes con el único fin de eliminar mutuamente a quienes se opusieran a esos gobiernos.

Aunque la Operación Cóndor se centró primero en un intercambio de información entre los diferentes servicios secretos para establecer una base de datos con aquellos elementos a tener más en cuenta; después se centra en la identificación del objetivo y la actuación contra éste dentro de la zona geográfica del Cono Sur o de América del Sur; y por último, en actuar contra el objetivo fuera de la zona de Latinoamérica, o bien en apresar el objetivo y trasladarlo al país de origen³⁴.

Lo anterior oficialmente involucró el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorio con tortura, traslado entre países y desaparición o muerte de las personas consideradas como subversivas del orden instaurado, o contrarias al pensamiento ideológico opuesto o no compatible con el gobierno de los Estados Unidos y por tanto de las dictaduras militares. Este último incluyó este operativo en la estrategia de Seguridad Nacional de EE. UU., que durante la Guerra Fría -dominante hasta la mitad del siglo XX- se centró en establecer una cruzada contra el comunismo, ya fuera por la vía legal o por la vía ilegal³⁵.

En América Central, destacan los escuadrones de la muerte³⁶ que operaron en El Salvador de 1979 a 1991. Son grupos armados vestido de civiles, con motivaciones políticas, también identificados como *Los Squash*; que amenazan, capturan, torturan, asesinan y desaparecen a miles de personas antes, durante y después de la guerra. Operando con impunidad, en la oscuridad,

³⁴. Vid. J. Patrice Mc Sherry. *Los Estados Depredadores: la Operación Cóndor y la Guerra Encubierta en América Latina*. Trad. Raúl Molina Mejía. Chile, LOM Ediciones, 2009.

³⁵ El Plan Cóndor se constituyó en una organización clandestina internacional para la estrategia del terrorismo de estado que instrumentó el asesinato y desaparición de decenas de miles de opositores a la dictadura; la mayoría de ellas pertenecientes a movimientos de izquierda. Los Archivos encontrados en Paraguay en 1992, dan la cifra de 50,000 personas victimadas, 30,000 desaparecidas y 400,000 encarceladas. Vid. Boccia Paz, Alfredo, *et al* Paraguay: *Los Archivos del terror. Papeles que significaron la memoria del Stronismo*. Paraguay, Servilibro, 2ª. Ed.2008.

³⁶ Informe de la comisión de la verdad para el salvador. *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en el Salvador*. Recuperado de http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/informe_cv_es.pdf

con la complicidad del sistema judicial, del gobierno y por muchos años por Estados Unidos. Después de varias etapas se vincularon con narcotraficantes y con el crimen organizado³⁷.

Entre los instrumentos internacionales que hacen referencia a la desaparición forzada se encuentran los siguientes:

A. *La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General de la ONU (1992)*³⁸. Con base en el artículo 55 de la Carta de Naciones Unidas que impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los DH y de las libertades fundamentales; preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley, cuya práctica representa un crimen de *lesa* humanidad, reconoce que para los Estados deviene también responsabilidad jurídica por los excesos que conducen a ellas.

B. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Brasil, 1994)* -en adelante Convención de Brasil- es de las primeras en precisar que la DF radica en la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad

³⁷ Los escuadrones, ligados a estructuras estatales por participación o por tolerancia, alcanzaron un control de tal naturaleza que sobrepasó los niveles de fenómeno aislado o marginal para convertirse en instrumento de terror y de práctica sistemática de eliminación física de opositores políticos. Muchas de las autoridades civiles y militares que actuaron durante los años ochenta, participaron, promovieron y toleraron la actuación de estos grupos. Pese a que no ha sido evidente la presencia de estructuras aun latentes de estas organizaciones clandestinas, podrían reactivarse cuando en altas esferas de poder se formulan advertencias que podrían reanudar en El Salvador una guerra sucia. Y siendo el fenómeno de los escuadrones el patrón por excelencia de esa guerra sucia que termino por destruir cualquier vestigio de un Estado de derecho durante el conflicto armado se debe asumir en el estado salvadoreño no solo una actitud alerta y resulta para prevenir el resurgimiento de este fenómeno, sino solicitar la cooperación internacional para su total y absoluta erradicación.

³⁸ Resolución 47/133 de la Asamblea General de la ONU, del 18 de diciembre, 1992. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>

o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Art. II)³⁹.

Los Estados adoptarán con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la DF y determinar la pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. En consecuencia los EP se comprometen a: no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de este delito; así como la tentativa de comisión del mismo; cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este flagelo; y establecer medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

C. *El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas*⁴⁰ (1996). En el mismo sentido dispone que se entenderá como DF la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una Organización Política con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa de informar sobre la suerte o el paradero de esa persona con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado⁴¹.

Agrega la responsabilidad de quien lo haya cometido intencionalmente, ordenado su comisión -y llegue a perpetrarse o se intente perpetrarlo-, no haya impedido o reprimido su realización en las circunstancias previstas en el artículo 6º, proporcione deliberadamente ayuda, asistencia u otra clase de apoyo, de manera directa y sustancial, para la comisión de tal crimen, incluso facilitando los medios para ello; participe directamente en el plan o confabulación para cometerlo y este llegue a perpetrarse; incite directa o públicamente a otro a cometer tal crimen y

³⁹ El Estado mexicano firmó la Convención el 9 de junio de 1994, ratificando el 9 de abril de 2002 y publicándose en el DOF el 6 de mayo siguiente. Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002

⁴⁰ Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, del 27 de marzo de 1996. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/ilc_xlviii_dc_crd3.pdf

⁴¹ Incorpora en el artículo 2º, la responsabilidad individual en todo crimen contra la paz y la humanidad, de agresión (Art. 16) que engloba la responsabilidad de las transgresiones previstas en los artículos 17 (agresión), 18 (contra la humanidad), 19 (contra el personal de Naciones Unidas y el personal asociado) y 20 (de guerra).

este se lleve a cabo; y, quien haya intentado cometer tal crimen dando principio de su ejecución, sin que llegue a consumarse por circunstancias ajenas a su voluntad⁴².

D. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998)*⁴³ dice que son crímenes de *lesa humanidad* cualquiera de los previstos en el Art. 7º, enfatizando en el inciso i) la distinción de este delito en la Convención de Brasil y en el Estatuto de Roma. En la primera el autor sólo puede ser un agente del Estado o una persona que obre con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste; mientras que el Estatuto considera como autores del delito al Estado u organización política; por tanto, parece prever que miembros de una organización subversiva enfrentada al Estado pudieran cometer este hecho punible.

La definición de la Convención comprende también el hecho de no dar información del paradero de la persona, que se entiende en sí misma como un impedimento del ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁴⁴, podría ser calificada como DF. Mientras que la enunciación del Estatuto prevé la circunstancia de dejar al margen de la ley al detenido como un elemento subjetivo del injusto, es decir, como un fin perseguido por el autor del delito que, sin embargo, no es necesario lograr. Literalmente interpretada, la tipificación de la Convención en la materia no implica la permanencia de la conducta, ni siquiera como intención ulterior perseguida por el autor. En cambio, el Estatuto, si bien no requiere que dicha permanencia se realice realmente, sí exige que el autor la persiga⁴⁵.

⁴² El hecho de que lo haya cometido un subordinado no exime a sus superiores de responsabilidad criminal si sabían o tenían motivos para saber, dada las circunstancias del caso, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal crimen y no tomaron las medidas necesarias a su alcance para impedir o reprimir el mismo.

⁴³ Es un Tribunal Permanente con jurisdicción para juzgar también a particulares que resulten responsables de la comisión de alguno de los crímenes más graves para la comunidad internacional como son: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra y los de agresión (Art. 5o).

⁴⁴ Se consideran garantías procesales aquellas que, en el plano jurisdiccional, aseguran al máximo la comprobación de la verdad fáctica, es decir garantizan la verificación por parte de la acusación y desvirtuar por parte de la defensa las concretas hipótesis acusatorias, estableciendo para ello los criterios de coherencia y justificación.

⁴⁵ Modell Gonzales, Juan Luis. *El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/ferrer/Desaparicion%C3%B3n%20forzada/el-crimen-de-desaparicion-frozada.pdf>

E. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (2006). La DF es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. Conforme a lo anterior, nadie será sometido a una DF y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de esta⁴⁶.

A partir de la Convención el derecho a no ser sometido a desaparición forzada se reconoce como nuevo DH que se vincula con la obligación de los Estados parte para mantener un registro centralizado de todos los lugares de detención y de los detenidos, así como el derecho de los desaparecidos y de sus familiares a un recurso efectivo. En México el Juicio de Amparo es el medio más efectivo para la restitución de derechos y garantías violadas por actos u omisiones de autoridad, o bien de actos de particulares en funciones de autoridad por disposición de una ley.

F. Para el Comité de la Unión Interparlamentaria (Ginebra, 2006) las personas desaparecidas son aquellas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución neutral e independiente)⁴⁷.

⁴⁶ La Constitución Federal dispone en el Art. 29, el procedimiento de suspensión de derechos fundamentales y sus garantías; pero en ningún caso podrán restringirse ni suspenderse los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la *desaparición forzada* y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

⁴⁷ Los miembros del Comité están encargados de promover el respeto del derecho internacional humanitario con ocasión de la 115ª Asamblea crearon la guía en materia de personas desaparecidas que se basa, en gran parte en el informe presentado por la señora B. Gadiant (parlamentaria suiza) y el señor L. Nicolini (parlamentario uruguayo).

Los anteriores instrumentos jurídicos, las disposiciones del Estatuto de Roma, y de diferentes instancias de las Naciones Unidas; coinciden en señalar que los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención o revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará este tipo de desapariciones y actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y eliminar las desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

La DONU (1992) dice que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, una violación grave y manifiesta de derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en toda norma del Derecho Internacional que garantiza al ser humano, entre otras cosas, los derechos de libertad y desarrollo de la personalidad, seguridad de su persona, a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a condiciones inhumanas de reclusión.

Este tipo de violación reside en todo acto u omisión en los que el Estado sea parte y que provengan de un SP en ejercicio de sus atribuciones o de un particular que ejerza funciones públicas por disposición de la ley.

Se equipará a esta conducta la acción u omisión que realice un particular, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un SP que actúe con aquiescencia o colaboración de otro SP; conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.

Sobre el particular la SCJN en tesis aislada dice:

“...De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos”⁴⁸.

Lo anterior conduce a comentar de manera breve el derecho a la seguridad e integridad personal que implica el reconocimiento a la dignidad y por tanto a la preservación física, psicológica y moral de toda persona; que se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral⁴⁹. También significa saber cómo evitar convertirse en víctima de un ataque individual. Nadie puede decir si debería contraatacar, someterse o resistirse, el modo de actuar deberá basarse en las circunstancias (el ambiente de confrontación, su personalidad, el tipo y las motivaciones del atacante), además de su propio juicio.

En el derecho, el reconocimiento de la personalidad, radica en reconocer a la persona como tal, por el solo hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etcétera;. La DUDH al disponer que nadie puede impedir el desarrollo de las cualidades psicofísicas y el modo de reaccionar del ser humano, cada persona adopta, diferenciándola de todas las demás (Art. 6)⁵⁰.

1.2.2. Aspecto negativo: la esclavitud

En este aspecto, la libertad en la perspectiva jurídica radica en la prohibición de usar seres humanos denigrados a la calidad de cosas, para la producción de bienes y servicios, sin abonarles paga alguna; aún subsiste en el siglo XXI. Para efectos de este delito se entiende como:

El estado o condición de una persona sobre la cual otra ejerce dominio al considerarla su propiedad. La TP comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo o cambiarlo; así como todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo; y en el estado o condición de una persona sobre la cual otra ejerce dominio al considerarla su propiedad, como todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo; y en general, cualquier acto de comercio o transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado⁵¹.

⁴⁸ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero, 2012, Tomo 1, p. 654.

⁴⁹ *Id.* El derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal. Programa de derechos humanos del Distrito Federal, México, 2010.

⁵⁰ Reconocimiento de la personalidad jurídica. Amnistía internacional. Recuperado de: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-a6.html>

⁵¹ Protocolo de Investigación y actuación del delito de trata de personas. Gobierno Federal y del estado de México. Recuperado de: <file:///C:/Users/Hp/Desktop/PROTOCOLO%20INV%20TRATA%20DE%20PERSONAS.pdf>

El hecho de reducir a una persona a esclavitud o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituyen una modalidad del delito de trata previsto y sancionado en el Estado mexicano. Como una de las formas de explotación de las personas, se enmarca en los instrumentos jurídicos siguientes:

A. Instrumentos jurídicos internacionales:

1) *La Convención relativa a la esclavitud*. ONU, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1948, que tiene como objetivo, prevenir, reprimir y procurar la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas⁵².

2) *El Protocolo para modificar la convención relativa a la esclavitud* firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1948 – ONU, Nueva York, E. U. A., 7 de diciembre de 1953. Los Estados Parte, se comprometen entre sí, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención, y a aplicarlas debidamente⁵³.

3) *La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas de la esclavitud*-ONU, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956, con la finalidad de que cada uno de los Estados parte adopte todas las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que define de la siguiente forma:

Artículo 7.

A los efectos de la presente Convención: a) La "esclavitud", tal como está definida en la Convención sobre la Esclavitud de 1948, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición; b) La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención; c) "Trata de esclavos" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con

⁵² Convención sobre la Esclavitud. Ginebra, Suiza, del 25 de septiembre de 1948. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D23.pdf>

⁵³ Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1948, adoptado por la Asamblea General en su resolución 794, de 23 de octubre de 1953. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolAmendingTheSlaveryConvention.aspx>

intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado ⁵⁴.

4) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966)⁵⁵, que dispone que nadie estará sometido a la esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibida en todas sus formas. (Art.8.1.).

B. Instrumentos jurídicos nacionales:

1) *El Convenio sobre la esclavitud*, aprobado por el Senado de la República el 2 de diciembre de 1932⁵⁶, la define como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. Cuenta con un Protocolo de Enmienda. Del 7 de diciembre de 1953, agregando en el artículo 2º.

La trata de esclavos, que comprende todo acto de captura, de adquisición o de cesión de un individuo, con miras a reducirlo a la esclavitud; cualquier acto de adquisición de un esclavo, tendiente a su venta o cambio; cualquier acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido con miras a su venta o cambio, y, en general, cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos.

2) *Protocolo de Enmienda I Convención sobre la Esclavitud*, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1954⁵⁷, que establece que los Estados Parte se comprometen entre sí, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención, y aplicarlas debidamente.

⁵⁴ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, del 7 de septiembre de 1956. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>

⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁵⁶ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre de 1935. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187088&pagina=1&seccion=0

⁵⁷ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1955. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4537543&fecha=28/02/1955&cod_diario=193669

3) *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud*, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas, aprobado por el Senado de la República al 26 de diciembre de 1958⁵⁸.

4) *Convención sobre los Derechos del niño*, aprobada por el Senado de la República el 19 de Junio de 1990 teniendo como fin que los Estados Parte respeten los derechos enunciados en el dicho documento y aseguren su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, si distinción alguna, así como tener las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

5) *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1956⁵⁹.

1.3. Derecho al trabajo

Toda persona a desempeñar el trabajo o la actividad que más le acomode siempre y cuando sea lícita y en condiciones equitativas y satisfactorias, con la protección en caso de desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicalizarse.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁰, es el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, en relación con el Derecho al Trabajo, dispone lo siguiente:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

⁵⁸ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 24 de junio de 1960. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4646086&fecha=24/06/1960&cod_diario=199984

⁵⁹ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1955. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4537553&fecha=28/02/1955&cod_diario=193669

⁶⁰ Principales declaraciones y convenciones de Derechos Humanos. México. *Ob. Cit.* Pp.19 y 20.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconoce el derecho al Trabajo en los artículos siguientes, que para fines prácticos se transcriben en la parte medular:

Artículo 6

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo o a todos los trabajadores.

1) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

2) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo.

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

a) Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos.

1.3.1. Libertad laboral

Como derecho humano está reconocido y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

Artículo 5º

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad

solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa...

El artículo 123 establece las condiciones mínimas del Trabajo que, se amplían en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho numeral, precisa que no podrá someterse a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, cuando:

I. Exista condiciones peligrosas o insalubres. Que enlistan en el artículo 176, sin las protecciones necesarias de acuerdo con la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;

II. Exista una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o

III. El salario por debajo de lo legalmente establecido.

1.3.2. Aspecto negativo: privación de la libertad laboral

Nadie puede obligar a otro a un trabajo forzoso u obligatorio, que de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales se entiende de la manera siguiente:

1. *Convenio Núm. 29 de la OIT* (Ginebra, 1930), relativo al trabajo forzoso u obligatorio.

Para los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (Artículo 2. 1.). Agregando que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatoriamente será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente (Artículo 25).

2. *Convenio internacional del trabajo Núm. 105* (Ginebra, 1957) relativo a la abolición del trabajo forzoso. Este dispone que lo Estados que lo ratifiquen deberán suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio y dado el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado, lo cual conduce a reafirmar las medidas de prevención, protección y las acciones jurídicas de reparación necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida obligan a:

Artículo 1.1.

Todo miembro deberá adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparaciones apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 2.

Las medidas que se han de adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:

- a) Educación e información destinadas en especial a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;
- b) Educación e información destinadas a los empleadores, a fin de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) Esfuerzos para garantizar que: i) el ámbito de la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento, incluida la legislación laboral si procede, abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación;
- d) La protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación;
- e) apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia con el fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva;
- f) Acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 3. Todo miembro deberá adoptar medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y para permitir su recuperación y readaptación, así como para proporcionarles otras formas de asistencia y apoyo.

Artículo 4.1. Todo miembro deberá velar por qué todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiada y eficaz, tales como una indemnización. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar para que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

En los instrumentos jurídicos nacionales la supresión de trabajo forzoso u obligatorio contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores, así como la protección de los trabajadores. El Estado Mexicano, mediante la ratificación del Convenio Internacional del Trabajo Núm. 105, tiene la obligación de cerciorarse de que el trabajo forzoso u obligatorio sea

objeto de sanciones penales, con inclusión de las sanciones impuestas por la ley que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

La libertad laboral se encuentra tutelada por la vía del derecho penal, sancionando a quién obligue a otro a prestar servicios laborales o un servicio personal sin la retribución debida, mediante el empleo de violencia física, amenazas, intimidación, engaño o cualquier otro medio idóneo para ese efecto, de donde este ilícito requiere de un dolo específico, consistente en la conciencia y voluntad del activo, de obligar al pasivo a prestarle el trabajo o servicios personales, sin la retribución que le corresponda.

CAPÍTULO II

GLOBALIZACIÓN Y TRANSNACIONALIDAD DELICTIVA

2. Globalización

Existen múltiples definiciones sobre la globalización, la mayoría de las opiniones consideran que es un proceso económico, tecnológico, social y cultural a gran escala, consecuencia de la creciente comunicación e independencia entre los distintos países del mundo, conjuntando sus mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones que le dan ese carácter global⁶¹. Este proceso es fundamentalmente la integración estrecha de los países y los pueblos del mundo, producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación y el desmantelamiento de las barreras artificiales de los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras⁶².

Los requerimientos de este camino son: a) La integración económica y política de las naciones; b) Las empresas multinacionales considerando que dos terceras partes de las corrientes de comercio mundial son transacciones inter o intra empresas multinacionales; c) El uso de tecnologías en áreas clave que han dado impulso a las transacciones globales; y d) La no reglamentación y liberación, aduciendo que las políticas públicas, en tal sentido, han derivado del creciente empeño de los gobiernos nacionales para mejorar los patrones de los atributos construidos en competitividad, por medio de mayores coeficientes de apertura de productos y factores reales/financieros, en detrimento de barreras proteccionistas⁶³.

Conceptuar la globalización es bastante complicado, dado que parte de la integración de mercados y de la expansión tecnológica jurídica y política que comparten los actores nacionales y supranacionales, transformando en el tiempo y en el espacio las relaciones sociales y modificando el ejercicio del poder Estado-Nación debido a que este fenómeno junto con los modelos económicos impuestos por los países subdesarrollados han creado también niveles de desigualdad no solo entre las naciones, sino también entre la población de los Estados nacionales,

⁶¹ Zariñán Medina, Isidro. La Humanidad y la globalización. México, Esfinge, 2011, p.112.

⁶² Stiglitz, Joseph Eugene. Premio Nobel de Economía en 2001, Universidad de Columbia, Estados Unidos.

⁶³ Paschoal Rossetti, José. Introducción a la Economía, Tr. Mercedes Pimienta Pérez. México, Oxford.2002, p.807 y sigtes.

lo que provoca un constante flujo migratorio de personas necesitadas en busca de mejores posibilidades de sustento y calidad de vida⁶⁴.

En otras áreas del conocimiento y de la convivencia humana, la globalización en opinión de Faria, es un fenómeno complejo caracterizado entre otros aspectos por la integración de mercados, la descentralización y fragmentación del poder, la disolución de fronteras geográficas, la desconstitucionalización y deslegalización de los derechos sociales; la intensificación de situaciones de interdependencia a escala mundial desterritorializa las relaciones sociales y los Estados se descubren materialmente limitados en su autoridad decisoria, pues el ejercicio del poder y la autoridad ya no se define por límites jurídicos y territoriales nacionales⁶⁵.

Entre las ventajas de la globalización se encuentra: la disminución de una situación de aislamiento experimentada por numerosos países en vías de desarrollo; la posibilidad real de un intercambio entre éstos y otros países desarrollados en un mercado internacional; el crecimiento de numerosos países mucho más rápidamente que en otras épocas y que un número mayor de personas gozan en la actualidad de un mayor nivel adquisitivo y de un nivel de vida muy superior al que habían disfrutado nunca, también ofrece a un mayor número de personas el acceso a un grado de conocimientos que sólo hace un siglo no era alcanzable ni por los más ricos del planeta. En todo ello ha colaborado sin duda, el acceso a las fuentes de información, entre ellas, la más poderosa, el Internet. Los ejemplos en ese sentido son múltiples, desde las posibilidades de interconectar políticas activas para mejorar las condiciones de países sometidos a peligros reales, como las minas antipersonas o aquellas campañas destinadas a condonar las deudas de países demasiado pobres⁶⁶.

La globalización conduce también a considerar la existencia de un derecho penal globalizado o mundial, sin embargo, los juristas estaremos más identificados con la expresión internacionalización del derecho penal, dado que ésta hace referencia a toda una red de nociones cuyo centro es la idea de nación, lo cual supone la existencia de relaciones necesarias que se unen para enfrentar el crimen internacional para que los culpables no queden impunes.

⁶⁴ Contreras López, Miriam Elsa. Tesis de Grado de Maestría en Ciencias Penales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Veracruzana.

⁶⁵ Faria, José Eduardo. *El derecho en la economía globalizada*. Tr. Lema Añón, Madrid, Trotta, 2001, p.9 y sigtes.

⁶⁶ Stiglitz, Joseph E. *El malestar en la globalización*. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales Vol. VII, No. 403, 10 de octubre de 2002, Universidad de Barcelona. Trad. Carlos Rodríguez Braun. Madrid: Taurus.

Las consecuencias de la globalización en el derecho penal, como instrumento de regulación y sanción de conductas delictivas en el siglo XX, alcanzaron un desarrollo económico inimaginable, el intercambio comercial, la ruptura de fronteras, la integración de países con propósitos preponderantemente financieros, el uso de la tecnología, la inmediatez de las comunicaciones y otros aspectos más, han sido propicios para que los grupos criminales aprovechen los avances con fines eminentemente económicos, pero ilícitos, vulnerando bienes jurídicos y creando una ola de una violencia generalizada contra el orden social⁶⁷. Ahora bien, la expansión de las economías que, por un lado, implica la globalización del control penal, y por el otro lado, la globalización del crimen, han dado paso a la criminalidad organizada transnacional especializada principalmente en el tráfico de drogas, de armas, de personas, lavado de dinero, etcétera⁶⁸.

2.1. Delincuencia organizada

Para la mejor comprensión se explica el sentido de los conceptos delincuencia organizada, delincuencia transnacional y redes criminales transnacionales, como formas en que operan los delincuentes y específicamente en la trata de personas que requiere una pluralidad de sujetos activos.

La referencia al grupo delictivo organizado y a la organización delictiva, son expresiones que se utilizan indistintamente para hacer referencia a las *organizaciones criminales* que operan transnacionalmente con una finalidad puramente económica e ilícita. Basta pensar en un proyecto criminal tendiente a cometer delitos graves de relevancia nacional e internacional que requiera ser concretado en forma organizada -incluyendo cierta cantidad de personas-, con una estructura jerárquica donde exista una división del trabajo y una permanencia temporal; para obtener beneficios, ya sean económicos o materiales⁶⁹.

Desde el inicio de la segunda década del siglo XX, durante el Congreso Internacional de Policía Criminal (Mónaco, 1914) convocado por la INTERPOL para estudiar la evolución de la

⁶⁷ *Ibidem*, p.23.

⁶⁸ Rivero Evia, Jorge. Delitos transnacionales: del *ius puniendi* estatal a la *obligatio punire* internacional. *Vid.* en Delitos Transnacionales. Coord. Francisco Javier Dondé Matute. México, INACIPE, Tirant lo blanch, 2018, p. 29.

⁶⁹ Luciani, Diego Sebastián. Criminalidad Organizada y Trata de Personas. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores-Santa Fé, 2011, p.30.

cooperación policial internacional, trazar las líneas maestras para enfrentar futuros retos que plantea la delincuencia, establecer criterios y combatir de manera coordinada a las organizaciones criminales que operan transnacionalmente; se definió la delincuencia organizada como cualquier grupo que tiene una estructura corporativa cuyo objetivo primario es obtener dinero a través de las actividades ilegales y sobrevive a menudo en el miedo y la corrupción⁷⁰.

La Ley sobre organizaciones corruptas y extorsionadoras, codificada como capítulo 96 de la Sección 18 del Código de los Estados Unidos que se ocupa de los delitos federales y del procedimiento penal: impuesta con el fin de desarticular organizaciones ilícitas -mafia, cárteles criminales-, con una visión relativamente más genérica del crimen organizado, pone de relieve el carácter organizativo y corruptivo del mismo; en el que se tipifica como delito *la participación* en los asuntos de una empresa con ayuda de métodos extorsivos, con lo cual vincula la noción de criminalidad organizada con la criminalidad de empresa⁷¹.

En el informe de la Comisión de Investigación de Difusión de la Delincuencia Organizada vinculada con el tráfico de drogas presentado en el Parlamento Europeo (diciembre, 1991), se hace la distinción entre delincuencia organizada y delincuencia institucionalizada considerando que son diferentes en su estructura y objetivos. En la primera se incluye toda forma de actividad delictiva ejecutada con una mínima estructura organizativa. Mientras que la institucionalizada, conocida como sindicatos del crimen (mafias), tiene como objetivo penetrar en instituciones económicas y políticas de la sociedad, para garantizar el cumplimiento de su programa delictivo y adquirir parcelas de poder⁷².

La Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 49/159, aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial preparado por la Conferencia Ministerial Mundial de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Nápoles, nov. 1994).

El Consejo de la Unión Europea celebró el Convenio Europol (Bruselas, 26 de junio de

⁷⁰Dato recuperado del artículo "*Delitos transnacionales*". Recupero de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8101

⁷¹ Comprendida en la más notoria *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations*, mundialmente conocida como ley R.I.C.O, para la cual la empresa es cualquier persona física, entidad comercial, asociación, sindicato, o grupo de individuos. *Vid.* Zúñiga Rodríguez, Laura. "El Concepto de Criminalidad Organizada Transnacional: Problemas y Propuestas" Revista Nuevo Foro Penal. Vol. 12, No. 86, Colombia, 2016. p. 108.

⁷² Vid. Resolución A4-0136/95 Sobre un plan de ejecución sobre la lucha contra la droga. Recuperado de: https://www.europarl.europa.eu/topics/drugs/drug2_es.htm?textMode=on

1995) sobre la base del Art. K.3, para crear una oficina de policía y facilitar las operaciones de lucha contra la delincuencia, adoptando como acción común que los Estados miembros tipificaran como delito la participación en una organización criminal y su persecución penal, independientemente del lugar donde actúe la organización, teniendo en cuenta que puede comprometer a varios países. La acción citada consta de ocho artículos, entre los que destaca el siguiente:

Artículo. 1.

Se entenderá por organización delictiva una asociación estructurada de dos o más personas, establecida durante un cierto periodo de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena aún más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismo o de un medio de obtener beneficios patrimoniales y, o en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública⁷³.

El Tratado de la Unión Europea acoge como delito la participación en una organización criminal y también los previstos en el artículo. 2 del Convenio Europol y su anexo, que son los delitos: contra la vida, la integridad física, la libertad y los bienes de las personas que se hayan cometido o que se cometan en el marco de actividades terroristas, el tráfico ilícito de material nuclear y radiactivo, inmigración clandestina, *trata de seres humanos*, tráfico de vehículos robados, acuñación de moneda falsa y falsificación de medios de pago, blanqueo de dinero y delitos conexos, delitos contra la propiedad, los bienes públicos y delitos de fraude, delitos contra el medio ambiente y la protección del euro. La ayuda operativa de Europol comprendió la coordinación y puesta en marcha de investigaciones penales en el ámbito de *trata de seres humanos* y en el año 2011 apoyó activamente 22 investigaciones de alto nivel. Un ejemplo destacado fue la “Operación Verde” en la que intervinieron la República Checa y el Reino Unido, que dio lugar a 11 detenciones por este delito.

Elementos fundamentales y accesorios de la criminalidad organizada. En el ámbito de la Oficina Europea de Policía, se formalizaron los criterios característicos para determinar la existencia de criminalidad organizada, considerando que como mínimo deben concurrir seis de los distintivos siguientes, de los cuales al menos tres serán obligatorios y son los que corresponden a los números 1, 5 y 11:

⁷³*Vid.* López Muñoz, Julián. Criminalidad Organizada y Terrorismo. Formas Criminales paradigmáticas. Madrid, Dykinson, 2019, p.52.

1. *Colaboración de dos o más personas*
2. Distribución de tareas entre ellas
3. Permanencia
4. Control interno
5. *Sospechas de la comisión de un delito grave*
6. Actividad internacional
7. Violencia
8. Uso de estructuras comerciales o de negocios
9. Blanqueo de dinero
10. Presión sobre poder público
11. *Ánimo de lucro*

Estos indicadores tienen la funcionalidad práctica de mostrar los elementos formales y los accesorios de las organizaciones criminales y resultan interesantes en orden a establecer una definición o conceptualización. Si se tiene como mínimo los tres indicadores destacados con letra cursiva, observando su correspondencia con los elementos de las definiciones internacionales, a saber: organización, comisión de delitos graves y afán de lucro.

Con posterioridad, en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000)⁷⁴, la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley, si el imperio de ésta se ve socavado no solo en un país, sino en muchos países, quienes la defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios arbitrarios nacionales.

Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos, prevenir, enfrentar y sancionar la delincuencia, la corrupción y la trata de personas⁷⁵.

Retomando los elementos fundamentales para la existencia de la delincuencia organizada, ésta podrá definirse como un grupo delictivo organizado, estructurado con tres o más personas,

⁷⁴ El Tratado de Palermo abierto a la firma del 12 al 15 de diciembre de 2000 y después de esa fecha, en la sede de las Naciones Unidas, hasta el 12 de diciembre de 2002. Entrando en vigor a partir del 28 de enero de 2004.

⁷⁵ *Vid.* Anexo 1.

que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; que tiene su origen en determinados factores económicos, políticos y sociales provocados por la globalización que permiten su crecimiento constante y la obtención de ganancias suficientes que les permite perdurar y subsistir.

El Secretario de las Naciones Unidas (1997-2006) instó a los Estados Miembros a ratificar no solo la Convención, sino también el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; que puede operar una auténtica transformación en la lucha por eliminar ese comercio de seres humanos⁷⁶.

El único caso de discrepancia con la definición de la Convención de Palermo es la definición canadiense que describe esta organización delictiva como un grupo organizado de cualquier forma, compuesto por tres o más personas dentro o fuera de Canadá, que tenga como uno de sus propósitos o actividades principales la facilitación o comisión de uno o más delitos graves que, si se cometieran, probablemente darían como resultado a la recepción directa o indirecta de un beneficio material, incluido un beneficio financiero, por parte del grupo, o por parte de cualquiera de las personas que lo constituyan. No incluye a un grupo de personas que se reúnen de manera aleatoria para la comisión inmediata de un delito único⁷⁷.

La aproximación consiste en la eliminación del elemento *estructuras*, presente en la Convención, no necesariamente parece estar en contradicción con la definición expuesta especialmente teniendo en cuenta que el esclarecimiento de "grupo estructurado" se hace utilizando únicamente conceptos negativos, en efecto, esa eliminación simplifica más bien la noción de grupo organizado.

La falta de control estatal, las dificultades para aplicar las legislaciones nacionales penales favorecieron el surgimiento, desarrollo y estratificación, penetrando en las propias instituciones que deberían combatirlos en cada país (servidores municipales, estatales y federales), generalizando la corrupción y la inseguridad ciudadana. De manera especial, el autor en consulta nos dice que, por lo general las personas de escasos recursos, en busca de mejores oportunidades,

⁷⁶Annan. Kofi A. Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. New York, 2004, p. iii.

⁷⁷*Vid.* Artículo 467.1 del Código Penal de Canadá. Recuperado de <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/page-101.html#docCont>

sirven para beneficio de los grupos organizados en la comisión de delitos transnacionales (recuérdese el Tráfico de Personas, Trata de Blancas y de Niños), así como para utilizarlos no como objeto del delito en sí mismo, sino como cómplices en las operaciones más arriesgadas de ser descubiertas por la policía.

2.1.1. Delincuencia transnacional

En los tiempos modernos se ha observado el desarrollo de manifestaciones delictivas, que tienen trascendencia ya no en el clásico entorno nacional, sino que trascienden las fronteras, que tienen características peculiares que las destacan dentro del ámbito de las figuras criminales, sobre todo por sus comisores que conforman la criminalidad organizada, que se ha presentado y evolucionado en el mundo como delincuencia organizada transfronteriza, flagelo que corrompe los basamentos sociales, políticos y económicos de la sociedad.

Si bien el término “organización” se emplea para indicar una estructura sistémica de elementos, no un órgano o entidad existente o una combinación de entidades como un grupo o red delictiva, la criminalidad organizada implica una forma de cometer determinados delitos, de manera concertada a través de una organización estable. Podría decirse que, cuando se trata de criminalidad organizada transnacional el asunto se vuelve más apremiante porque la comparativa de las legislaciones puede favorecer la creación de sociedades en paraísos legales o donde los controles son poco rígidos. Se trata de asociaciones de mafias tradicionales, elevadas por la Globalización a una categoría superior que abarca espacios supranacionales, estamos hablando del proceso de transnacionalización de la delincuencia organizada.

Los resultados de la transformación de las organizaciones delictivas ha sido un nuevo esquema de criminalidad con varios elementos novedosos como la operatividad a escala mundial, amplias conexiones internacionales, capacidad de retar a las autoridades nacionales e internacionales y nuevas conductas que coadyuvan a sus actividades criminales, como es la disminución de los enfrentamientos por disputas territoriales o de intereses y el aumento de la colaboración entre ellas.

2.1.2. Redes criminales

Sánchez Valdés, parte de considerar la estructura interna de las grandes organizaciones criminales que ha cambiado de forma radical en los últimos 50 años, cada vez es más complicado encontrar a grupos criminales que tengan una estructura vertical, que sólo operen en una región o que se

dediquen en exclusiva a una actividad criminal, por el contrario lo que encontramos son estructuras muy complejas, hoy los grupos criminales comparten riesgos, se dividen las tareas y generan esquemas dinámicos de alianzas que se pueden reconfigurar en cualquier momento; y agrega que:

“la forma en la que muchos gobiernos enfrentan a las organizaciones criminales apenas y ha mutado en el mismo periodo, por lo regular las estrategias de los gobiernos se limitan al plano de lo local y rara vez se establecen mecanismos para el combate transnacional del fenómeno, también se asume que la captura de los grandes capos habrá de traducirse en la desaparición de las organizaciones criminales que éstos encabezaban, cuando la evidencia empírica y la propia arquitectura de las organizaciones criminales nos indica que es más redituable buscar la desarticulación de las redes criminales a partir del arresto simultáneo de varios de sus miembros”⁷⁸.

En países como Costa Rica, Colombia, Argentina, Hungría, Ecuador, Venezuela y Guatemala se identificó la presencia de redes transnacionales de tráfico y trata de personas vinculadas con México, en las que, en algunas ocasiones, están involucradas personas de otras nacionalidades realizando actividades como enganchadores, traficantes, vigilantes y explotadores de las personas víctimas. La participación de estas redes fue evidente en el 22% de los casos asistidos por la OIM.

La delincuencia transnacional actualiza conductas delictuosas que tienen efectos, transfronterizos reales o potenciales más allá de las fronteras nacionales y puede dar lugar a una persecución internacional, que exige para su configuración dos elementos fundamentales:

- 1) La comisión de conductas graves;
- 2) Llevadas a cabo por un grupo criminal organizado, con una estructura desarrollada, cierta permanencia y capaces de traspasar las fronteras de los Estados.

Para esclarecer lo anterior, consultando la Convención de las Naciones Unidas en la Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000 se considera:

- a) Por *grupo delictivo organizado* se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno

⁷⁸ Sánchez Valdés, Víctor Manuel. *Las redes criminales y las políticas de seguridad*. México Institute Wilson Center. Recuperado de file:///C:/Users/N4V29AA/Desktop/redes%20criminales.pdf

o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro benéfico de orden material;

b) Por *delito grave* se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; y,

c) Por *grupo estructurado* se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada (Art.2)⁷⁹.

2.2. Delitos relacionados con la delincuencia organizada

La idea de cometer el ilícito penal en forma individual o con pluralidad de agentes, de manera exitosa y que la (s) conducta (s) quede impune, siempre ha existido, cualquiera que sea la persona, el tiempo y el espacio donde se inicie la actividad delictiva, determinan la ley y su ámbito de aplicación. La palabra transnacional describe delitos que no sólo son internacionales (es decir, delitos que cruzan fronteras entre países), sino delitos que por su naturaleza implican la transferencia transfronteriza como parte esencial de la actividad delictiva, para explicarlos es preciso abordarlos en un doble sentido:

1) Atendiendo a la realidad criminológica, refiriendo los hechos criminales realizados; y

2) En el ámbito dogmático, para explicar las consecuencias jurídicas de esos hechos.

Cuando cumpliendo con los requisitos de procedencia, llegan a la instancia de la justicia formal, que pueden concluir con una sentencia condenatoria al actualizar los supuestos jurídicos previstos en los tipos que describen los delitos internacionales o nacionales en específico con la correspondiente responsabilidad del autor y partícipes.

La esencia de los delitos relacionados con la DO se ha incrementado con la globalización, en principio formaban parte de los delitos internacionales por compartir semejanzas en cuanto trascienden las fronteras y tiene repercusión en el orden internacional. Esta confusión se debe en gran medida a la antigua clasificación de delitos bajo el principio de la Jurisdicción Universal, conocidos comúnmente como Delitos Universales o *Delicta Iuris Gentium*, por lo que ahora conforme a la distinción que plantea, abordaremos los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos internacionales y los delitos transnacionales.

⁷⁹ *Vid.* Anexo 2.

2.2.1. Delitos contra el derecho internacional

Los delitos contra el Derecho Internacional hacen referencia a los antiguos delitos contra el derecho de gentes, se definen como aquellos que atacan bienes y tratados internacionales, por las naciones que los hayan o no firmado, que llevan aparejada la responsabilidad del Estado por el acto delictivo propiamente, aunque no firmara el convenio o fuera ocasionado directamente por un ciudadano sin la responsabilidad estatal, por ejemplo: la piratería y atentados contra soberanos extranjeros. Estos delitos no llevan aparejados como los demás una sanción penal determinada, solo se basa en la violación del tratado, la responsabilidad corresponde al o los Estados que lo violen o sus ciudadanos, independiente de la responsabilidad individual que puede exigir el propio Estado al nacional.

La existencia de un derecho de gentes o internacional, independiente de los derechos nacionales o domésticos, contiene figuras delictivas que afectan bienes jurídicos de carácter universal, pues en su sustento están los derechos humanos reconocidos por el derecho consuetudinario y las convenciones internacionales (*ius cogens*).

Se distinguen de los delitos transnacionales porque en estos, su fundamento es de orden práctico: el interés de los Estados por llegar a acuerdos frente a formas de criminalidad que se cometen traspasando las barreras nacionales o en lugares donde la jurisdicción de los países no llega, por ejemplo, en altamar. De todos modos, no escapa al análisis que estos conceptos (como los Estados nacionales) no tienen, en algunos casos fronteras nítidas, como sucede con la piratería, que se considera *ius cogens*, pero también es una forma de criminalidad transnacional.

El Código Penal Federal, tipifica en el Libro Segundo, Título Segundo. Delitos contra el derecho internacional, la piratería (Art. 146); la violación de inmunidad y de neutralidad (Art. 148) y el Terrorismo Internacional (Art. 148 Bis); en el Título Tercero. Delitos contra la humanidad: la violación; ellos deberes de la humanidad (Art. 149) y el genocidio (Art. 149, Bis). La teleología de las conductas criminales antes descritas es la protección de la convivencia pacífica internacional, las relaciones interestatales y la propia comunidad, dado que se trata de acciones graves que infringen principios y derechos reconocidos internacionalmente al ser humano por el mero hecho de serlo.

2.2.2. Delitos internacionales

También llamados interestatales, son aquellos que atacan bienes y valores jurídicos del orden jurídico internacional por parte de un Estado, abarca a todos los delitos que tienen de alguna

forma relación con la comunidad Internacional, ya sea por los bienes jurídicos protegidos, la repercusión, la necesidad de colaboración para su represión, exigiéndose directamente por ello una responsabilidad basada en el Derecho Internacional.

Los delitos internacionales se configuran a partir del lugar o de la jurisdicción y se denominan así por la forma de comisión, sus elementos jurídicos, sociológicos y antropológicos, están dispersos entre territorios, nacionalidades o razas diferentes, por ejemplo: la esclavitud, *la trata de personas*, el banditismo internacional y el tráfico de armas. Bassiouni afirma que, los delitos internacionales son aquellos de suficiente interés internacional con el fin de ser objeto de un tratado multilateral que requiere a las partes tomar medidas para cooperar en la supresión de algún tipo, por ejemplo, los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional⁸⁰.



1. *Genocidio*. Se entenderá ante cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. *Los crímenes de lesa humanidad*. Siendo estos cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato (homicidio con agravantes), Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional; Tortura; Violación, *esclavitud sexual*, prostitución forzada,

⁸⁰ Bassiouni M. Cherif, M. Wise, Edward. *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, p. 5.

embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; *Desaparición forzada de personas*; El crimen de apartheid⁸¹ y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

3. *Los crímenes de guerra.* Aquellos que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, entre ellos: Infracciones graves a los convenios de Ginebra; Someter a tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; Someter a deportación, traslados o confinamientos legales; Tomar rehenes; Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; entre otros (Art. 8).
4. *El crimen de agresión.* Al respecto, la Corte ejercerá competencia al crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

2.2.3. Delitos transnacionales

Estos son perseguibles por el Derecho Nacional, pero en su esencia involucran directa o indirectamente a personas de diversas nacionalidades, así como a multiplicidad de naciones; por la naturaleza de los actos delictivos, hace muy difícil la persecución por los organismos de seguridad estatales, necesitando la colaboración internacional para su represión efectiva debido a esta trascendencia fuera de los marcos nacionales.

Algunas veces las categorías tradicionales de delitos adquieren un nuevo contenido específico, por ejemplo, debido a los diferentes *modus operandi* de los delincuentes, que las convierte en algo nuevo, en términos operacionales, para la aplicación de la ley.

La palabra transnacional describe delitos que no sólo son internacionales (es decir, delitos que cruzan fronteras entre países), sino que por su naturaleza implican la transferencia transfronteriza como parte esencial de la actividad delictiva. De manera similar, los delitos ya

⁸¹ Sistema político y social desarrollado en la República de Sudáfrica y otros estados sudafricanos, basado en la segregación o separación de la población por motivos raciales o étnicos y en el trato discriminatorio hacia la población negra.

caracterizados por la participación de grupos delictivos están previstos en las leyes penales nacionales. Son delitos estructuralmente "instrumentales" para la vida de los grupos de la delincuencia organizada (tales como la participación en un grupo, corrupción y lavado de dinero. También se consideran delitos finales que producen beneficio material directo.

La especie no corresponde a una definición precisa y se usará para calificar los delitos cuya comisión constituye el objeto de los grupos delictivos organizados con el propósito de obtener un beneficio directo. A este respecto, cabe recordar, que cuando se redacta la Convención de Palermo, la decisión de establecer la obligación de penalizar la corrupción, el blanqueo de dinero y la obstrucción de la justicia, además de la participación en un grupo delictivo organizado, estuvo motivada no tanto por la gravedad intrínseca de dichos delitos como por la función instrumental que cumplen en el programa delictivo de los grupos de la delincuencia organizada, independientemente del tipo de conducta ilícita en la que estén involucrados⁸².

Los expertos en derecho penal utilizan también el término delitos determinantes para indicar todos los delitos cometidos por grupos delictivos, diferentes de la participación en un grupo criminal organizado. Esta categoría incluye: el tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de seres humanos, contrabando de migrantes, tráfico y contrabando de bienes, contrabando, falsificación, fraude, piratería, evasión fiscal, delitos financieros y otros delitos en contra de la Administración Pública; incluyendo también la corrupción y el lavado de dinero; que son medios ilícitos que permiten la comisión de delitos finales o la preservación de ganancias ilícitas.

La Conferencia de las Partes de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, en las sesiones de 2008 y 2010, consideró la expansión de las actividades de estos grupos hacia los delitos ambientales, delitos cibernéticos y tráfico de bienes culturales, identificados como "delitos organizados nuevos y emergentes".

2. 3. Tráfico y trata de seres humanos

En base a los comportamientos habituales del Crimen Organizado, el tráfico de personas es una figura clásica de los delitos transnacionales, Pino Arlacchi dice que es el mercado criminal más floreciente del mundo, sin que nos quede dudas, los niños junto a las mujeres, son la mercadería por excelencia en esta lucrativa industria.

⁸² *Vid.* Compendio de casos de delincuencia Organizada. Naciones Unidas, New York, 2012. p.9.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) identifica 5 redes internacionales de trata de niños: de América Latina a Europa y Oriente Próximo; de Asia Meridional al norte de Europa y Oriente Próximo, un mercado regional europeo, otro árabe y un tercero en África Occidental. Otro informe, en este caso de la Organización Internacional para las Migraciones (IOM), sostiene que las bandas criminales que operan en todos los continentes se dieron cuenta que el tráfico de personas es más lucrativo que el de las drogas. Además, como buenos *businessmen* que son, a menudo combinan ambas cosas para obtener mayores éxitos pecuniarios. La UNICEF sostiene que son más de un millón las mujeres y niños vendidos anualmente en todo el mundo, 35 por ciento de ellos son menores de 18 años y provenientes en su gran mayoría de las zonas rurales de los países más pobres.

Actualmente existe una cruda realidad, las transportaciones de carne de un país o un continente a otro, se ha convertido en un negocio tan rentable, que aporta a quienes los sustentan billones de dólares anuales a nivel planetario. Como dato que nos llama poderosamente la atención se encuentra el que cada año, más de 20 mil niños de los países pobres de América Latina son adoptados por parejas provenientes de Estados Unidos, Canadá y Europa, quienes luego los transportan hacia otras realidades.

Estas operaciones, en su gran mayoría de carácter ilícito, reportan a los traficantes más de 200 millones de dólares anuales. Se trata de un tema polémico, porque, aunque estas adopciones internacionales son bien vistas por algunos sectores sociales que consideran una ventaja pasar de hijos pobres a familias pudientes se conoce que entre el 6 y el 10 por ciento de estos infantes las labores domésticas de sus padres adoptivos y en no pocas ocasiones, engrosando las cifras de la prostitución infantil, el tráfico de órganos e incluso la mano de obra esclava. Realizamos indagaciones sobre el procedimiento utilizado, que varía en diferentes modalidades, primando el hacer amistad con las víctimas y sus familiares, derritiéndose en falsas promesas; o el acoso a las madres indigentes en los barrios marginales, hospitales, terminales de ómnibus y otros lugares públicos. Obtienen la presa mediante el pago de una suma modesta, los llevan a lo que se conoce por casas de engorde y luego los revenden hasta por 30 mil dólares.

Para ilustrar lo lucrativo de la empresa y las ganancias que se obtienen por la compra a bajos precios y las ganancias obtenidas, recurrimos al caso de Nepal donde 10 mil menores entre 9 y 16 años son vendidos con destino a prostíbulos de Bombay a un precio que es mucho menor a los de un búfalo o a un aparato de vídeo. En Argentina, postmoderna y globalizada donde cada

año son vendidos y exportados clandestinamente unos 250 mil infantes, los precios oscilan de acuerdo con el color de la piel, los ojos y el pelo de los pequeños.

2.3.1. Similitud y diferencias

Tráfico de personas y trata tiene semejanzas, pero también diferencias de fondo. El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, complementario la de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en su Artículo 3 que por tráfico de migrantes se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener -directa o indirectamente- un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

El núcleo de este delito es hacer cruzar a terceros en forma ilegal las fronteras, sin importar la motivación de la acción, mientras que en la Trata de Personas lo es el traslado para la posterior explotación de la persona, haya sido o no ilegal el ingreso; supone siempre el cruce ilegal de fronteras, la trata puede ser dentro del mismo país; en el tráfico no hay restricción de movimientos ni incautación de documentos, en la Trata hay privación o limitación de esta libertad y el despojo de documentos es uno de los medios de coacción; en el Tráfico el fin es llegar a un país diferente, en la Trata, es la explotación de la persona; el Tráfico es un delito contra un Estado, la Trata contra las personas.

El tráfico de personas y la trata -muchas veces concomitante a él- solían ser fenómenos intermitentes, coincidentes con periodos de conflictos y crisis. Se han hecho permanentes, en la medida en que los conflictos se han multiplicado y la marginación y la pobreza se ha recrudecido, provocando que las oleadas se hayan convertido en flujos permanentes de migración legal hacia regiones o países que brinden en alguna medida oportunidades, a veces, de mera supervivencia. En respuesta, los países receptores criminalizan la migración y endurecen medidas contra los migrantes, con lo cual agravan sus condiciones de vulnerabilidad haciéndolos más propensos a ser víctimas de tratantes.

En el ámbito criminológico el tráfico y la trata de seres humanos es un crimen con igual significado, substancialmente traficar implica transportar a una persona con o sin su consentimiento a un país distinto al de su origen y siempre se ha relacionado con migrantes, indocumentados y actualmente con seres humanos; en esta actividad se identifican dos sujetos: el traficante y la víctima. Desde la perspectiva dogmática penal el tráfico se refiere al comercio

de un ser humano, participando en la relación el que vende y el que compra quedando bajo el control de este último.

Mientras que, la trata de personas está relacionada con su destino que es la explotación, que puede ser: la prostitución u otra forma de utilización sexual, el trabajo forzado, la esclavitud o las prácticas similares a ésta, la servidumbre, etcétera. Encontrando como elementos de esta relación: el comprador (que aprovecha los frutos) y el cliente quien solicita el servicio que se oferta. Entre sus características se encuentran las siguientes:



El consentimiento de las víctimas de este delito dado a sus explotadores es irrelevante cuando cualquiera de las formas de explotación mencionadas ha sido usada. Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro que contiene de manera más objetiva el concepto y las diferencias de ambas instituciones jurídicas:

Tabla 1. Diferencias.

:

TRÁFICO	TRATA
Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona a una nación distinta al de su origen, con lo cual el traficante obtiene directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.	Es toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir, alojar a una o varias personas para su explotación.
1. La relación con el traficante se da con el consentimiento de la víctima.	1. La víctima no da su consentimiento, su relación con el tratante se da de manera coercitiva o por medio de engaño. Aunque también puede existir su consentimiento.
2. Para que exista el tráfico de personas tiene que haber un cruce de fronteras, dado que es un delito transnacional.	2. La trata puede producirse independientemente de que las víctimas sean llevadas a otro Estado o trasladadas dentro de las fronteras del Estado de origen.
3. Las principales personas traficadas son migrantes de sexo masculino.	3. Las principales víctimas de la trata son niños, niñas y mujeres.
4. Los mayores riesgos y daños que se presentan durante el traslado, a menudo se llevan a cabo en condiciones peligrosas o degradantes.	4. Los riesgos y daños se presentan durante todo el tiempo que la persona es objeto de trata, además de sufrir secuelas importantes en su salud, aun después de haberse cometido el delito.
5. Se realiza una transacción de dinero como consecuencia del traslado de la persona, los beneficios se derivan del transporte.	5. En ocasiones existe una transacción de dinero para trasladar a la víctima ya que generalmente la ganancia se da en el lugar de destino, los beneficios se derivan de la explotación.
6. La explotación de la persona traficada llega a su fin cuando el migrante llega al lugar de destino.	6. Mientras que la explotación de la víctima de trata es continua y compleja.

2.3.2. Marco jurídico aplicable

Por su trascendencia y efectos en la política pública implementada por el Estado mexicano para enfrentar y prevenir el delito, se hace referencia a los siguientes instrumentos internacionales y nacionales relacionados con la trata de personas, que originalmente se conoce como trata de blancas.

A. Instrumentos jurídicos internacionales:

1. *Acuerdo Internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas* (Paris, 1904)⁸³. Para asegurar a las mujeres mayores, de las que se ha abusado o se les ha forzado, como a las mujeres y muchachas menores una protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas. Cada gobierno se compromete, entre otras cosas a:

- a) Establecer o designar a una autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la contratación de mujeres y muchachas con el fin de darlas a la vida depravada en el extranjero; esta autoridad tendrá facultad para tener correspondencia directa con el servicio similar establecido en cada uno de los demás Estados contratantes (Art.1).
- b) Ejercitar una vigilancia con el fin de investigar, particularmente en las estaciones ferroviarias, los puertos de embarque y, ya en el trayecto, a los que conducen a mujeres y muchachas destinadas a la vida depravada. Se dirigirán instrucciones en este sentido a los funcionarios o a todas las demás personas que tengan autoridad en este sentido para procurar, en los límites legales, todos los datos de naturaleza suficiente para llevar al descubrimiento de un tráfico criminal, la llegada de personas que evidentemente parezcan ser autores, cómplices o víctimas de tal tráfico se señalará, en su caso, sea a las autoridades del lugar de destino, sea a los Agentes Diplomáticos o Consulares interesados, sea a todas las demás autoridades competentes (Art. 2).

⁸³Acuerdo internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, enmendado por el protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949. Recuperado de: <file:///c:/users/usuario/desktop/tareas%20doctora/acuerdo%20internacional%20para%20la%20supresi%c3%93n%20del%20tr%c3%81fico%20de%20trata%20de%20blancas%2018%20mayo%201904.pdf>

2. *Convenio Internacional para la supresión del tráfico de Trata de Blancas* (Paris, 1910)⁸⁴, para dar la mayor eficacia posible a la represión del tráfico conocido bajo el nombre de trata de blancas, los Estados presentes convinieron en que:

a) Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la fracción se hayan cometido en países diferentes.

b) Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos en países diferentes (Art. 2)⁸⁵.

3. *Convención internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores* -ONU, (Ginebra, 1921), con el objetivo de tomar las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910 (Art.1).

Las altas partes contratantes convienen, por lo que respecta a los servicios de inmigración y emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores (Art. 7).

4. *Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad* -ONU (Ginebra, 1933), retoma las disposiciones del Convenio de 1910, en el sentido de que deberá ser castigado quien quiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aún con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos de delito se hayan realizado en distintos países. El conato del delito, y dentro de los límites legales, los actos preparatorios, también serán punibles (Art.1), para los fines del presente artículo, el término “país” incluye a las colonias y protectorados de la Alta Parte Contratante interesada, así

⁸⁴Convenio internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas, Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Convenio_ISTTB.pdf

⁸⁵El Estado mexicano se adhiere al Convenio el 21 de febrero de 1956 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1956 no fue sino hasta el 21 de agosto de 1956.

como los territorios que estén bajo su soberanía y los territorios sobre el cual se le haya otorgado un mandato.

Si las leyes actuales fueren insuficientes para reprimir los delitos a que se refiere el artículo anterior, convienen en dar los pasos necesarios para asegurar que tales delitos sean castigados en proporción a la gravedad de estos (Art.2). Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente, con respecto a cualquier persona de uno u otro sexo que hubiese cometido o intentado cometer alguno de los delitos a que se refieren esta Convención y las Convenciones de 1910 y 1921 sobre la Represión del Tráfico en Mujeres y Niños, los diversos actos constitutivos de los delitos que hubieren sido o deberían de haberse realizado en distintos países, los siguientes informes (o bien los informes análogos que las leyes y los reglamentos interiores permitieren suministrar):

a) Las condenas con todos los demás informes útiles que pudiesen obtenerse sobre el delincuente, por ejemplo, sobre el estado civil, filiación, huellas digitales, fotografía, expediente de Policía, y sus métodos de operar, etc.

b) Detalles sobre cualquier medida de negación de admisión o de expulsión que le hayan sido aplicadas.

5. *Protocolo que modifica el convenio para la represión de la trata de mujeres y menores* (Ginebra, 1921) y el *Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad* (Ginebra, 1933, Lake Success, Nueva York, 1947).

6. *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y protocolo final* (Lake Success, Nueva York, 1950).

Artículo 1.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertarse la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2.

Las partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de estos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3.

En la medida que lo permitan las leyes nacionales, será también castigado toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será *también punible la participación internacional en cualquiera de los actos delictuosos* mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida que lo permita las leyes nacionales, los actos de participación serán consideradas como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5.

Cuando las personas perjudicadas tuvieran derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales...

Artículo 8.

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas *como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las partes en el presente Convenio*. Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formule la petición de extradición.

Artículo 9.

En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado. No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero...

7. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, que aprobó la Convención no contiene una formulación explícita de una política penal general. Obviamente, la filosofía básica de la Convención no se desarrolló en un vacío: surgió de un amplio debate internacional y de la adopción de instrumentos internacionales colaterales y leyes no vinculantes, incluso en el marco de las Naciones Unidas.

8. *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional* (2000) y sus protocolos siguientes:

a) Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente mujeres y Niños, también conocido como el Protocolo de Palermo⁸⁶;

b) Contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, y

c) Contra el contrabando de migrantes por tierra, mar y aire.

El protocolo compromete la ratificación de los Estados a prevenir y combatir la trata de personas, protegiendo y asistiendo a sus víctimas y promoviendo cooperación entre los Estados en orden de obtener esos objetivos.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) responsable de la aplicación del Protocolo y ofrecer ayuda a los Estados Parte en la redacción de las leyes, creando estrategias nacionales anti-trata de forma exhaustiva asistiendo con recursos para implementar estas estrategias.

En marzo del 2009, la UNODC puso en marcha la campaña corazón azul (Blue Heart Campaign) para combatir el tráfico de personas, aumentar la conciencia, para fomentar la participación e inspirar la acción.

En 2010 un grupo de expertos en el tema procedentes de diversos entornos jurídicos y geográficos⁸⁷, celebró reuniones para considerar y revisar el proyecto que concluyo con la Ley modelo contra la trata de personas, atendiendo la petición de la Asamblea que hace al Secretario General para promover y facilitar las actividades de los Estados para adherirse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸⁸, sobre todo considerando que: la trata de personas constituye un delito grave y una violación de los derechos humanos y también que, de conformidad con las convenciones internacionales y/o regionales en las que [nombre del Estado] es parte, es necesario tomar medidas para prevenir este delito,

⁸⁶ El Tratado de Palermo firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 13 de diciembre de 2000, fue aprobado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002 y ratificado el 4 de marzo de 2003, entrando en vigor el 25 de diciembre del mismo año.

⁸⁷ El grupo estuvo integrado por expertos del Canadá, *Côte d'Ivoire*, Egipto, Eslovaquia, los Estados Unidos de América, Francia, Georgia, Israel, el Líbano, Nigeria, los Países Bajos, Tailandia y Uganda, así como por representantes de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

⁸⁸ *Vid.* Ley modelo contra la trata de personas. Publicada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Nueva York, 2010.

castigar a los tratantes y ayudar y proteger a las víctimas de esa trata, incluso protegiendo sus derechos humanos.

La Ley modelo contiene todas las disposiciones que los Estados deben incorporar o que el Protocolo recomienda que incorporen en sus leyes nacionales y está diseñada para cualquiera que sea su tradición jurídica y sus condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas a fin de reflejar las diferencias entre las culturas jurídicas. Se hace la observación que esta Ley no debe necesariamente incorporarse en su totalidad sin un examen cuidadoso de todo el contexto legislativo del Estado del que se trate y se aplicará a todas las formas de trata de personas, ya sean nacionales o transnacionales, y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada. Con relación a lo anterior, en la misma ley se hace el comentario siguiente:

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, debe interpretarse junto con la Convención (Art. 1 del Protocolo).

El artículo 4 del Protocolo limita su aplicación a la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos que sean de naturaleza transnacional y, a menos que se disponga otra cosa, entrañan la participación de un grupo delictivo organizado. Esos requisitos no forman parte de la definición (Vid. artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo) y las leyes nacionales deben tipificar como delito la trata de personas, independientemente de su naturaleza transnacional o de la participación de un grupo delictivo organizado (véase el artículo 34 de la Convención)⁸⁹.

La Ley modelo no establece una distinción entre las disposiciones que requieren los anteriores elementos y las disposiciones que no los requieren a fin de asegurar un trato equitativo por parte de las autoridades nacionales de todos los casos de trata de personas dentro de su territorio, teniendo como finalidad:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas en [nombre del Estado];
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de esa trata, respetando plenamente al mismo tiempo sus derechos humanos [protegiendo sus derechos humanos];
- c) Velar por que se castigue de forma justa y efectiva a los tratantes [la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los tratantes]; y
- d) Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar esos objetivos.

⁸⁹ *Ob. Cit.* p. 7.

B. Política nacional

La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y Niños, obliga a las partes a ratificarlo e introducir sus disposiciones en la legislación doméstica. Lo cual se explica en las leyes que para tal efecto ya existían en el Estado mexicano antes de la firma del Protocolo y la transición a la época actual, siguiendo los periodos presidenciales y consultando los planes de desarrollo.

1er. Periodo (1992-1994). Por primera vez se hace referencia a la delincuencia organizada en el Decreto que reforma a los artículos 16, 19, 20 y 119, y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Federal⁹⁰, únicamente para fijar el plazo de retención de la persona puesta a disposición del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o poner a disposición de la autoridad judicial, que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

2º. Periodo (1994-2000). A mediados de esta etapa presidencial se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 1996⁹¹, que establece reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada, enlistando en el artículo siguiente los delitos que podrían ser cometidos por este tipo de organización.

Artículo 2º

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. *Terrorismo*, previsto en el artículo 139, párrafo primero, contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero, falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237, operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal;

II. *Acopio y tráfico de armas*, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. *Tráfico de indocumentados*, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

⁹⁰*Vid.* Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf

⁹¹ *Vid.* Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1996. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo/LFCDO_orig_07nov96.pdf

IV. *Tráfico de órganos*, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. *Asalto*, previsto en los artículos 286 y 287; *secuestro*, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y *robo de vehículos*, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

3er. Periodo (2000-2006). La prevención del delito, el combate frontal a la impunidad y a la corrupción, y la procuración de justicia, con pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco del derecho, son prioridades del Ejecutivo Federal por convicción y exigencia ciudadana que condujeron las acciones contra la delincuencia organizada que representa una de las principales fuentes de violencia e inseguridad para la sociedad y una amenaza a las instituciones en la medida de su responsabilidad en delitos como el tráfico de armas y de personas; y contra las redes del terrorismo internacional que aprovechan las facilidades de comunicación y transporte que trae consigo la globalidad, buscan evadir las leyes de los Estados nacionales y ocasionan corrupción, deterioro de imagen, pérdida de confianza y de prestigio nacional e internacional, afectando la soberanía y dañando las relaciones internacionales.

Se hace notar que el 1^{er} ejecutivo nacional de este periodo suscribió el Protocolo de Palermo, cuya finalidad, como quedó expuesto es prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños. Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.

4º. Periodo (2006-2012). Durante este sexenio se reforma la Ley contra la Delincuencia Organizada (1996) quedando el texto original de las fracciones I, II, III y IV del artículo 2º y se reforma la fracción V, incluyendo como delitos cometidos por dichas organizaciones criminales:

1. *Corrupción de personas* menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
2. *Pornografía de personas* menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
3. *Turismo sexual* en contra de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
4. *Lenocinio* de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.
5. Trata de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

6. *Trata de personas.*
7. *Asalto.*
8. *Secuestro.*
9. *Tráfico de menores* o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, y robo de vehículos, previstos en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del entonces Distrito Federal.

Lo anterior repercutió en las reformas al Código Penal Federal, contenidas en el mismo Decreto presidencial, así se describe que:

Artículo 205.

Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una de estas personas para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, a quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.

Sanciones que se agravan al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: para los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; ascendientes o descendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado:

- a) Tutores o curadores;
- b) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- c) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- d) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- e) Al ministro de un culto religioso;
- f) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- g) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para

desempeñar el cargo, o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 207.

Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

En 2007, se reforma la fracción V antes mencionada y se adiciona el párrafo VI al artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁹² con la finalidad de sumar a dicho numeral como delitos cometidos por delincuencia organizada, para quedar como sigue.

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,

Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Lenocinio de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Asalto.

Tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho. Todos ellos bajo las disposiciones del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Durante este sexenio, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se expide la primera Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas a nuestro país, así como a los mexicanos en el exterior de este, para elegir de forma libre

⁹² *Vid.* Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 2007. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4966602&fecha=27/03/2007

y autónoma su proyecto de vida y desarrollarse en la sociedad por su propia cuenta, gracias a esto puede decidir libremente cómo quiere ser y qué quiere ser, sin intervención ajena, ni coacción alguna. Asimismo, se ordenan reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal. La visión de esta nueva disposición legislativa es atender y proteger a la víctima, así como brindarle asistencia.

Independientemente de la persecución del delito y castigo al delincuente, lo relevante es que coloca en el centro de la legislación la salvaguarda de los derechos de las víctimas. En el artículo 5 se tipifica este delito y en congruencia con el Protocolo de Palermo, se describe de la manera siguiente:

Artículo 5

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos⁹³.

El artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia⁹⁴ ha sido objeto de diferentes reformas: una para definir nuevamente la delincuencia organizada (2009), otra respecto a las fracciones V y VI del mismo numeral, el último párrafo del artículo 3º, el párrafo primero del artículo 13 y la adición de la fracción VII suprimiendo la trata de personas del listado de delitos de la fracción V, para reubicarla en la fracción VI (2010)⁹⁵.

⁹³ *Vid.* Decreto publicado por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación, del 27 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 28 de noviembre del mismo año. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lpstp/LPSTP_orig_27nov07.pdf

⁹⁴ *Vid.* Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 2009. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo/LFCDO_ref06_23ene09.pdf

⁹⁵ *Vid.* Diario Oficial del 30 de noviembre de 2010.

En 2011 se adiciona a la fracción III el delito de Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración, que tiene como objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional⁹⁶.

La Ley de Migración hace referencia al tráfico de personas en el Título Octavo, Delitos en materia migratoria y dice:

Artículo 159

Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

- I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
- II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
- III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en el artículo anterior será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 160

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

- I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;
- II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta; o
- III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.

⁹⁶ *Vid.* Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, última reforma publicada 29 de abril, 2022.

Artículo 161

Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 162

En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.

En el mes de junio siguiente, se publica la Reforma constitucional en materia de derechos humanos y también se conceden facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas⁹⁷.

5°. Periodo (2012-2018). Atendiendo la política pública del Estado mexicano, en 2012 expide una nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas se estos Delitos (en adelante Ley General de Trata o Ley de Trata), reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que es de orden público e interés social⁹⁸, describe el tipo penal y las hipótesis de la trata de personas, en el artículo siguiente:

Artículo 10

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

⁹⁷ *Vid.* Diario Oficial de la Federación, junio 10, 2011.

⁹⁸ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas se estos Delitos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012. Última reforma el 19 de enero de 2018. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf

- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

El transitorio noveno del Decreto de reforma deroga los delitos objeto de la misma, en el Código Penal Federal y Leyes Federales, en el Décimo dispone que los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (hoy CDMX) procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley; y en el Décimo Primero, dice que las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

La última reforma al artículo 2º de la Ley de Delincuencia Organizada es de 2016, se da cuando se adicionan los artículos del 1º al 4º, agregando a los delitos cometidos por la delincuencia organizada.

Financiamiento al terrorismo, terrorismo internacional, falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, y en materia de derechos de autor, Tráfico de personas, Tráfico de órganos y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34; el Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación; los delitos previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún

miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

6°. Periodo (2018-2024). El Plan Nacional de Desarrollo del periodo presidencial se propone un cambio de paradigma en materia de seguridad nacional y seguridad pública ante el resultado catastrófico de la estrategia del sexenio anterior, que dejó un saldo pavoroso de muertos, desaparecidos, lesionados, una crisis de derechos humanos, una descomposición institucional sin precedentes y un gravísimo daño al tejido social.

Con la convicción de que la violencia engendra más violencia, y tomando en cuenta el justificado reclamo ciudadano por la inseguridad, el actual gobierno decidió cambiar las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral que ataque las raíces mismas del descontrol delictivo y de la pérdida de seguridad y que tenga como objetivo inmediato la reducción de los índices delictivos. Para lograr lo anterior se reformula el combate a las drogas y articular la seguridad nacional como institución permanente de carácter policial, lo que implica que realizará tareas de prevención y combate del delito, tendrá un enfoque de proximidad con la ciudadanía y comunicación con la comunidad y sus integrantes se regirán por una doctrina policial fundada en el pleno respeto a los derechos humanos.

Como estrategia especial comprende la Prevención Especial de la Violencia y el Delito, trabajando para disuadir a los autores de conductas delictivas de su reincidencia mediante intervenciones restaurativas, orientadas a su protección, resocialización y a la reparación del daño cometido a las víctimas. Se pondrá especial énfasis en el combate a los crímenes que causan mayor exasperación social, como los delitos sexuales, la violencia de género en todas sus expresiones, la desaparición forzada, el secuestro y el asalto en transporte público.

No obstante, la erosión del principio de territorialidad de la ley penal no se ha dado solamente por la necesidad de evitar la impunidad en delitos que trascienden las fronteras nacionales, al lado de este proceso, también se ha gestado un derecho penal internacional cuyo exponente máximo es el principio de justicia universal, es decir, el reconocimiento de una serie de principios, reglas, delitos cuya naturaleza trasciende la soberanía nacional porque interesa a toda la comunidad internacional⁹⁹.

La gravedad de los delitos se encuentra en el núcleo de la definición de criminalidad organizada transnacional, lo cual implica la relevancia de la asimilación de delitos graves y delitos

⁹⁹ Zúñiga Rodríguez, *Óp. Cit.*, p.74.

transnacionales se colige de toda la normativa internacional y también de la práctica, dado que para realizar delitos que trascienden las fronteras nacionales se requiere un aparato organizado de estructuras personales y materiales coordinado. Es decir, todos los delitos transnacionales son necesariamente graves y presuponen una organización criminal que despliega sus efectos en más de un Estado¹⁰⁰. Efectivamente, como pone de manifiesto el profesor Berdugo, el proceso de internacionalización que ha sufrido el derecho penal, especialmente reforzado en los últimos años, es un movimiento que posee distintas manifestaciones: desde la protección de intereses de los que son titulares toda la comunidad internacional, hasta la aplicación por razones de utilidad de las normas penales más allá de las fronteras de los Estados que las emiten¹⁰¹.

La gravedad de la criminalidad organizada transnacional está señalada por partida doble: por la gravedad de los delitos que comete, en la medida que afectan a más de un Estado y por la necesaria existencia de una organización criminal, donde el adjetivo “criminal” presupone la realización de delitos graves. Por otro lado, el carácter transfronterizo de las actividades delictivas, la capacidad de producir efectos lesivos en más de un Estado denota una estructura con cierta complejidad.

De ahí que los tres términos: delitos graves, grupo delictivo organizado (organización criminal) y transnacionalidad sean tres conceptos que se entrecruzan en el núcleo común de la gravedad, pero observada desde “el todo” de la fenomenología de actuación de organizaciones criminales que realizan actividades que trascienden los Estados nacionales¹⁰².

¹⁰⁰ Cfr. Mapelli / González / Aguado (Coords.). *Estudios sobre delincuencia organizada. Medios, instrumentos y estrategias de investigación policial*. Sevilla, Mercabum, 2001, p. 83.

¹⁰¹ Berdugo Gómez de la Torre, I., “Acerca de la internacionalización del Derecho Penal”, en Pérez Cepeda (Dir.), *El principio de justicia universal: fundamento y límites*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 22.

¹⁰² Zúñiga Rodríguez, óp. cit. p.103.

CAPÍTULO III

EL DELITO TRATA DE PERSONAS

3.1. Introducción

En el escenario interno e internacional, la trata de personas especialmente de mujeres, niños y niñas, constituye la industria más lucrativa para el crimen organizado¹⁰³, que impacta gravemente en la persona de la víctima, familia, amistades, etcétera; lacerando la estructura social cuya complejidad deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales; al grado de considerar que la pobreza, exclusión, discriminación y la falta de oportunidades de ciertos grupos de población en México y en el mundo, son factores predisponentes a ser víctima de esta conducta criminal¹⁰⁴. La trata de personas es un delito nacional, internacional y de carácter mundial, considerada también como la figura clásica de los delitos transnacionales, ya que su propia naturaleza implica la transferencia transfronteriza como parte esencial de la actividad delictiva en:

- a) Mas de un Estado;
- b) Dentro de un Estado, pero, una parte sustancial de su preparación, planeación, dirección o control se ejecutan en otro Estado; o,
- c) Al interior de un Estado con la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades con efectos substanciales en otro Estado.

3.2. Noción conceptual

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), hace referencia a la trata como una gravísima violación de derechos humanos y una forma de conducta criminal que afecta

¹⁰³ Para los fines de este trabajo la expresión trata de personas y trata de seres humanos se aplican de manera intercambiable, el primer término lo proporciona el Protocolo de Naciones Unidas. Mientras que el segundo término se encuentra en el Convenio del Consejo de Europa sobre trata de personas (*Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings* of 2005).

¹⁰⁴ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Documento Informativo Sobre Trabajo Infantil en México, Recuperado de:

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoInformativo-TrabajoInfantil.pdf.

a personas de todo el mundo, considerada una forma moderna de esclavitud y la modalidad severa de violencia de género, que impacta directamente en la dignidad, la integridad y bienestar de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes víctimas de este delito.

Como se explica en el capítulo anterior, la trata de personas, particularmente de mujeres, en un principio se conoció como trata de blancas debido a que organizaciones extranjeras transportaban a mujeres blancas especialmente polacas y húngaras para colocarlas en el mercado de la prostitución. La Sociedad de Naciones (Ginebra, 1921) resolvió cambiar dicha expresión por trata de mujeres, que abarca a todas las mujeres de cualquier raza o color. Mientras que la Organización de Naciones Unidas (1949) cambia esta última, por la connotación trata de personas ampliando los supuestos y las modalidades que de esta derivan; denominación que se utiliza en la actualidad¹⁰⁵.

3.2.1. Doctrina

Pocos son los autores que se ocupan de dar un concepto de esta figura delictiva, los interesados en el tema prefieren afiliarse a la definición que proporciona el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños; que, para sus fines proporciona la primera definición internacionalmente acordada en los términos siguientes:

Artículo 3.

La trata de personas es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación comprendiendo diversas modalidades como: prostitución ajena, formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a ella, servidumbre y extracción de órganos. Este instrumento jurídico internacional determina su ámbito de aplicación y ofrece una base común para la formulación de delitos, procedimientos, medidas de apoyo y asistencia a las víctimas¹⁰⁶.

Conforme a lo anterior, los elementos constitutivos de este delito son: 1) Un acto (lo que se hace); 2) Los medios (cómo se hace); y 3) La finalidad de explotación (por qué se hace). En

¹⁰⁵ Eduardo Buompadre, Jorge. Trata de personas, migración ilegal y derecho penal. Córdoba, Argentina, Alveroni Ediciones, 2014, pp. 54-55. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/78456?page=49>

¹⁰⁶ Manual de lucha contra la trata de personas. Nueva York, Programa Mundial contra la trata, Pub. Naciones Unidas, 2007, p. xii.

cuanto al concepto muestra el compromiso de la comunidad internacional para contrarrestar este delito y requiere que los Estados parte: promulguen leyes nacionales que penalicen la trata de personas; prevengan y combatan la trata de personas; protejan y asistan a las víctimas de trata; y cooperen con otros estados para cumplir estos objetivos.

La ACNUR siguiendo el contenido del Protocolo, define la trata de personas como la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener su consentimiento una persona que tenga autoridad sobre el sujeto pasivo. Hace referencia a las modalidades de explotación, captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas como acciones para ejecutar este delito, utilizando para su comisión el uso de amenazas, fuerza física o psicológica, coacción, engaño, abuso de poder o una situación de vulnerabilidad; que en el contexto de este delito se consideran como los medios utilizados por los tratantes para incurrir en tan deplorable práctica¹⁰⁷.

En el modelo de la Ley contra la trata de personas elaborada por la UNODC y diseñada para adaptarse a las necesidades de cada Estado miembro, cualquiera que sea su tradición jurídica o sus condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas; de manera similar a la definición del Protocolo dice:

Será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de... y/o multa de hasta... [Una multa de la categoría...]. Toda persona que: a) Reclute, transporte, transfiera, retenga o reciba a otra persona; b) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; c) Con fines de explotación de esa persona; será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de ... y/o multa de hasta ... [una multa de la categoría ...]¹⁰⁸.

El Manual de Lucha contra la Trata de Personas por su parte, establece medidas para: Prevenir y combatir la trata de personas en [nombre del Estado; Proteger y ayudar a las víctimas de esa trata, respetando plenamente al mismo tiempo sus derechos humanos; velar por que se castigue de forma justa y efectiva a los tratantes, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los tratantes; y para promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar los

¹⁰⁷ Agencia de la ONU para los Refugiados (2002) Recuperado de: <http://www.acnur.org>.

¹⁰⁸ *Vid.* Ley modelo contra la trata de personas. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Nueva York, p.31 Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

anteriores objetivos cualquiera que sea la modalidad de este delito, ya sean nacionales o transnacionales y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada.

3.2.2. Legislación

Siguiendo el Manual anterior, expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de este Delito (2019), reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal y describe este delito de manera genérica en los términos siguientes:

Artículo 10

Es la acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, estableciendo la sanción sin perjuicio de las penas que correspondan a cada uno de otros delitos vinculados en la comisión de esta conducta delictiva, previstos y sancionados en esa Ley, que sean perpetrados dentro del territorio jurídico, que se preparen o cometan fuera de él, cuando produzcan efectos dentro del territorio mexicano; o por los delitos permanentes y continuados, que se sigan cometiendo.

Se entenderá por explotación de una persona: la esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzosa (obligada), utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

El artículo décimo transitorio ordena que los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal -hoy Estado de la ciudad de México-, procederían a llevar a cabo las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, para armonizarlas en lo conducente con la Ley General. En el transitorio siguiente concreta que las disposiciones relativas al delito de trata de personas previstos tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de dicho ordenamiento, seguirían aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos¹⁰⁹.

¹⁰⁹ *Vid.* Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, junio 14, 2012.

La armonización significó que los códigos penales de las entidades federativas y el código sustantivo derogaran el tipo penal de trata de personas o bien lo remitieran a dicha Ley. Con relación a lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2019 publica un diagnóstico del que se desprende que:

1. California Sur, Chiapas, Nayarit, Nuevo León y Morelos; derogaron el tipo penal;
2. Sonora, Yucatán e Hidalgo no derogaron el tipo penal de su Código y no habían reformado su Ley;
3. Oaxaca, Sinaloa y Tabasco, no derogaron su ley;
4. Campeche y Chihuahua armonizaron sus Códigos conforme a la Ley general, pero no contaban con Ley en la materia).
5. Guanajuato emitió una nueva Ley (posterior a la Ley General) pero no reformaron su Código penal; y,
6. Tlaxcala y San Luis Potosí presentaron reformas a su Código, pero no emitieron una nueva Ley o reformado su Ley expresamente para armonizarla con la Ley General¹¹⁰:

El Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2013) instituye las bases de coordinación del Gobierno Federal para la prevención, atención, investigación, persecución, erradicación y sanción de los delitos en materia de trata de personas, establece medidas y mecanismos para prevenir, proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos¹¹¹.

En cuanto a la prevención considera la necesidad de vigilar y monitorear permanentemente aquellas difusiones de anuncios clasificados que se presuman como publicidad ilícita o publicidad engañosa, asimismo realizar campañas de información y difusión orientadas a toda la población, con la finalidad de dar a conocer en qué consisten estos delitos; las instituciones en donde es posible solicitar asistencia y protección a las víctimas, que también tendrán lugar en zonas rurales y comunidades indígenas, para que brinden información del delito, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Lengua de Señas, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la situación de la Trata de personas en México. CNDH. México, 2019. pág. 16.

¹¹¹ *Vid.* Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre, 2013.

Cuando se trate de una persona extranjera y no hable el idioma español, el Ministerio Público Federal tomará las medidas necesarias para que desde su denuncia o declaración cuente con la asistencia de intérpretes y traductores que tengan conocimiento de su idioma y cultura, también el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores, facilitará las medidas que les permitan permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener una situación migratoria regular y para asistir durante el procedimiento correspondiente a toda persona extranjera que se encuentren a su disposición y que en el ejercicio de sus atribuciones identifique como víctimas de los delitos en materia de trata de personas.

La UNDOC tiene una Base de Datos de Casos de Trata de Personas que es una herramienta *online* www.unodc.org/cld para recibir y difundir información en todo el mundo sobre juicios y condenas de este delito; al ser el único registro global lo convierte en una herramienta para aumentar la visibilidad que en 2015 contaba con 1,100 casos de trata de personas de 90 países.

El Estado Mexicano cuenta también una Base de Datos Única que permite registrar y describir las actividades realizadas a nivel federal y aquellas ejecutadas en las entidades federativas y municipios, para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas, con el fin de dar seguimiento a las acciones, actividades e informes que den las autoridades e instituciones. Además, sirve como plataforma informativa sobre incidentes confirmados de trata de personas, incluyendo información sobre los perfiles de las víctimas y acusados, rutas de tráfico y formas de explotación. Esta base se regirá por las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y de protección de datos personales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, diseñó el programa Contra la Trata de Personas¹¹² con el objetivo de establecer acciones para prevenir el delito, fortalecer las capacidades institucionales, el trabajo interinstitucional, promover la adopción, conocimiento y aplicación de un marco jurídico eficaz, brindar asistencia a las víctimas de trata de personas, así como recibir e integrar quejas derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos. El Programa impulsa una estrategia basada en tres ejes de acción:

1) Jurídico. A través del cual se da difusión a los instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre trata de personas y derechos humanos, a fin de promover su cabal

¹¹² CNDH. Contra la Trata de Personas. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/programa/35/contra-la-trata-de-personas>

cumplimiento; además se impulsa la armonización del marco jurídico nacional con los tratados internacionales, la implementación de leyes especiales en cada entidad federativa y la adopción de un marco jurídico homogéneo a nivel nacional;

2) Institucional. Se fomenta la coordinación con los tres órdenes de gobierno para sensibilizar y capacitar a las y los servidores públicos, así como coadyuvar con las autoridades, promover y observar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes en materia de prevención, persecución y sanción del delito, para una eficiente protección y asistencia de las víctimas de este; y

3) Social. Para promover y coordinar acciones de sensibilización y cooperación en todos los sectores de la sociedad civil, con el fin de lograr una eficaz respuesta social a este problema y evitar la captación de víctimas.

3.2.3. Precedentes de la Suprema Corte de Justicia

Entre los antecedentes más importantes sobre el delito que nos ocupa, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Tesis aislada I.9o.P.20 P (10a.) destaca los bienes jurídicos, elementos esenciales, el medio y la finalidad de dicho ilícito, en los términos siguientes:

...la trata es un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad);... definición de la que se advierten como elementos esenciales de dicho ilícito: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona¹¹³.

3.3. Fases

El proceso de trata de personas, como se explica en líneas anteriores, inicia con la captación, el traslado y la recepción de la víctima, acciones que podrán realizarse en el marco de una misma organización criminal o encadenar las tareas de individuos o grupos especializados en las distintas etapas. En todos los casos, los criminales operan en red, coordinando las acciones de conseguir

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p.1582.

personas para colocarlas en poder de explotadores, quienes facilitan, colaboran y encubren estas acciones, que desde la perspectiva penal son: autores, cómplices o encubridores de este delito¹¹⁴.

I. Captación. Es el enganche o reclutamiento de la víctima de trata comprende todo lo concerniente a la atracción de las personas y es perpetrada principalmente, por miembros de redes criminales mediante el uso de diversos medios coercitivos o engañosos. Es probable que tengan identificadas con anterioridad a las personas que son presas fáciles, para ello, el enganchador se aprovecha, por ejemplo, de la situación de vulnerabilidad, aspiraciones económicas, emocionales, familiares o sociales, necesidad de obtener un trabajo, entre otras causas; generalmente forman parte de redes de trata, no obstante, también puede ser un proveedor externo.

La atracción puede ser de manera directa o indirecta, la primera se da cuando se contacta a la persona mediante engaños, seducción o falsa promesa de trabajo, secuestro, o sustracción. La forma indirecta se encuentra en los anuncios por internet, referencias de familiares o conocidos. Los captadores y tratantes suelen ganar la confianza de su víctima proponiendo ofertas tentadoras que mejorarían su calidad de vida. Los engaños no tienen límites, el trabajo, la familia, el amor, la fama, el dinero y los viajes son algunos de los temas que abordan los explotadores para convencer a niñas, mujeres y, en menor medida, hombres a viajar fuera de su lugar de origen o país.

La mayoría de los casos asistidos por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) se identificó que los reclutadores son sujetos desconocidos para la víctima y se observa que, en el 49.1% el reclutamiento se hizo por personas desconocidas o completamente ajenas a la víctima, en el 5.5 % mencionan que fueron enganchadas por miembros del crimen organizado. En otros casos, los reclutadores fueron personas conocidas para ella, como miembros de la misma comunidad de origen o parientes en algún grado, como familiares directos o parejas. En más del 25% de la totalidad de personas asistidas, la experiencia del reclutamiento fue emprendida por personas con quienes mantenían un nivel de convivencia alto (familiares o parejas), en su mayoría manifestaron tener antecedentes de violencia intrafamiliar o en el noviazgo con el captador¹¹⁵.

En cuanto al lugar, el reclutamiento puede ocurrir: a) En el país de origen, durante el tránsito o el destino; y b) En espacios específicos que son aprovechados por los enganchadores.

¹¹⁴ Manual de Lucha Contra la Trata, de Personas. *Óp.cit.* p. 3.

¹¹⁵ Organización Internacional para las Migraciones. La trata de personas en México. México, 2011, p. 60.

Cuando ocurre en el país de origen, los lugares preferidos por los tratantes para llevar a cabo sus operaciones son en las zonas críticamente afectadas por condiciones socioeconómicas, por ejemplo, en las comunidades indígenas, poblados con alto índice de migración, sitios de atracción de turismo sexual o lugares fronterizos con débil nivel de vigilancia.

II. Traslado. Es el segundo eslabón que puede darse dentro de un mismo país o implicar el cruce de una o varias fronteras internacionales. En cualquiera de los dos escenarios, el movimiento de la víctima puede incluir en varios viajes desde su lugar de origen hasta el lugar de destino, así como escalas en diferentes puntos geográficos o países de tránsito¹¹⁶. La trata interna se realiza por la demanda que existe en el propio país y consiste en el traslado de las víctimas por medio de violencia o engaños desde sus ciudades hacia otras más desarrolladas para ejercer la prostitución o ser sometida a trabajos forzados en servicio doméstico, agricultura o fábricas. Mientras que, la externa se lleva a cabo bajo los mismos métodos y está dirigida a cubrir una demanda más amplia en el mercado internacional¹¹⁷.

En el cruce de fronteras -legal o clandestina-, los grupos criminales utilizan documentación falsa para trasladar a la persona de un país al otro y no sea identificada. Cuando el traslado es interno el enganchador la traslada a otra ciudad en la cual se encuentra con el contacto que explotará y acogerá a la persona en situación de víctima. Entre los medios más usuales para trasladar a las personas asistidas por la OIM se encuentra: el transporte público urbano y extraurbano, autobús, balsas, aviones, vehículos privados, caminando y el ferrocarril. También puede ser trasladada sola, junto a otras víctimas o acompañadas por los tratantes, hacia un destino intermedio o directamente hacia el lugar de explotación. Lo anterior depende de la ubicación geográfica donde se encuentre y las dificultades que puedan enfrentar en la ruta, por ejemplo: los controles de vigilancia, la presencia del crimen organizado, las características geofísicas de los caminos, etcétera.

Las políticas migratorias vigentes en muchos países, incluido México, ejercen un mayor control sobre los movimientos poblacionales exigiendo a las personas el uso de documentación de viaje, a la vez que incrementan los requisitos para obtener los visados, permisos para ingresar y salir de los territorios, o bien, colocando puestos de vigilancia dentro del país. No obstante, es

¹¹⁶ Organización de Naciones Unidas. Manual Sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Autoaprendizaje. Costa Rica, 2010, p.17.

¹¹⁷ Luciani, Diego Sebastián. Criminalidad organizada y trata de personas. *Rubinzal-culzoni*. Buenos Aires, 2011, p.65.

común que los tratantes emprendan acciones ilegales para eludir la vigilancia en las fronteras o en el interior de los territorios, entre las cuales se encuentra: la falsificación de la identidad de la víctima y el cruce de fronteras de forma indocumentada u oculta.

Siguiendo el informe de la OIM en este proceso e incluso durante la explotación, la víctima puede ser alojada en distintos sitios, como sucede en la prostitución, obligando al pasivo a circular por diferentes prostíbulos, en lo que se denomina sistema de plazas. La rotación tiene dos motivos: uno satisfacer demandas específicas de los clientes y el otro, evitar que las personas explotadas creen lazos con ellos y puedan convencerlos de brindarles ayuda para escapar. También existe rotación en casos de explotación laboral, la cual suele obedecer a exigencias de la producción, como los ciclos de siembra y cosecha en el campo.

III. Recepción. Se refiere al recibimiento de la víctima en un lugar provisorio o en el destino final. Las leyes penalizan tanto a quien la recibe, oculta temporalmente, o concreta su explotación.

Todas las fases de este delito deben realizarse **con la** finalidad de someter a una o varias personas a explotación.

Tabla 2. Conducta, acciones idóneas y modalidad de la Trata de Personas

CONDUCTA	• Captar • Transportar • Trasladar
ACCIONES IDÓNEAS	• Amenaza • Uso de la fuerza física u otras formas de coacción • Rapto • Fraude • Engaño • Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad • Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la víctima.
MODALIDAD	• Esclavitud • Condición de siervo • Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual • Explotación laboral • Trabajo o servicios forzados • Mendicidad forzosa • Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas • Adopción ilegal de persona menor de dieciocho años • Matrimonio forzoso o servil • Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos • Experimentación biomédica ilícita en seres humanos

3.4. Análisis dogmático

Antes de proceder al análisis de los elementos del delito trata de personas, se requiere recordar que en el Capítulo I se hace especial referencia al marco teórico sobre los conceptos dignidad, libertad y trabajo; como derechos del ser humano, entendiendo éste último, como la libertad de desempeñar una actividad de propia elección y capacidad personal para llevarla a cabo, en el sentido de que el trabajador contratado debe estar en condiciones de desempeñar las funciones que correspondan de manera razonable a su cargo, salvo determinación diferente de éste de acuerdo con el patrón, quien tiene que retribuir justamente su salario. Siempre y cuando la actividad sea lícita y ajena a cualquier condición de esclavitud; y también que el estudio de los elementos constitutivos de un delito tiene varios propósitos, enseñanza, interpretación, investigación académica, investigación científica o investigación inicial, y en este último posicionamos el estudio a la luz de la teoría del delito.

La descripción del tipo de trata de personas se orienta a proteger el libre desarrollo de la personalidad, previendo la sanción para quien promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes.

En este sentido, cualquiera que sea el supuesto jurídico que se actualice, para el correcto análisis exige primero abordar la dogmática considerada como método de estudio e investigación de la norma jurídica y su valor; de gran utilidad para ordenar los conocimientos, particularidades, categorías, conceptos, construir sistemas, entre otras cosas; en su sentido más clásico la dogmática penal discurre de la interpretación, sistematización para llegar a la crítica jurídica propositiva.

a) *Interpretación.* En doctrina la interpretación de la ley penal suele clasificarse debido a los sujetos que la realizan, los medios o métodos que se emplean y por los resultados; pues el juzgador no puede aplicar la norma al caso específico, si no se tiene clara la noción del alcance, sentido y contenido de ella. El intérprete tiene como único límite no sobrepasar a la aplicación el respeto a la seguridad jurídica, entendida como acatamiento a la norma y como garantía de que los órganos jurisdiccionales, o el mismo intérprete, no introducirán elementos valorativos de índole subjetiva;

b) *Sistematización.* La dogmática se liga a la idea de sistema, una vez que se elabora posibilita solucionar de manera fácil y segura la aplicación de la norma a casos concretos que se

presenten al juzgador, a través de ésta se examina y analiza los precedentes jurisprudenciales que orientan en su actuar al Ministerio Público, jueces, magistrados y postulantes, la apliquen adecuadamente, por lo que se convierte en valiosa fuente entre el derecho objetivo y el derecho sustantivo penal¹¹⁸; y

c) *Crítica jurídica*. Es decir, la elaboración y desarrollo de disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal dado que en el planteamiento tradicional la dogmática se concreta a determinar si el derecho positivo, cuyo conocimiento ya se posee, es como debiera ser o si, por el contrario, deben sustituirse por un derecho diverso. De ahí que, esta fase se considere como la labor que se realiza a través de valoraciones meramente jurídicas (dogmática valorativa) y como intento de superar el positivismo mediante la referencia a valores culturales e ideales de justicia.

3.4.1. Descripción del tipo

El legislador elaborar los tipos penales describe la conducta -acción u omisión- que despliega el autor o participe del hecho criminal la sanción correspondiente. La base de análisis es la existencia de los hechos denunciados conforme a las disposiciones procesales penales que dan inicio a la investigación del Ministerio Público, y después de desarrollado todo el procedimiento correspondiente, al culminar el juicio el juzgador decide si absuelve o condena al acusado, en el primer caso siguiendo las disposiciones del artículo 405 del Código nacional de Procedimientos Penales, si existe una causa de exclusión, lo explicara a las partes, al emitir su fallo.

Solo se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrarla corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. En ella se fijarán las penas y en su caso la medida de seguridad se pronunciará sobre la suspensión de estas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad conforme a lo dispuesto en el Código Penal Sustantivo vigente en el lugar de la realización del delito, es decir, donde inicio la realización de la conducta típica fuere procedente; e indicará los márgenes de punibilidad del delito, y deben quedar plenamente acreditados:

a) Los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye;

¹¹⁸ Morillas Cueva, Lorenzo. *Derecho penal Parte general*. Fundamentos conceptuales y metodológicos del derecho penal. Ley penal. Madrid, Dykinson, 2004, pp. 169-171.

- b) El grado de la ejecución del hecho;
- c) La forma de intervención según se trate de alguna forma de autoría o de participación;
- d) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
- e) El grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico;
- f) La referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
- g) Precisar si el delito se consumó o se realizó en grado de tentativa;
- h) En caso de ser necesario, se explicará por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad;
- i) La referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido; y
- j) La clase de concurso de delitos si fuera el caso. No podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

1) La condena a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente; condenará a la reparación del daño, con la observación de que, cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, se podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Indicará los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico; y argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o

inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

El juzgador al enjuiciar formula el juicio de tipicidad para concluir si el comportamiento del activo reúne los elementos del tipo penal que se analiza, en caso de faltar un elemento objetivo, subjetivo o de valoración cultural estará en presencia de la atipicidad (aspecto negativo). Metodológicamente el tipo es un elemento de construcción del delito y de referencia para los juicios de antijuricidad y culpabilidad, al cual se atribuyen las siguientes funciones: sancionadora, en cuanto que es represiva de conductas que encuadran en la descripción legal (tipicidad, garantista dado que solo las conductas típicas podrán ser sancionadas, con respeto absoluto a los principios que rigen la tipicidad que garantiza al sujeto su libertad en tanto no exista una ley o tipo que establezca que su comportamiento le es imputable; y preventiva. Se pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta prevista en la misma (prevención general).

Expuesto lo anterior, se considera pertinente precisar los elementos materiales de la trata de personas como tipo base y de cada una de las modalidades, en los siguientes términos:

Descripción del tipo. La trata de personas es toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Imponiendo como sanción de cinco a quince años de prisión y de un mil a veinte mil días de muta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos previstos y sancionados en esta ley (artículo 10).

Elementos materiales:

- I. Una acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas;
- II. Utilizando como medios: la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y
- III. Con fines de explotación.

Necesariamente se requiere acreditar que dichas conductas se llevaron a cabo recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, –rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad–. Esto por así definirlo expresamente el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente las mujeres y niños.

3.4.2. Modalidades de la trata

La suma de los elementos anteriores compone el tipo como base de la modalidad que se actualice, que se abordan con la finalidad de conceptualizar y mencionar los elementos integradores de cada una de ellas:

I. *Esclavitud*. Se entiende como el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerce sobre ella, atributos del derecho de propiedad.

Elementos:

- 1) Que un ser humano ejerza el dominio sobre otra persona;
- 2) Privándola de la capacidad de disponer libremente de su propia persona o de sus bienes;
- 3) Ejercitando sobre ella atributos del derecho de propiedad.

La esclavitud entendida como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes. Esto implica que las víctimas de este crimen son vulneradas en toda su esfera de derechos pues si la esclavitud representa la negación de la calidad humana de una persona, al implicar el desconocimiento de sus derechos fundamentales para transformarla en mercancía, al ser una vulneración de tales dimensiones, se puede afirmar que la trata de personas es una violación pluriofensiva de los derechos humanos al afectar toda la esfera del individuo que la padece.

II *Condición de siervo*. Se trata de un trabajador que entrega los frutos de su labor, al tratante. Esta condición puede derivar de dos situaciones: por deudas o por gleba:

a) En el primer caso, la condición de vasallo deriva de una deuda personal o de un tercero, comprometiéndose a pagarla, con su servicio personal o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

Con relación a este caso, el Informe de la Comisión Interamericana sobre los Trabajadores Migrantes de 1997 en Brasil, se refiere a la servidumbre en estos términos:

"La forma típica de esta práctica de servidumbre forzada es reclutar a los trabajadores, generalmente en otro Estado donde existen condiciones extremas de pobreza y desempleo rural (...) Al llegar los trabajadores a la plantación donde deberán trabajar, encuentran que ya son "deudores" de los contratistas por el

transporte y comida del traslado; tienen además que pagar su comida y habitación en el establecimiento; y que las condiciones de trabajo son mucho peores de lo prometido y en general ilegales. Sea porque el salario es menor del prometido o porque se mide por hectárea trabajada y las condiciones son más difíciles de las que les habían indicado, el salario real no alcanza para enfrentar las "deudas" que se les imputan. Al mismo tiempo se les amenaza que no pueden abandonar la hacienda sin hacer efectivo previamente el pago. Cuando a veces lo intentan, sicarios de los contratistas los detienen encañonándolos con armas de fuego, y en caso de que no acepten la amenaza, les disparan. Como las haciendas son aisladas, estas tentativas de lograr la libertad son difíciles y riesgosas, y en muchos casos les significan la muerte"¹¹⁹; y

b) En el segundo supuesto se concibe cuando se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona; se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona o bien se ejerza derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

A. Elementos materiales de la condición de sirvo por deudas:

1. Tener o mantener a una persona en condición de sirvo;
2. Como garantía de una deuda;
3. Sin definir el pago de los servicios
4. que no se aplican al pago de la deuda, o
5. Que no se limite su duración ni se defina la naturaleza de dichos servicios.

B. Elementos materiales de la condición de sirvo por prestación de servicios:

1) Impedir a otro cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona

2) Obligar a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona

3) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

III. *Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual*. Sera sancionado quien:

a). Se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante: engaño; violencia física o moral; abuso de poder;

¹¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997), recuperado de: http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_7

aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; Daño grave o amenaza de daño grave; o amenace de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo (Art.13);

b). Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona (Art. 16) y,

En cuanto a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito, aluden en la tesis XXVII.3o.46 P, con número de registro 2014905, lo siguiente:

...Los artículos 1o. y 2o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, prevén la jurisdicción concurrente entre los fueros común y federal para conocer de los procesos relativos a la descripción de los tipos penales en materia de trata de personas, cuyo género comprende el diverso de pornografía infantil. Sobre tales bases, si los hechos materia de la consignación, conforme a su ulterior delimitación jurídica por el Juez de la causa, corresponden a la conducta prevista en el artículo 17, en relación con el diverso 16, ambos de la ley citada, consistente en el almacenamiento de videograbaciones con contenido de actos sexuales reales, en un dispositivo electrónico, en los que participan personas menores de dieciocho años de edad, para sí y sin fines de comercio o distribución, el conocimiento del delito corresponderá a un Juez del fuero común, aun cuando la indagatoria se inicie en un órgano de procuración de justicia extranjero y con ayuda de la Interpol, pues en este caso el delito no se inició, preparó o cometió en el extranjero; no existe concurso de delitos que involucren un delito federal; ni existe enunciada o probada la participación de delincuencia organizada en los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, en términos de la legislación especial o algún otro supuesto competencial específicamente delimitado a favor de la Federación, según lo disponen los artículos 5o. del referido ordenamiento y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²⁰.

c) Promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen

¹²⁰ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014905>

cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello (Art 18).

Se sancionará también a quien someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos (Art. 14). Se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio (Art. 15). Almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución (Art.17).

Contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales;
- b. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas;
- c. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas;
- d. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas;
- e. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- f. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada (Art. 19). Obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones b al f (Art.20).

Las personas que se encuentran siendo explotadas bajo esta modalidad no pueden decidir sobre las condiciones de alojamiento, descanso o de comunicación con familiares y amigos-as.

IV. Explotación laboral. Existe cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno,

sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como las condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria, la existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o un salario por debajo de lo legalmente establecido.

Elementos:

- 1) Obtener directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita;
- 2) Mediante el trabajo ajeno;
- 3) Sometiendo a una persona a prácticas que atenten contra su dignidad; y
- 4) Existiendo manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o un salario por debajo de lo legalmente establecido.

V. Trabajo o servicios forzados. La mayor parte de las Constituciones contienen disposiciones que prohíben la esclavitud, pero no todas prevén la prohibición del trabajo forzoso, sólo la Constitución de Serbia (2006) prohíbe el trabajo forzoso y en parte relativa dice:

Ninguna persona puede ser mantenida en esclavitud o servidumbre. Todas las formas de trata están prohibidas. El trabajo forzoso está prohibido. La explotación sexual o financiera de una persona en situación desfavorable se considerará trabajo forzoso...¹²¹.

Se refiere al trabajo o servicio que la persona a realizar, que no ha decidido y en el cual se debe permanecer durante largas horas sin recibir un trato adecuado y sin ninguna claridad sobre el salario, el contrato y el horario atentando o vulnerando así mismo su autonomía. Los trabajos forzados, por lo general, se presentan en zonas rurales, fábricas, minas, actividades de construcción, pesca, etcétera. Cuyo beneficio obtiene el tratante mediante el uso de la fuerza, amenaza de la fuerza o coerción física; o bien cuando una organización criminal, utilizando lo anterior causa un daño grave, amenaza con causar un daño grave a esa persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, el abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

¹²¹Serbia, 2006. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/war/>

Para la Organización Internacional del Trabajo, el trabajo forzado se refiere a todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Elementos:

1. Obtener el trabajo de una persona a través de los medios descritos anteriormente poniéndola en condiciones de vulnerabilidad, el abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal;
2. Someter al pasivo a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

VI. Mendicidad forzosa. Se instrumentaliza a través del ejercicio de la mendicidad a hombres, mujeres y niños que son trasladado de un lugar a otro con el fin de recolectar dinero que es en última instancia recibido y administrado por el tratante quien domina, ubica y organiza la forma como obtendrá provecho económico u otro beneficio de esta actividad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Elementos:

- 1) Utilizar a una persona con el fin de obtener un beneficio
- 2) Obligarla a pedir limosna o caridad contra su voluntad
- 3) Bajo amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

VII. Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas. Se refiere a las actividades señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que son las siguientes:

Terrorismo, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas¹²², tráfico de órganos¹²³. Corrupción, pornografía, lenocinio y tráfico de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la

¹²² Este delito está previsto y sancionado en el artículo 159 de la Ley de Migración que en el artículo 159. Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2011.

¹²³ *Vid.* Los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 2007.

capacidad para resistirlo; asalto y robo de vehículos¹²⁴. Delitos en materia de trata¹²⁵, conductas previstas en materia de secuestro¹²⁶ y de hidrocarburos¹²⁷.

VIII. Adopción ilegal de persona menor de dieciocho años. Se actualiza cuando el padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación, o también al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

Elementos:

Que el padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años;

- 1) Abuse sexualmente de ella;
- 2) La explote en cualquiera de las formas de aprovechamiento.

IX. Matrimonio forzado o servil. En esta época en que la comunicación global es tan sencilla, y los servicios de citas por Internet son frecuentes, no es inusual escuchar de los matrimonios que se arreglan a distancia. Muchas mujeres jóvenes y niñas son afectadas por esta práctica, en la cual, la institución del matrimonio es la excusa para mantenerlas cautivas, en condiciones de servidumbre, sin documentación o acceso al dinero, siendo víctimas, comúnmente de violencia tanto física como psicológica.

El matrimonio servil es la explotación laboral y/o sexual de un miembro de la pareja, aprovechándose de la vulnerabilidad de ésta por encontrarse fuera de su contexto habitual o en

¹²⁴ Delitos previstos en los artículos 201, 202, 203 y 203 bis, 204, 286 y 287, 366 ter y 376 bis y 377, respectivamente del Código Penal Federal.

¹²⁵ *Vid.* La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2012, última reforma 19 de enero de 2018.

¹²⁶ Delito previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2010.

¹²⁷ *Vid.* La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 2016.

otro país. En estos matrimonios además de la situación de esclavitud, aislamiento y control, es común que se ejerza violencia física, psicológica y sexual. Mientras que en matrimonio forzoso consiste en obligar a una persona a contraer matrimonio, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; se obligue a contraer matrimonio con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares; o ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera. De conformidad con el artículo 29, también cuando se realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato.

Elementos:

- 1) Obligar a una persona a contraer matrimonio;
- 2) De forma gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- 3) Con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares
- 4) Ceder o transmitir a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera;
- 5) Realizar actos de explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato.

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos. Se entiende como la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

Elementos:

- 1) Extraer, remover u obtener un órgano, tejido o células de seres humanos vivos;
- 2) Para obtener un beneficio o a través de una transacción comercial;
- 3) Sin incluir los procedimientos médicos lícitos.

XI. Extracción de órganos, tejidos y células humanas. Es una forma de comerciar con cuerpos de personas. Se constituye en trata cuando se captan, trasladan personas con la finalidad de extraer y comercializar los tejidos y órganos humanos obteniendo para quien lo hace o para un tercero un provecho económico o cualquier otro beneficio. Esta forma de explotación

incluye, no sólo la extracción/extirpación y venta de partes del cuerpo humano, sino también, el transporte, la importación o exportación y la conservación.

Un trasplante de órganos, tejidos y células humanas es ilegal cuando los traficantes profesionales presionan a una persona a hacerlo, aprovechándose, por ejemplo, de sus dificultades económicas, o cuando la obligan por medio del chantaje. Es ilegal, también, cuando traficantes profesionales extirpan partes del cuerpo de un difunto sin que éste haya aceptado en vida la donación de sus órganos.

XII. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos. Se refiere al acto de aplicar sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia. Por ejemplo: Estudios de procesos fisiológicos, bioquímicos o patológicos, o de la respuesta a una intervención específica –física, química o psicológica– en pacientes o personas sanas, ensayos controlados de intervenciones diagnósticas, preventivas o terapéuticas en grandes grupos de personas, diseñados para demostrar una respuesta específica generalizable a esas intervenciones contra un fondo de variación biológica individual; estudios diseñados para determinar las consecuencias de intervenciones preventivas o terapéuticas específicas para individuos y comunidades; Estudios sobre el comportamiento humano relacionado con la salud en variadas circunstancias y entornos; Estudios genéticos.; Investigaciones sociales relacionadas con el campo de la salud, etcétera.

3.4.3. Elementos integradores

Existen diferentes posiciones sobre la conducta, la doctrina dominante considera la manifestación de la conducta humana como la base de todo hecho delictuoso, de frente a otras corrientes teóricas que analizan si ésta es o no es un elemento del delito. Aun, cuando el propósito de este trabajo no radica esclarecer lo anterior, es importante citar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que en las sentencias absolutorias el órgano de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, incluyendo en las primeras la ausencia de voluntad o de conducta. Esta disposición elimina la conducta como elemento básico para el estudio de los elementos del delito en el estado mexicano.

La Ley de Trata, en el artículo 10 dice que este delito se exterioriza por acción u omisión dolosa de una o varias personas, por lo que la conducta del tratante será siempre un hacer voluntario que implica la decisión libre, orientada hacia la realización de la acción u omisión. El

comportamiento involuntario sólo tendría relevancia jurídico penal a partir del análisis de la tipicidad para determinar la conducta como causa de exclusión de ésta.

La conducta se compone de un hecho que reside en el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado, es positivo cuando consiste en una actividad, en un hacer del sujeto y es negativo cuando se traduce en inactividad, es decir, cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de realizarla. Mientras que, el resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción u omisión (manifestación de la voluntad).

La acción es la actividad que exterioriza el activo: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, produciendo consecuencias previstas en la ley correspondiente. En ella se distinguen los elementos siguientes:

- a. *Físico*. Radica en la facultad de actuar que se da por movimientos o comportamiento;
- b. *Psíquico*. Es la voluntad (acto de querer o intención de cometer el delito) del sujeto para producir el resultado; y,
- c. *Nexo de causalidad* que une la conducta del agente con el resultado.

En la omisión la conducta se manifiesta por la abstención de actuar, no hacer o dejar de hacer es la inactividad voluntaria ante el deber jurídico de obrar. Los elementos de la omisión (requisitos intelectuales de la capacidad de acción) son:

- a) Manifestación de voluntad;
- b) Conducta pasiva (inactividad);
- c) Deber jurídico de obrar. Es una obligación dispuesta en la Ley de Trata, que debe ser respetada por los individuos, de no ser así, su incumplimiento supondrá una sanción o un castigo;
- d) Resultado. Para que el sujeto sea sancionado debe configurarse el delito descrito y penado en la ley, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por el tipo penal de que se trate.

La omisión puede ser propia o impropia. La primera se define como inactividad actuante del que no realiza una acción final, pese a tener capacidad de acción; reside en no hacer lo que se debe hacer, ya sea de manera involuntaria o imprudencial y sus elementos son: La existencia de la posibilidad física de actuar; y, la capacidad de conducción final. En la primera se sanciona la omisión del deber de auxilio de aquella persona víctima de trata que en presencia del agente estuviere en peligro inminente (captar, trasladar o acoger a la víctima para su explotación), siendo aquella capaz de otorgarlo, sin riesgo de su parte. También sanciona a quien no estando en

condiciones de proporcionarlo, no diera aviso inmediato a la autoridad. Mientras que, la omisión impropia es un no hacer voluntario del agente, la abstención produce un resultado típico y material que infringe la ley preceptiva. Este tipo de omisión requiere que el agente esté obligado a actuar para salvaguardar un bien jurídico, sus requisitos son:

1. Una voluntad o culpa;
2. La inactividad; y,
3. El deber de obrar (una acción esperada y exigida).

La omisión en la trata de personas consiste siempre en omitir una determinada acción que el tratante tenía obligación de llevar a cabo y que podía realizar en favor de la víctima para evitar el resultado.

Desistimiento y tentativa. Si bien la conducta del activo puede ser de hacer o de no hacer o dejar de hacer que se manifiesta por la abstención de actuar, es opinión que siendo la trata de personas un delito doloso en donde prima la intensión del agente admite el desistimiento, el cual consiste en un cambio completamente espontáneo de voluntad en el agente, que puede ser por causas físicas o morales; que en la trata reside en no llevar a cabo los actos de ejecución que debieran producir el delito, por cualquier causa o accidente; el desistimiento es impropio cuando no existe acción porque el agente no ha dirigido su voluntad hacia la obtención de un fin determinado, como consecuencia su obrar no tiene sentido.

Si el agente se desiste, no queda exento de sanción penal, ya que en los delitos dolosos se agota el *iter criminis*, esto es, la idea criminal que emerge del interior del tratante lleva a cabo los actos preparatorios proveyéndose de instrumentos y medios con el propósito directo de cometer el delito y ejecuta la totalidad de aquellos actos que producen el resultado. Llegando a la consumación del ilícito.

Tentativa. La etapa de ejecución ofrece también la tentativa, entendida como el conjunto de actos idóneos encaminados a la realización del delito, pero que no llegan a su consumación por causas ajenas a la voluntad del agente. La no realización del resultado delictivo es su condición y, la esencia es la realización del principio de ejecución de este. La tentativa puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones), para su existencia requiere:

- a) Un principio de ejecución, acto material que tiende directamente a la perpetración de la infracción penal. Es la esencia de la Tentativa;

- b) La intención de cometer el delito. Debe ser declarada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal; y,
- c) La interrupción de la ejecución.

La tentativa puede ser acabada (delito frustrado) e inacabada (delito intentado); en el primer caso el sujeto activo emplea todos los medios adecuados y realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja, por causas ajenas a su voluntad. Mientras que, en la tentativa inacabada el sujeto verifica todos los actos tendientes a la producción del resultado, pero por diversas causas omite o deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual el evento no surge. Si el agente suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos necesarios para consumarlo, será responsable solo por los actos ejecutados si estos constituyen delito por sí mismos. Un caso frecuente de tentativa de trata de personas son los supuestos en los que se intenta captar a la víctima a través de la colocación de ofertas de servicios altamente rentables en los que medie el fraude o el engaño, con la intención de explotar a quienes acceden.

Entre las causas por las cuales el agente no ejecutó uno de los actos, probablemente se consideraría:

- 1) El arrepentimiento, actividad voluntaria realizada por el autor para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz por sí mismo de lograr dicho resultado; en estricto sentido opera en el delito frustrado porque el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el delito, sin que este surja, por causas ajenas a su voluntad;
- 2) El desistimiento, que es un cambio completamente espontáneo de voluntad en el agente, que puede ser por causas físicas o morales; se da en el delito intentado en el que existe una incompleta ejecución; y
- 3) La consumación del delito. También se conoce como delito agotado, por realizarse el objetivo de lo planeado produciendo todos los efectos dañosos consecuencia de la violación a los que tendía el agente y que ya no puede impedir; por lo que será responsable en la medida de la participación en el mismo¹²⁸.

La consumación del delito de trata de personas se produce cuando se realiza alguna de las fases que lo componen, a través de cualquiera de los medios. Bastará que se cometa uno de

¹²⁸ Sandoval Pérez, Esperanza. *Derecho Penal General. Teoría de la Ley, del delito y de la sanción penal*. México, Códice, 2012.

los pasos de manera comisiva u omisiva, para que este delito esté consumado. No es necesario que en todos los casos de trata de personas se identifique la captación o el transporte para que se considere que se ha consumado el delito; cuando la víctima es explotada no solo se ha consumado el delito, sino que además se habría logrado satisfacer el interés o la finalidad por la que el tratante desplegó su comportamiento prohibido.

En la configuración de este delito se requiere de conductas objetivas (captación, transporte y/o traslado, la acogida o la recepción) llevadas a cabo por el sujeto activo en su calidad de autor o partícipe, quedando incluidos principalmente, los supuestos de incitación.

3.5. Elementos del tipo

Independientemente de la modalidad en que se realiza son: de carácter objetivo, subjetivo y de carácter valorativo, que se estudian en orden prelógico. De la cabal integración de todos los elementos, se concluye la responsabilidad y las consecuencias jurídicas previstas en la norma penal. De no acreditarse uno de los elementos del tipo estriamos ante una excluyente y deberá absolverse al enjuiciado.

3.5.1. Elementos objetivos.

Son todos aquellos de naturaleza objetiva, es todo lo que pertenece al aspecto externo de la conducta del tratante y que se constata a través de los sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato); por lo que se pueden acreditar fácilmente con datos, medios y pruebas en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este delito se identifican como elementos objetivos los siguientes:

a) *Bien jurídico*. La trata implica colocar una persona en una situación en la que puede ser usada como un objeto con fines mercantilistas, anulando su capacidad de actuar como una persona autónoma, esta cosificación, instrumentalización o mercantilización vulnera la dignidad que es la esencia misma del ser humano, que en la perspectiva jurídica reside en el respeto al ser individual por su propia naturaleza y no por disposición estatal¹²⁹.

¹²⁹ Vid Sandoval Pérez, Esperanza. Identidad cultural, un aspecto dinámico de la dignidad. En Revista: DECISO 105, enero-junio 2017, Recuperado de: <http://www.themis.umich.mx/deciso/mod/resource/view.php?id=1102>

Se trata de un delito pluriofensivo porque afecta más de un bien jurídico, dado que este delito tutela: la dignidad- como base de la diversidad de modalidades que pueden quebrantar una pluralidad de intereses como la vida, la libertad, la integridad física y mental, la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes cuando estos derechos son lesionados en la comisión de delitos objeto de la Ley General (Art. 2, Fracción V).

b) Sujetos.

Sujeto activo puede ser cualquier persona que promueva, favorezca, financie o facilite la realización del delito. Promover implica cualquier comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca a la captación, al transporte, al traslado, a la acogida, a la recepción o a la retención de la víctima con fines de explotación. El favorecimiento se manifiesta a través de cualquier conducta que permita la expansión o extensión de actos de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima por parte de otra que no realizaba estas conductas. La financiación reside en la contribución económica de las conductas antes mencionadas y facilitar la realización de este delito implica cualquier comportamiento que coopere, ayude o contribuya con la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de la víctima.

Sujeto pasivo. Es el ser humano sin distinción alguna, quien recibe directamente la afectación en sus bienes jurídicos y se identifica más como víctima o parte ofendida en el delito. Tratándose de la pluralidad de sujetos pasivos, tiene aplicación el criterio sustentado por el Pleno de Tribunales Colegiados del Primer Circuito, al resolver la contradicción de Tesis 16/2016 sostenida por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del mismo Circuito, con Registro Digital: 2015488, que dice:

...al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Federal, dice que el precepto constitucional mencionado, al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, reconoce el derecho a la seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y que el legislador penalice más de una vez una misma conducta o circunstancia. En estas condiciones, el artículo 42, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando el delito comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, es decir, no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico

para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, así como en permitir que los factores objetivos empleados para acreditarlo, así como sus agravantes, se consideren para incrementar el grado de culpabilidad del justiciable y, por ende, el *quantum* de las penas. De manera que, aun cuando el artículo 10 de la ley referida describe el tipo básico del delito de trata de personas y determina la penalidad correspondiente, ésta debe entenderse para cuando exista una sola víctima; en tanto que el artículo 42, fracción IX, indicado precisa la penalidad que debe imponerse cuando el delito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que comprenda más de una víctima¹³⁰.

c) *Resultado previsto en el tipo*. En este delito, cualquiera que sea su modalidad, el sujeto activo tiene como finalidad la explotación de la víctima para obtener un beneficio económico. Por ejemplo, tratándose de la explotación de una persona a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada; los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.7o.P.75 P, con número de registro 2014859, en parte relativa dicen:

...El delito mencionado está previsto y sancionado por el artículo 13, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, descripción típica de la que se advierten los siguientes elementos: a) la existencia de una o más personas que se dediquen a la prostitución (sujetos pasivos); b) que el sujeto activo explote a los sujetos pasivos, esto es, que obtenga un beneficio de la prostitución por ellos practicada; y, c) que la explotación se lleve a cabo mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Como puede apreciarse y atento a que la ley señalada no prohíbe la prostitución libre y ajena, el tipo penal en cita busca proteger la libre autodeterminación en el ejercicio y organización de dicha actividad; por ello, para establecer si en el caso de que una persona obtenga un beneficio del trabajo sexual ajeno, se configura el delito de trata de personas, tendrá que demostrarse si a quien se le atribuye la calidad de sujeto pasivo aceptó libremente las condiciones impuestas por el sujeto activo que derivaron en el beneficio obtenido; lo que se desprende del elemento identificado con el inciso c), pues su análisis permite identificar si la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante sin el cual la trabajadora sexual no hubiera aceptado las condiciones impuestas por el activo y, por ende, no existió un ejercicio libre de su autodeterminación...¹³¹.

¹³⁰ *Vid.* Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación Localización: Décima Época, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, p. 1744.

¹³¹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014859>

En la Tesis I.1o.P.74 P, con número de registro 2015544, señalan que para acreditar el elemento "beneficio" de este delito, es innecesario demostrar que el activo recibió directamente una remuneración material específica a cambio de la explotación sexual de la víctima.

...Del estudio conjunto de los artículos 2, inciso a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y 13, en relación con el diverso 41, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se concluye que será penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, quien se beneficie materialmente de la explotación sexual, así como todo aquel que participe en su realización, preparando, promoviendo, incitando, facilitando o colaborando para obtener el resultado buscado. Lo anterior, sin que el imputado tenga que ser necesariamente quien recibe de manera directa la remuneración acordada por la actividad sexual de la víctima, y sin que tenga que acreditarse específicamente cuál es el beneficio que cada activo recibe por su participación en la comisión del ilícito. Ello es así, toda vez que dicho delito tiene un alto grado de complejidad que generalmente lleva a la fragmentación de las actividades que debe llevar a cabo cada uno de los involucrados para lograr su realización, por lo que sería excesivo exigir que quede demostrado el beneficio que recibe cada participante para la acreditación del tipo penal, pues en la mayoría de los casos no se cuenta con la información necesaria para determinar esa circunstancia. Por tanto, para acreditar este tipo penal es suficiente con que quede demostrado que existió cualquier especie de remuneración a cambio de la explotación sexual a la que fue sometida la víctima, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin que sea requisito acreditar el beneficio material específico que percibió cada activo involucrado en su realización¹³².

d) *Relación de causalidad*. Como esencia de la imputación de todo acto a un determinado sujeto y que no puede atribuirse a nadie más. Debe existir el vínculo que une la conducta con el resultado o efecto, sin este último, no puede atribuirse la conducta. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexo causal, ya que este debe ser material y depender de la voluntad del agente. El nexo causal no es otra cosa que la denominada *conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado*; siendo las condiciones equivalentes (de igual valor) dentro del proceso causal cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que, si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo que basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad para comprobar la existencia de causalidad.

¹³²Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014798>

e) *Medios de comisión*. Antes de explicarlos es necesario precisar que, de acuerdo con la definición del Protocolo, el consentimiento de la persona en situación de víctima de trata es irrelevante, es decir, haber recurrido a cualquiera de estos medios comisivos del delito para obtener la aceptación de la persona para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito¹³³.

Hay tipos en los que se requiere de medios especiales para su comisión, puede residir en:

1. Amenazas. Consisten en comunicar un daño o perjuicio próximo hacia una persona (que puede ser la víctima o un tercero relacionado con aquella). Esta comunicación debe ser suficientemente idónea y/o determinante para doblegar la voluntad de la víctima y que esta no impida que sea captada, trasladada, alojada o recibida por el tratante;
2. Uso de la fuerza: Conducta mediante la cual se ejerce violencia física o moral;
3. Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo;
4. Engaño: Hacer creer la existencia de algo que en realidad no existe;
5. Abuso de poder: Ejercicio indebido de un poder otorgado por la posición de un cargo o autoridad derivada de una relación familiar o afectiva;
6. Abuso de una situación de vulnerabilidad: aprovecharse de la condición en que se encuentra una persona por su edad, sexo, salud, origen o pertenencia étnica, discapacidad, pobreza, que la hacen susceptible de ser dañada, agredida o perjudicada sin que pueda oponer resistencia;
7. Concesión o recepción de pagos o beneficios. Otorgar o entregar a una persona dinero en efectivo o recompensa en especie, o brindar determinados privilegios, y.
8. Abusos físicos, emocionales o psicológicos; etcétera.

Sobre la situación de vulnerabilidad la Ley General dice que, para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Artículo 4

...XVIII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto

¹³³ Muchos delincuentes se excusan detrás del consentimiento, para alegar que ellos no engañaron a la persona en situación de víctima, ya que ésta última sabía cuál era el trabajo para realizar y que aceptó hacerlo. Sin embargo, el hecho de que la persona en situación de víctima acepte la naturaleza del trabajo no significa que acepta las condiciones de trabajo y vida, la privación de su libertad o de sus documentos o la violencia de la que puede ser objeto. Por ello se insiste en que el consentimiento no es relevante para la investigación y sanción de este delito.

pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
- e) Ser una persona mayor de sesenta años;
- f) Cualquier tipo de adicción.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), en Tesis aislada I.7o.P.76 P, con número de registro 2014798, dice:

...la situación de vulnerabilidad es la condición particular de la víctima que pueda derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que le pide o exige el sujeto activo, derivada de las circunstancias previstas en los incisos del a) al h) del numeral invocado. Entonces, cuando el tipo penal previsto en esa ley general establece como elemento del delito el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, que se tendrá por acreditado cuando se configuren los siguientes supuestos: a) que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, b) que el sujeto activo se aproveche de ésta. Consecuentemente, no basta acreditar que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que, derivado de ese estado, a este no le quedó otra opción más que aceptar las condiciones que unilateralmente estableció el sujeto activo para realizar la actividad, servicio o labor exigidos. Esto es, para tener por acreditado ese elemento del delito, el juzgador habrá de realizar un análisis para establecer de qué forma la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante para que, sin éste, el sujeto pasivo no hubiera resentido la conducta delictiva desplegada en su persona por el activo¹³⁴.

f) *Circunstancias de ejecución*. Hay tipos que, sin dejar de ser descriptivos además de señalar determinadas características del sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material (persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro del bien jurídico protegido); hace referencia al lugar, tiempo, modo y ocasión; pero no es el caso de este delito o de las modalidades de la trata de persona, ya que no exige la delimitación del escenario de realización del hecho, ni el tipo concreta expresamente modalidades que enmarquen expresamente la conducta en el tiempo y en el espacio. Tampoco requiere Circunstancias de ocasión o situación especial.

g) *Circunstancias de modo*. Se les identifican a menudo como formas de comisión, tienen que ver con la manera como el autor realiza el hecho delictuoso, por ejemplo, en el delito de

¹³⁴ *Vid.* Tesis aislada I.7o.P.76 P, con número de registro 2014798, Semanario Judicial de la Federación, 2017.

trata se vale de amenazas, uso de la fuerza física o psicológica, seducción, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad; entre otras. Con la observación de que en casos de trata de niños (personas menores de 18 años, el artículo 3 (d) del Protocolo no se requiere prueba del elemento "medios".

3.5.2. Elementos subjetivos

Dado que la voluntad más o menos perfecta de realizar una conducta (hacer u omitir) delictuosa, obra con dolo quien conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos. Para explicar los elementos del dolo existen dos posiciones doctrinales: para la primera el elemento más importante es la voluntad (teoría de la voluntad) para decidir y causar el resultado; y, para la segunda es que el agente tenga conocimiento que el hecho querido es ilícito y de las consecuencias de su conducta (teoría de la representación).

Las teorías anteriores no son contradictorias sino, por el contrario, de la suma de ellas se desprende que en todo comportamiento doloso deben estar presentes un elemento intelectual y otro de naturaleza volitiva.

1. Elemento intelectual. Conforme al cual es necesario que el agente tenga conocimiento:

- a) Integral del hecho típico (sujetos, objetos y conducta);
- b) De la significación de cada uno de los elementos que integran la descripción típica. Por ejemplo: si va a secuestrar a una persona, el agente está consciente de que secuestrar implica privar de la libertad a otra persona bajo amenaza de muerte o daño para obtener rescate, causar un daño o perjuicio a terceros relacionados con el secuestrado, o bien, que a través de esta forma ilícita puede obtener que una autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole;
- c) De las circunstancias que exige el tipo penal (tiempo, modo u ocasión). Siguiendo el ejemplo anterior, el secuestrador actúa con dolo, ya que sabe que está sustrayendo a la víctima de su entorno y que por ello obtendrá un rescate o una autoridad hará o dejará de hacer lo que el secuestrador le pida;
- d) Del resultado o cadena causal. En este caso, el sujeto se representa el resultado de su conducta, como acontecimiento futuro. De tal manera que prevé que con su comportamiento causará un daño o perjuicio a otro. Por ejemplo, que cobrara el rescate o que la autoridad hará o dejará de hacer lo que le pida; y,

e) De la antijuricidad del hecho. Es decir, sabe que con su comportamiento hará algo indebido, que lesiona el interés de la sociedad, protegido por la vía del derecho penal.

2. Elemento volitivo. Consiste en el querer del agente de realizar la conducta típica y antijurídica, además desea las consecuencias que de ella derivan y hacia ese fin orienta su determinación de realizarlo¹³⁵.

Si bien el tipo de análisis metodológicamente conduce a un delito de acción u omisión dolosa de una o varias personas con fines de explotación; que incluye el contenido de la voluntad que rigen la acción, el fin, efectos concomitantes y selección de medios. De aquí, que el tratante actúa con un dolo específico: *la explotación del pasivo*, esto es, hacer que una persona proporcione su trabajo o servicio que, en todas las circunstancias, razonablemente esa persona no lo haría si se ve amenazada o es violentada para proporcionar su trabajo o servicios¹³⁶. considerando la violencia como la aplicación de fuerza física sobre otra persona, suficientemente idónea para doblegar la voluntad y que esta no impida que sea captada, trasladada, alojada o recibida por parte del tratante.

3.5.3. Elementos valorativos

En la estructura del tipo por la exigencia técnica legislativa a menudo se hace referencia en el tipo a otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos, para tipificar la conducta es necesario incrustar elementos que implican juicios normativos sobre el hecho que requieren del juzgador efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta. Estos elementos no se pueden percibir a través de los sentidos, sino que para captarlos requieren de un acto de valoración jurídica o cultural, suelen clasificarse en:

I. *Jurídicos*. Implican una valoración eminentemente jurídica en cuanto se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho, al cual debe recurrir el intérprete para fijar su

¹³⁵ Sandoval, Op. Cit, pág. 182.

¹³⁶ El Código Penal de Canadá, 1985 (*Criminal Code*), en la Sección 279.01 dice: que toda persona que reclute, transporte, transfiera, reciba, retenga, esconda o albergue a una persona, o ejerza control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con el fin de explotarla o promover su explotación será culpable de una ofensa procesable o responsable. Cadena perpetua si media secuestro, asalto agravado o agresión sexual agravada, o se causa la muerte de la víctima durante la comisión del delito; o Pena de cárcel por un término no mayor a los catorce años en cualquier otro caso.

alcance, se corresponden con los vocablos ilegítimo, indebidamente, ilícitamente, sin derecho, sin razón, a sabiendas, etcétera; adjetivos calificativos de numerosos delitos; y,

II. *Elementos extrajurídicos, culturales o sociales*. Son elementos que por su contenido cultural requieren de una valoración de contenido ético o social por parte del juzgador, quien en una operación mental debe ajustarse a normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera del derecho.

Las actividades cognitivas (comprobación) y valorativa del juez no solo son subjetivas, ya que se buscan los valores en que se cimenta la convivencia humana, según la conciencia de la comunidad a la que pertenece el imputado. En caso de que este pertenezca a una comunidad indígena, además de tener en cuenta inexcusablemente sus antecedentes y condiciones personales, la gravedad del delito, los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho, el juez considerará también el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como, los usos y las costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca, en los términos que le reconozca la ley¹³⁷.

3.6. Categorización dogmática

En la perspectiva dogmática los tipos penales suelen clasificarse en atención a su gravedad, por el impacto social, la manifestación de la conducta, el resultado, el daño que causan al bien jurídico tutelado por la vía del derecho penal, por el elemento interno o culpabilidad, el número de actos, el número de sujetos que intervienen, por su estructura, forma de prosecución, por la materia, ordenación metódica, autonomía, formulación, y, descripción de los elementos del tipo.

1. *Atendiendo a su gravedad* la trata de personas y sus modalidades está considerado como un delito grave, que constitucionalmente amerita a prisión preventiva oficiosa:

Artículo 19.

...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas...”¹³⁸.

¹³⁷ Sandoval, *Óp. Cit.* Pp.165-166.

¹³⁸ *Vid.* Diario Oficial de la Federación, del 14 de junio, 2011 y, Sandoval Pérez, Esperanza “La *Prisión Preventiva y sus límites* “en la Revista Multidisciplinar del Centro de Globalización, Derecho y Seguridad de la Universidad Veracruzana, Enfoques jurídicos, año 3, Num..2, julio-diciembre 2020.

<https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/260/showToc>

De acuerdo con la *manifestación de la conducta* este delito puede ser:

- a. De acción. Aquí el agente incurre en una actividad donde exterioriza un hacer; la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.
- b. De omisión. La conducta consiste en un no hacer, en una inactividad o un comportamiento negativo.

La omisión puede ser simple y de comisión por omisión. En el primer caso existe un no hacer, pues no se realiza lo que la ley prohíbe y se produce un resultado formal. Mientras que la segunda consiste en no hacer, en una inactividad del agente, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico de la víctima.

3. *En atención a las consecuencias* que derivan de la comisión de la conducta el resultado de este delito es formal, de simple actividad o acción. En este caso, para que se integre no es necesario que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, ya que basta realizar la acción u omisión para que el delito nazca y tenga vida jurídica. También será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de propio actuar precedente.

4. *Por el daño o afectación al bien tutelado* es un delito de *lesión* que genera una afectación al bien jurídico un menoscabo intencional del núcleo duro de los derechos humanos: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

5. Se trata de un *delito doloso*. En este caso, el agente tiene la intención de agotar el tipo obteniendo un beneficio por la explotación bajo cualquier modalidad del sujeto pasivo.

6. Las leyes penales clasifican los delitos atendiendo *al momento de la consumación y prolongación en el tiempo*, se considera de consumación anticipada que describe actos ya completos pero acompañados de un específico elemento subjetivo del injusto adicional al dolo y consistente en el ánimo de obtener un ulterior resultado, que no es preciso que se produzca para la consumación; por eso el delito se corta antes del resultado.

7. *Por la estructura*. En atención a la afectación que se produce en el bien jurídico protegido, es un delito complejo que puede manifestarse de muy diversas formas o numerosas acciones que determinan su comisión, por ejemplo: la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de

personas, que suponen la realización de un medio necesario para la realización de la ejecución del otro hasta agotar la actividad delictiva, cada etapa es delictiva por sí sola.

8. *Por el número de sujetos que intervienen en este delito es plurisubjetivo.* En la realización concurren dos o más sujetos, como se advierte en el supuesto de la delincuencia organizada que se configura cuando tres o más sujetos acuerden la realización de conductas delictivas.

9. *Por la afectación a los bienes jurídicos la trata de personas es un delito pluriofensivo,* que involucra una pluralidad de conductas de lesión o puesta en peligro de varios bienes jurídicos tutelados y como lo señala el Dictamen de la Cámara de diputados ante la gravedad de los delitos por impactar fuertemente a la víctima no admite perdón de su parte, aunado a que ese tipo de conductas delictivas ofenden en la misma medida a la sociedad.

10. *Por la forma de prosecución,* el Código Nacional de Procedimientos Penales el Ministerio Público está obligado a iniciar la indagatoria correspondiente cuando se le presente denuncia, querrella o por cualquier otro medio que conozca de hechos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se encuentren satisfechos los requisitos que en su caso, exija la ley. Con base en esta disposición este delito se persigue de oficio. La autoridad ministerial una vez que tenga aviso debe abrir la carpeta correspondiente y proceder contra el responsable aun cuando la víctima o el ofendido no hayan presentado denuncia.

11. *Por la materia.* Esta clasificación tiene íntima relación con el ámbito de validez espacial de la ley penal, ya que el criterio que se sigue es la materia a la que pertenece este delito, toda vez que la Ley General, es de ámbito federal, que se orienta a establecer:

I. La competencia y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales;

II. Los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

III. Los procedimientos penales aplicables al tipo que se estudia;

IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

V. Los mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. La reparación del daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en dicho ordenamiento cuando:

Artículo 5º

....

- I. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
 - II. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la *atracción del asunto*, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo...
- Los Estados tendrán competencia para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

12. *Por la ordenación metódica* es un tipo *fundamental*, base de cualquier modalidad de Trata.

13. *Por la descripción del tipo*, este delito es casuístico dado que plantea varias formas de integración. En esta hipótesis basta que el sujeto activo despliegue cualquier acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fin de alguna o algunas de las hipótesis de explotación ahí previstas; con la aclaración de que no se necesitan configurar todos los verbos rectores.

14. *Por el resultado*, es anticipado o cortado, porque a pesar de que se integra con un elemento que es la finalidad de explotación; para su configuración y sanción se consuma a través de alguna de las formas previstas en la propia ley, pues lo que se busca es anticipar la protección penal al peligro que suponen esas conductas, es decir tiene con finalidad la prevención. Así, basta que el sujeto activo despliegue cualquier acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fin de alguna o algunas de las hipótesis de explotación ahí previstas; con la aclaración de que no se necesitan configurar todos los verbos rectores¹³⁹.

15. *Es un tipo compuesto*, que abarca desde la captación de la persona hasta que inicia su explotación, en tanto, existe una pluralidad de operaciones que pueden ser constitutivas del tipo penal. Estas acciones pueden darse de forma conjunta o separada de manera que no es necesario participar en todas las fases del proceso de trata de personas para ser responsabilizado por ella.

¹³⁹ *Vid.* La Resolución del catorce de julio de dos mil veintiuno dictada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 51/2021. Ref. 87-88.

Basta con que se dé una de las acciones previstas, mediando la violencia, el engaño o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, con el fin de explotar a la persona. Esto aunado a que no es necesario que el fin sea materializado para que se produzca la actividad criminal de la trata.

3.7. Teleología

La única finalidad de la trata de personas en cualquiera de las hipótesis previstas en la Ley de la materia es la explotación de la persona, el interés principal del tratante es obtener beneficios económicos a costa del trabajo obligado, la libertad, el cuerpo de la víctima, etcétera; que se convierte en ingresos tan altos, que posicionan este delito como uno de los negocios ilícitos de mayor generación de ganancias en el mundo.

La falta de una definición unánime del vocablo explotación, puede conducir a un cierto grado de discreción interpretativa y, en consecuencia, una inconsistencia en la implementación nacional. Teniendo presente que el delito requiere de datos, medios y pruebas que acrediten que el agente actuó con el propósito de explotar a la víctima; no es necesario que ésta haya sido explotada. El *onus probandi* corresponde al Ministerio Público.

3.8. Invisibilidad de la trata

El valor agregado de la trata de personas y de la legislación relacionada que se analiza, la identifica como un delito grave, que requiere de una política específica para cerrar cualquier brecha que pueda conducir a la impunidad de los perpetradores. No obstante, se pueden desvanecer o invisibilizar fácilmente para la sociedad y para las autoridades de la Procuración y de la Administración de justicia, cuando se enlaza con otros delitos; por ejemplo:

Mediante Decreto¹⁴⁰, se reformaron diversas fracciones del artículo 2º de la Ley Nacional de Delincuencia Organizada, entre ellas, la siguiente, para quedar como sigue:

Artículo 2º.

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

...

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

...

¹⁴⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Publicado el 16 de junio de 2016.

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

También es común, que la trata de personas se vincule con el delito de secuestro debido a que la víctima es privada de su libertad con el propósito entre otros para obtener un beneficio, para sí o para un tercero. Por lo anterior, se considera pertinente hacer referencia a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Federal, que, en 2016 mediante Decreto, se reformaron diversos tipos penales y punibilidades en materia de este delito, esclareciendo en el artículo 10, *in fine* que las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.¹⁴¹

En 2021, se reforma nuevamente el ordenamiento que se consulta, para establecer que en la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en ella, se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas; mientras que el 20 de mayo de 2021 se adiciona el siguiente párrafo: Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.¹⁴²

Otro delito que puede invisibilizar la trata de personas es el Fraude, que se describe como el aprovechamiento del error en que se encuentra una persona para obtener un lucro. El engaño en la trata es un medio de captación muy efectivo, la publicidad engañosa puede versar sobre la actividad que va a realizar la víctima, por ejemplo: se ofrece un trabajo en una agencia de modelaje y en verdad se trata de un trabajo sexual; el monto de la remuneración o el carácter remunerado en sí mismo; la gratuidad de «servicios» brindados por el tratante que luego son cobrados (por ejemplo: el gasto de transporte y hospedaje); o las circunstancias en las que se va a realizar la actividad o el trabajo (por ejemplo: el lugar en el que se va a realizar el trabajo o el

¹⁴¹ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010. Reformada el 17 de junio de 2016.

¹⁴² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021.

cumplimiento de reglas como «prohibiciones de salidas»). Estos medios se usan generalmente al inicio del proceso de trata de personas; mientras que en un momento posterior se apela a otros medios.

Es común la confusión de las figuras delictivas trata de seres humanos y tráfico de personas, delito previsto en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley de Migración Federal¹⁴³, ya que una de las formas de captar a las víctimas en ambos casos, es el ofrecimiento de regularizar o proporcionar la documentación que permita su residencia en un país diferente al de su origen. Para evitar lo anterior la política migratoria del Estado mexicano se rige en el principio de:

...el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada”.

En consecuencia, dispone:

Artículo 159.

Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en el artículo anterior, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando se actualice una de las hipótesis del artículo 160, o bien se privilegian conforme al artículo 161 y 162, de la Ley de Migración.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha

¹⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011. Última reforma 25 de abril, 2022.

internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

3.9. Valoración de la prueba

En principio se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente; serán admitidos y desahogados en el proceso bajo los principios de inmediación y contradicción. La prueba es un elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

La apreciación de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido¹⁴⁴.

Como criterios orientadores para la valoración de la prueba del delito de trata de personas, es conveniente tener presente:

a. Que la Constitución Federal, en el artículo 20, A. II, establece que la apreciación de la prueba se hará de manera libre y lógica. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en el artículo 265. Que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

b. El sistema de libre valoración -libre convicción, íntima convicción, libre apreciación razonada o de sana crítica- el juzgador tiene amplia libertad para apreciarlas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que en su criterio personal sean aplicables al caso. En este sistema la operación mental del juzgador tiene como fin conocer el valor de convicción que puede deducirse del contenido de las pruebas.

c. Si la prueba proviene de plataformas digitales, aportadas por el Ministerio Público, deberá seguir la tesis XXVII.3o.97 P, con número de registro 2019204, de los Tribunales Colegiados de Circuito, la apreciación se hará bajo un estándar flexible:

¹⁴⁴ Sandoval Pérez, Esperanza. Decisiones de fondo en materia penal. Tesis de grado. México, 2022, inédita.

Para acreditar los elementos del delito de trata de personas previsto en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es inadmisibles exigir que el Ministerio Público deba exhibir la constancia de los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos de empleo, en razón de que en este tipo de plataformas digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba. Por ello, si bien es cierto que esas fuentes de Internet constituyen un adelanto tecnológico que resultan útiles como medios probatorios, también lo es que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido. De ahí que, en este tipo de delitos, la valoración de las pruebas deba hacerse bajo un estándar flexible y no exigirse al Ministerio Público que necesariamente exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, ya que podría ser de imposible demostración, con lo que se le impondría una carga probatoria improbable de cumplir, con la consecuente vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia de las agraviadas, así como el de obtener una reparación del daño¹⁴⁵.

d. Si la víctima del delito es mujer, sus declaraciones deben valorarse con perspectiva de género. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, con la tesis XXVII.3o.96 P, con número de registro 2019205, señalan:

Las conductas delictivas previstas y sancionadas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, atentan contra la libertad y seguridad sexual, por lo que si las víctimas del delito son mujeres, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta analítica bajo la cual, conforme a las reglas señaladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

¹⁴⁵ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis XXVII.3o.97 P, con número de registro 2019204, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.10. Sentencia

En la sentencia, el juzgador deberá hacerse cargo de la motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; esa motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones y en su momento emitir el fallo absolviendo o condenado al acusado.

3.10.1. Sentencia absolutoria

Siguiendo las disposiciones del artículo 405 del Código nacional de Procedimientos Penales, si existe una causa de exclusión, lo explicara a las partes, al emitir su fallo.

Artículo 40.

El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

3.10.2. Sentencia condenatoria

Solo puede hablarse de trata de personas, si se demuestra que el sujeto activo del delito recurrió, para hacerse del sujeto pasivo, a cualquiera de los medios comisivos como amenazas, fuerza, engaño, coacción, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrarla corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. En ella se fijarán las penas y en su caso la medida de seguridad se pronunciará sobre la suspensión de estas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad conforme a lo dispuesto en el Código Penal Sustantivo vigente en el lugar de la realización del delito, es decir, donde inició la realización de la conducta típica, fuere procedente; e indicará los márgenes de punibilidad del delito, y deben quedar plenamente acreditados:

- a) Los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye;
- b) El grado de la ejecución del hecho;
- c) La forma de intervención según se trate de alguna forma de autoría o de participación;
- d) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
- e) El grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico;

- f) La referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
 - g) Precisar si el delito se consumó o se realizó en grado de tentativa;
 - h) En caso de ser necesario, se explicará por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad;
 - i) La referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido; y
 - J) La clase de concurso de delitos si fuera el caso. No podrá sobrepasar los hechos probados en juicio;
- 1) La condena a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente; condenará a la reparación del daño, con la observación de que, cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, se podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. Indicara los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico; y argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

3.11. Penalidad

Con relación a la sanción penal, la Ley General dispone que la sanción se agrava en los casos siguientes:

Artículo 42

... Fracción IX. Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;
- II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13, que sanciona la trata en la modalidad de prostitución;
- III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;
- IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;
- VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;
- VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y debido a ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
- IX. El delito comprenda más de una víctima;
- X. Cuando el autor del delito:
 - a) Sea miembro de la delincuencia organizada;
 - b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;
 - c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;
 - d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de dieciocho años;
 - e) Sea funcionario público, o
 - f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.

Por otra parte, la pena se incrementará hasta en dos terceras partes cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada.

Con relación a lo anterior, el Pleno de la SCJN en parte relativa sostiene que:

El artículo 42, fracción IX, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando el delito comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la CPEUM, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, es decir, no debe confundirse la calificativa de la

conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, así como en permitir que los factores objetivos empleados para acreditarlo, así como sus agravantes, se consideren para incrementar el grado de culpabilidad del justiciable y, por ende, el *quantum* de las penas. De manera que, aun cuando la ley referida describe el tipo básico del delito de TP y determina la penalidad correspondiente, ésta debe entenderse para cuando exista una sola víctima; en tanto que el artículo 42, fracción IX, indicado precisa la penalidad que debe imponerse cuando el delito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que comprenda más de una víctima¹⁴⁶.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas, para la localización y liberación de las víctimas, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del artículo 42, es decir, cuando exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia; siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

Que el sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión; acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento; sea primo delincuente; que, en su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional.

Cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado; compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando; cuente con fiador, y se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

¹⁴⁶ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia 2017, J/37 P., con número de registro 2015488.

Por último, en caso de tentativa en el delito de trata de personas será punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente¹⁴⁷. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

¹⁴⁷ En este numeral el Código Penal Federal, hace referencia a las consideraciones que conducen a la imposición de la pena o una medida de seguridad, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

CAPÍTULO IV

VICTIMAS DE TRATA

Es importante analizar ahora que esta desaparición se relaciona con su destino, puesto que, desaparecen por su propia voluntad, porque son víctimas de violencia ejercida de forma continua, por incapacidad temporal o permanente de orientarse o comunicarse con sus familiares, por la captación del crimen organizado, por una condición psiquiátrica, un desvanecimiento temporal, entre otras diversas causas. Lo cual la distingue de la desaparición forzada, en ambos casos su paradero se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio, que se relaciona con la comisión de un delito, principalmente de trata.

Dividir los casos en función de los supuestos anteriores deja desprotegidas a las personas cuya desaparición en un primer momento al menos, no exhiben algún indicio que permita relacionarlas con la comisión de un ilícito o ser víctima de este.

4.1. Política especial

Los altos índices de desaparición de personas en el Estado Mexicano, condujo a diseñar una política específica para enfrentar la trata de personas, a través de la creación de:

1. El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (1990), para diseñar y evaluar, de manera eficiente, armónica y establecer las bases generales y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

2. Programa de Presuntos Desaparecidos (PREDES) con el objetivo de conocer e investigar el paradero de las personas cuya desaparición involucra presuntamente la participación de alguna autoridad o persona servidora pública a fin de lograr ubicarlas y determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos. Lo que llevaría también a presumir que fueron reclutadas por la delincuencia organizada.

3. Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas, Fallecidas, no Identificadas (SINPEF) para llevar a cabo acciones tendentes a coadyuvar con los órganos de procuración de justicia en la búsqueda y localización de ellas, una vez que se tiene conocimiento de un caso de desaparición, realizará diversas gestiones encaminadas a coadyuvar en la ubicación de la persona de que se trate, en el entendido que las acciones de búsqueda y localización de la

víctima corresponden a los órganos de procuración de justicia.

4. El Registro Nacional de personas desaparecidas y no localizadas (RNPDO) que concentra la información, en el 2019 registro más de sesenta mil personas desaparecidas.

5. Comisión Nacional de Búsqueda. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Para el año 2018 la cifra de desaparecidos fue de 16, 968; en 2019 de 23,002; en 2020 un número de 21, 240; en 2021 fue de 18, 6662, y hasta marzo 2022 se registran 3,722 personas en calidad de desaparecidas¹⁴⁸.

6. En 2004 surge la primera Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, adscrita a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la entonces PGR, cuya finalidad era la de coordinar y supervisar la representación del Ministerio Público de la Federación, que conforma la Agencia Mixta del Ministerio Público, para la instrumentación de acciones conjuntas en las investigaciones para esclarecer los homicidios de mujeres cometidos con determinadas características y/o patrones conductuales similares en Ciudad Juárez, Chihuahua.

7. En 2006 se crea la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país (FEVIM), con la finalidad de investigar y perseguir este tipo de ilícitos, así como para contribuir en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

8. En 2008 se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), cuya función principal radica en investigar y perseguir los delitos federales relacionados con hechos de violencia contra las mujeres y los de trata de personas, con respeto absoluto de derechos humanos, la igualdad de género y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes; ofreciendo a las víctimas e hijos, un lugar digno, seguro y protegido en donde habitar de forma temporal en caso de que sea necesario. En consecuencia, cada entidad federativa, cuenta con una agencia investigadora de este delito.

En el Estado de Veracruz, existe la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la familia, mujeres, niños, y de trata de personas, que da atención

¹⁴⁸ Cifras recuperadas de la Comisión Nacional de Búsqueda, Recuperado de: <https://www.gob.mx/cnb>

profesional, ética, discreta, humana, continua y sensible, en el plano jurídico, así como atención médica y psicológica de urgencia y gestiones de tipo social. Además, implementó una red adecuada para la atención y protección de quienes sean víctimas u ofendidos por aquellos delitos que atentan contra la familia, mujeres, menores y en materia de trata de personas, para evitar impunidad.

Lo anterior, a través de programas de atención inmediata que incidan en la erradicación de ese tipo de conductas y la coadyuvancia con la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en las acciones tendientes a la búsqueda y localización de mujeres cuya ausencia o extravío ocurra en el Estado; así como coordinarse con instituciones y autoridades del gobierno local, federal y entidades de la República Mexicana para atender casos relacionados con esta problemática, de conformidad con el programa Alerta-Amber México y lineamientos operativos del Programa Alerta Amber Veracruz.

4.2. Proceso de búsqueda

La presunción de que la persona desaparecida sea víctima de un delito es uno de los fundamentos para el despliegue de la acción pública en su búsqueda, una vez hallada es factible que se demuestre que no fue una conducta delictiva la causa de la imposibilidad de localizar a la persona.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas¹⁴⁹, contiene la obligación de búsqueda inmediata de cualquier persona, independientemente de que se cumplan o no los supuestos que prevé la ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas (LGD)¹⁵⁰ para presumir la comisión de un delito en su contra, y de iniciar una Búsqueda Individualizada en el instante en que se cumpla cualquiera de ellos, por ejemplo, que hayan transcurrido 72 horas desde el último contacto con la persona. De este modo, no hay ningún caso en el que una persona cuya desaparición o no localización se reporte, denuncie o sea advertida en una noticia por la autoridad en que no exista la obligación de desencadenar un proceso de búsqueda.

El Protocolo identifica los tipos de búsqueda, describe las secuencias de acciones, momentos de evaluación y criterios para tomar decisiones. Se establece una división de la

¹⁴⁹ *Vid.* Diario de la Federación el 6 de octubre, 2020.

¹⁵⁰ *Vid.* Diario de la Federación el 17 de noviembre, 2017.

búsqueda en cinco tipos complementarios, que tiene la finalidad de delimitar conceptual, metodológica y competencialmente los procesos.

1) Búsqueda inmediata. Se caracteriza por su énfasis en la reactividad y urgencia, así como por el aprovechamiento, con fines de orientar la búsqueda o, en su defecto, de preservar indicios o elementos relevantes, de la cercanía temporal (máximo cinco días) entre el momento en el que se dio el último contacto con la persona buscada o se tuvo información sobre su paradero, y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla. Toda autoridad que tenga conocimiento de la desaparición de una persona a partir de un reporte o denuncia realizado de forma presencial o telefónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información como:

a) Nombre completo y apodos usuales; b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados; c) Rutinas; d) Fotografía reciente; e) Señas particulares observables a simple vista; f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez; g) Vestimenta; h) Fecha de nacimiento y edad; i) Sexo; j) Ocupación, k) Redes sociales, número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio; l) Cualquier otro dato que, permita identificar a la persona buscada.

Si las acciones desplegadas consiguen dar con el paradero de la persona, debe seguirse el proceso de localización que corresponda, sin embargo, si tras haber explorado sin éxito todos los puntos de búsqueda, entrevistado a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero o desplazamientos de la persona buscada, y resguardado todos los posibles indicios del paradero o desplazamiento de la persona buscada, la búsqueda inmediata se considerará agotada.

2) Búsqueda individualizada. Se caracteriza por iniciarse a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida, por la realización de actos de investigación tendientes a dar con su paradero, por la recopilación de información adicional sobre la o las personas desaparecidas; así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado durante la búsqueda.

Las autoridades ministeriales responsables de la investigación de cualquier delito presuntamente cometido contra personas desaparecidas deben realizar un conjunto de actos de investigación tendientes a descubrir la suerte y dar con el paradero de las víctimas, independientemente del delito que se investigue y de la competencia específica de la unidad

ministerial a la que estén adscritas. Es decir, no únicamente las fiscalías especializadas en desaparición creadas por la LGD son responsables de buscar a las personas desaparecidas, ni únicamente lo son las autoridades ministeriales que integren carpetas de investigación. Ninguna investigación abierta por la comisión de delitos presumiblemente cometidos contra una persona desaparecida puede ser archivada con una determinación de no ejercicio de la acción penal por prescripción, independientemente del delito que se persiga.

Toda la información, producto de esta búsqueda, debe capturarse en el RNPDO, que permite compartir información que obtienen las distintas autoridades competentes y analizar los casos para conectarlos para iniciar la Búsqueda por Patrones.

Un patrón se entiende como un conjunto de desapariciones interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan sistemáticamente de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes entre sí. Se habla de patrón pues la forma en que se relacionan estos elementos comunes es clara e identificable dentro de un conjunto mayor de datos y que se repiten con previsibilidad. Por lo tanto, pueden funcionar como un modelo para determinar posibles semejanzas de comportamientos, conductas y características.

Mientras que la búsqueda generalizada se lleva a cabo en el lugar que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o sus restos mortales. Ejemplos: los albergues, hospitales psiquiátricos, fosas comunes, contextos de hallazgo de restos humanos (como fosas clandestinas o cuerpos de agua), estaciones migratorias, centros de reinserción social y de atención de adicciones, hospitales y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle.

3) Búsqueda de familia. Es el despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren aislados o incomunicados (extraviados, en coma, en situación de calle, etc.), o a restituir un cuerpo o restos a la familia de la persona a la que pertenecieron, sin que necesariamente medie un reporte o denuncia de su desaparición.

4.3. Localización de personas

Es el proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que una persona con la que se está interactuando es una persona a la que se busca, o bien de que un cuerpo o restos humanos pertenecieron a dicha persona. Las circunstancias de localización son tan diversas

como las causas de la imposibilidad de localizar personas. Cada caso requiere una evaluación por parte de las autoridades responsables de la búsqueda. El Protocolo antes mencionado presenta parámetros generales para hacerlo y líneas de acción para cada supuesto.

Debe registrarse en el RNPDNO y documentada con un informe de localización en el que se indiquen las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización, el Folio Único de Búsqueda asignado, se detallen las circunstancias, los factores que causaban la imposibilidad de localizar a la persona, si esto era o no causado por la comisión de algún delito en su contra, y las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que permitieron dar con su paradero.

Si el personal de las autoridades responsables de buscar se encuentra interactuando cara a cara con ella, el reconocimiento visual y la respuesta a su nombre propio son los primeros mecanismos de identificación, que deben ser complementados con la verificación de señas particulares, la exhibición de un documento de identificación y en general la correspondencia entre la información disponible sobre la persona buscada y lo que quien podría ser ella afirma asentarla claramente. Esta puede ser sin vida o con vida.

Localización sin vida. Cuando los restos o el cuerpo de una persona sean identificados, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de hallazgo e identificación, cargarlo al RNPDNO y dar de baja la búsqueda de la persona. Adicionalmente, la autoridad ministerial deberá ingresar la información relacionada a la identificación al Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas, y al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas.

La notificación de una *localización sin vida* debe hacerse a la familia con extrema sensibilidad, por un equipo interdisciplinario que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica, así como personal pericial y forense que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación. Únicamente se debe proceder cuando se tiene certeza de que la persona ha perdido o sido privada de la vida. Debe proporcionarse la información y documentación con la que se cuente, incluido el informe de localización, y de todo esto la familia podrá conservar copia si lo desea. Todos los pasos para la restitución del cuerpo o los restos deben ser explicados de forma clara y concisa.

Localización con vida. Supone siempre un proceso de identificación sobre sí misma o exhibe en su vestimenta y apariencia. En este caso se requiere que las personas servidoras públicas que realizan la búsqueda se identifiquen desde el primer momento con una credencial institucional,

y también que sean capaces de explicar de forma breve y clara la naturaleza de una búsqueda institucional de personas desaparecidas a todo aquél que posiblemente sea alguien desaparecido o no localizado.

En los casos en que la persona sea incapaz de reaccionar a la interacción con el personal de las autoridades responsables, o que padezca una condición o enfermedad que la lleve a desconocer su propia identidad, puede ser necesario trasladarla a una sede ministerial o requerir el auxilio de peritos en identificación humana para practicar pericias de identificación humana y asegurarse de que efectivamente se trata de quien está siendo buscado. El operativo debe realizarse siempre con discreción, en forma planificada, coordinadamente entre autoridades ministeriales y de seguridad pública, y priorizando el principio rector operativo de preservación de la vida e integridad física por sobre cualquier otra consideración.

El informe de localización consignará detalladamente las decisiones y actuaciones de las autoridades responsables de la búsqueda a partir de la localización. Una copia del informe estará disponible para las y los familiares de las víctimas, excepto cuando haya cualquier indicio de que forman parte de los perpetradores. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación en que se investigan delitos contra la persona localizada. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDNO, y el informe de localización debe cargarse al sistema.

4.4. Localización de la persona víctima de trata

Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona víctima de trata, las actuaciones se turnarán a la agencia especializada la cual aplicara las reglas del Protocolo de la entidad correspondiente, en este caso se consulta y sirve de guía el de la Entidad Veracruzana¹⁵¹, que en materia de trata de personas debe cumplir con las diligencias siguientes:

4.4.1. Noticia criminal

La denuncia debe recibirse con documentos de identificación o sin ellos, regularmente una persona en situación de víctima de trata no cuenta con identificación por lo que se deberá tomar

¹⁵¹ *Vid.* El Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por las y los Fiscales en la Investigación de los delitos contra la vida y la salud personal; de peligro para la vida y la salud personal, la libertad y la seguridad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la familia; feminicidio; violencia de género y trata de personas. Para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta de primero de julio de 2019.

datos o información de nacimiento o residencia anterior al delito para solicitar documentos oficiales. Podrá ser de forma escrita, oral, medios digitales, denuncias anónimas, o a través del padre, madre, tutores, representante legal de la niña, niño, adolescente o persona incapaz; del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la persona titular de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; del Instituto Veracruzano de las Mujeres, de instituciones de salud; por Informe Policial Homologado de elementos de Seguridad Pública u otra institución policial.

Si la denunciante presenta lesiones físicas o una crisis emocional, previa a la recepción de la denuncia el fiscal ordenará su atención médica o psicológica inmediata. Una vez que ha terminado de recibir la denuncia debe realizar una primera calificación de tipicidad de los hechos para dirigir el sentido de las diligencias, la valoración inicial de la denuncia debe estar exenta de rasgos discriminatorios. Los hechos deben ser captados en su dimensión real bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, respeto a los derechos humanos y evitando prejuicios.

4.4.2. Acuerdo de inicio

Se debe elaborar en el momento en que el fiscal tiene conocimiento de los hechos, si la persona en situación de víctima está recibiendo atención médica, debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia, sólo hasta que la persona se haya recuperado lo suficiente y esté en condiciones, tanto física como psicológica para narrar los hechos de los que ha sido víctima.

Cuando la persona en situación de víctima pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable español o bien tenga una discapacidad sensorial deberá ordenar la intervención inmediata de un perito interprete o traductor.

El fiscal podrá solicitar desde el primer momento a la institución o centro de salud que le entregue una copia del expediente clínico de la persona en situación de víctima, con la finalidad de no retrasar el comienzo de la investigación y ordenar la práctica de los dictámenes periciales que correspondan, con base en aquel expediente; en caso de que se haya tenido conocimiento de la probable comisión del delito, por aviso de las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a la persona en situación de víctima, debe solicitar a éstas el Formato Informativo a que se refiere el artículo 5.10 de la Norma Oficial

Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, que dice:

5.10. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de esta Norma, para los efectos de procuración de justicia a que haya lugar.

Cuando la persona en situación de víctima haya sido sometida a explotación sexual; desde la presentación de la denuncia tanto el Fiscal como la policía, deben actuar con reserva y resguardar la identidad de la persona y garantizar que ningún medio de comunicación publique información confidencial que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad y seguridad de la persona en situación de víctima.

Si la persona responsable está detenida, se le harán saber sus derechos y procurar que permanezca separado de la persona en situación de víctima y que entre ellos no exista contacto alguno durante las diligencias que esta deba intervenir.

Por otra parte, deberá entrevistarse a los elementos aprehensores para que aporten datos acerca de la detención y se establecerá la fecha y hora en que empieza a correr el término constitucional. El fiscal analizará detalladamente la flagrancia en los términos del artículo 146 del CNPP y la retención conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así también podrá solicitar a la Dirección General de Asuntos Periciales, que el perito criminalista elabore el dictamen en Trazabilidad correspondiente, esclareciendo el lugar, tiempo y espacio en que se llevó a cabo la aprehensión.

4.4.3. Comunicación de derechos

Se hará del conocimiento de la persona en situación de víctima u ofendido a través del padre, madre, tutores o del representante legal de la niña, niño, adolescente o persona incapaz; los siguientes derechos constitucionales:

Artículo 4º, párrafo 10:

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

Así también todos los derechos de la víctima u ofendido que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Artículo. 20.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha determinado una sentencia condenatoria.
La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. El resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos; cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo acaso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 109 los derechos de la víctima u ofendido en los procedimientos previstos en ese ordenamiento y son los siguientes:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un

familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a

reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Entre otros instrumentos jurídicos que se relaciona con el delito en estudio, se encuentra el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵² para coadyuvar en la garantía de sus derechos y la tutela efectiva. De su contenido se desprende que:

Los órganos de jurisdicción suplirán la deficiencia de la queja en beneficio de la persona menor de edad, en cualquier etapa del procedimiento. A efecto de garantizar la inmediatez y conservación de la declaración del niño para su uso en posteriores fases del proceso, el juzgador puede llevar a cabo la toma de declaración infantil a través de prueba anticipada, que le permita conocer los hechos con anticipación y evitar la angustia del niño ante la posibilidad de declarar de nueva cuenta.

La prueba anticipada se podrá introducir mediante lectura (o reproducción) en el juicio oral, siendo necesario que la declaración cumpla con los requisitos de ley (inmediación,

¹⁵² Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afecten a niños, niñas y adolescentes. México, SCJN, 2014.

contradicción, testimonio especial y debido proceso). Esto exige que la toma de la declaración infantil se realice con la intervención del Juez de Control, acusado y representación legal, Ministerio Público y representante legal del niño. En los casos excepcionales en que se ignore quien es el imputado o este se encuentre prófugo, se podrá solicitar (el MP) al juez el desahogo de la prueba anticipada sobre el testimonio del menor, a efectos de que se prescinda de la citación del inculcado y se le designe un defensor público que lo represente.

Además, se hará del conocimiento de la persona en situación de víctima u ofendido adulto o a través del padre, madre, tutores o del representante legal de la niña, niño, adolescente o persona incapaz que los datos personales sensibles que proporcionó dentro de su entrevista se encuentran protegidos por la Ley de protección de datos personales del Estado de Veracruz.

4.4.4. Entrevista

La persona denunciante y/o la persona en situación de víctima será entrevistada, si se trata de menores, deberán estar acompañados de alguna de las personas a las que se hace referencia al punto que antecede, observando en especial lo que establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afecten a niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 7, apartado d, incisos a, b y c que establecen las excepciones siguientes:

- a) Si la madre o el padre, o el tutor o la tutora son los probables responsables del delito cometido contra el menor de 18 años, o si la custodia o patria potestad es cuestionada.
- b) Si la niña, niño, adolescente expresa preocupación respecto del hecho de estar acompañada por dichas personas, y
- c) Si la autoridad considera que el hecho de estar acompañado por ellas es contrario al interés súper del niño, niña o adolescente.

Además, en el apartado h puntualiza que toda actuación infantil deberá ser grabado en audio e imagen en su totalidad, deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en la carpeta de investigación de manera inmediata, todo ellos para evitar la revictimización.

Las actuaciones relativas a la recepción de la denuncia y ratificación podrán realizarse, a elección de la persona en situación de víctima, en una diligencia en la que participe además del fiscal, policía, perito médico legista y perito en psicología, con la finalidad de que la persona no tenga que narrar en varias ocasiones a cada uno de éstos los hechos denunciados, para evitar una revictimización y dar seguridad a las actuaciones. En caso de que la persona en situación de

víctima sea menor de edad, el fiscal deberá tomar las medidas para que no escuche el relato de los hechos dados por la persona que lo acompaña a presentar la denuncia, con la finalidad de no contaminar el relato.

En cualquier caso, si la víctima fuera menor de edad, el fiscal no deberá protestarla para que se conduzca con verdad, sino deberá sólo exhortarla a hacerlo, explicándole la importancia de decir la verdad, de manera muy sencilla y acorde a su edad.

Presentada la denuncia por escrito o formulado de manera verbal, si del contenido del escrito de la denuncia o de la narración verbal no se desprenden los siguientes datos y circunstancias, el fiscal formulará el siguiente interrogatorio donde las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés de este:

1. Fecha y hora de los hechos delictuosos.
2. Lugar de los hechos delictuosos. En caso de que la persona en situación de víctima ignore los datos de identificación, la/el fiscal deberá pedirle que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.
3. Cuántas personas intervinieron en los hechos y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido o los datos con los que cuente la persona en situación de víctima y que puedan llevar a su identificación y localización.
4. Si existe relación o parentesco con alguno de los agresores.
5. Si hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión.
6. Si la persona en situación de víctima estuvo privada de razón o de sentido ~~durante~~ los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
7. Si la persona en situación de víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza.
8. Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los ~~datos~~ para su identificación y ubicación.
9. La forma en que fue sometida y explotada.
10. El o los lugares en donde fue explotada, trasladada, y si puede ubicar los ~~lugar~~ ~~lugar~~.
11. Si después de los hechos ha tenido contacto con el o los agresores.

4.4.5. Canalización

Por una parte, la víctima será canalizada mediante oficio al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado o la Institución de Salud más cercana, para que de acuerdo a las necesidades detectadas por parte de las oficinas que lo integran: Trabajo Social, Orientación Jurídica y Clínica, se le proporcione atención integral con perspectiva de género y con estricto respeto a sus derechos humanos.

Por otra parte, se enviará a la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas, a efecto de que determine la terapia psicológica idónea con respecto a la afectación emocional detectada como consecuencia del hecho delictivo que se investiga para efecto de la cuantificación de la reparación del daño, donde el Fiscal está obligado a solicitar al juez competente la reparación de este de acuerdo con los datos y pruebas que la víctima u ofendido aportaron, así como a los dictámenes que haya solicitado a las instituciones correspondientes que acrediten las afectaciones físicas, emocionales, económicas, patrimoniales y en los diversos entornos, a nivel personal, familiar y social de la víctima u ofendido.

4.4.6. Medidas de Protección

Se ordenará las necesarias e idóneas, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la persona en situación de víctima que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo.137. Medidas de protección.

El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenara fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se

salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control su ratificación o modificación cuando se impongan las contenidas en las fracciones I, II, y III del diverso citado. El fiscal debe solicitar los peritajes pertinentes, señalando con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sometidos a su experticia.

Si las víctimas están en condiciones de dar testimonio, es fundamental recabarlos para identificar posibles lugares de cautiverio y explotación, y detonar de inmediato acciones tendientes a rescatar a personas que puedan estar allí. Lo anterior, siguiendo las reglas del testimonio previstas en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone que toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal (Art. 360).

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes (Art. 361).

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos

sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar (Art. 362).

A nivel nacional, durante el periodo de enero a junio de 2021 se abrieron 331 carpetas de investigación del fuero común por el delito de trata de persona, esto es 60.1% de total registrado en el 2020, que fue el año con el mayor número de investigaciones en el último lustro, con 551 casos. El segundo año más elevado fue 2019, cuando se iniciaron 545 indagatorias por este delito. El año que presentó el menor número de investigaciones fue 2017 con 304 casos¹⁵³.

Deben tener en cuenta que, en la comisión del delito de la trata de personas, es irrelevante la calidad moral de las personas a la hora de protegerlas, pues toda persona se encuentra bajo la tutela de la ley, con independencia de la forma de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. El personal de la Fiscalía Especializada, la Dirección de Servicios Periciales y de policía que tengan contacto con las víctimas del delito de trata de personas, deben contar con capacitación profesional y estar sensibilizados para su atención inmediata, protegiendo la dignidad humana y sin discriminación de ningún tipo.

Para la asistencia, protección a las víctimas y su acceso a la justicia, la fiscalía general de la República en coordinación con la instancia competente de atención a víctimas se encargará de brindar atenciones médicas integrales, psicológicas y jurídicas necesarias para su protección. Cabe mencionar que, para el caso de trata de personas, por su gravedad e impacto social es perseguible de oficio, el fiscal al recibir la noticia criminal por cualquier medio iniciará el procedimiento de investigación en coadyuvancia con las policías (Art. 21 CF). En todo caso tendrá en cuenta:

- 1) Que el autor o partícipe de ese hecho se encuentre detenido;
- 2) Que se ignore quien es el responsable del hecho criminal; o,
- 3) Que la persona señalada, se encuentre en libertad.

Para resolver lo anterior y acatando las disposiciones del ordenamiento adjetivo penal en consulta, en el primer caso el fiscal con el reporte de la denuncia, el informe de detención inicia la carpeta de investigación, quedando facultado para acudir ante el Juez de Control y en audiencia

¹⁵³ Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de: https://ieeg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/07/trata_2021.pdf

inicial explique los motivos de la detención y el órgano de jurisdicción decida sobre la legalidad o ilegalidad de ésta.

En el segundo caso, con la denuncia se iniciará la carpeta de investigación y ordenará se proceda a la búsqueda y localización del responsable, quien al ser detenido y quedando a su disposición procederá en los términos anteriores. Por último, en el tercer caso, cumpliendo las exigencias del artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal solicitará la correspondiente orden de aprehensión. En cumplimiento de esta, el aprehendido queda a disposición del juez que lo requiere, dando paso a la audiencia de imputación, en la cual se resolverá su situación jurídica.

Si el autor o partícipe en el delito de trata, se encuentra detenido, se le hará saber sus derechos; se hará el registro de su detención en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y el 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales y pondrá a disposición del Fiscal de investigación, quien dentro de las 48 horas imputará la conducta ante el Juez de Control en la audiencia respectiva, quien decidirá si dicta el auto de vinculación a proceso y procurar que permanezca en un lugar separado al de la persona en situación de víctima y que entre ellos no exista contacto alguno durante las diligencias en que ésta deba intervenir; se entrevistará a los elementos aprehensores para que aporten datos acerca de la detención, asimismo se establecerá la fecha y hora en que empieza a correr el término constitucional de la misma. El fiscal de conocimiento analizará detalladamente, la flagrancia antes de acordar la retención.

4.5. Etapa jurisdiccional

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Tesis aislada con Registro Digital: 2015292 dice:

En términos de los artículos 2o. y 5o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la autoridad competente para procesar y juzgar un delito de trata de personas puede ser tanto del fuero federal como local. Lo anterior trae como consecuencia que la legislación procesal aplicable sea la que corresponda al fuero de la autoridad judicial rectora del proceso, por ser la que rige su actuar. Ahora, si bien el artículo 9o. de la propia ley dispone un régimen de supletoriedad directa, entre otros, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, sólo es aplicable para aquellos asuntos en los que las normas existentes resulten insuficientes -ley de la materia y legislaciones locales, en caso de que sean aplicables-, esto es, el artículo 9o. citado no determina la existencia de un proceso penal único para investigar y sancionar delitos de trata

de personas, ni que ésta deba llevarse a cabo conforme a las reglas sustantivas y adjetivas de los códigos penales de la Federación; de ahí que los procedimientos por este delito iniciados previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben instruirse de conformidad con la legislación adjetiva del fuero en que el caso concreto se encuentre radicado.

Substanciado el procedimiento ordinario conforme a lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dictará sentencia, en caso de ser condenatoria se individualiza la pena y la reparación del daño a la víctima, dado que, la legislación contra la trata tiene como objetivo protegerla y ayudarla a obtener acceso a sus derechos, así como el apoyo necesario. En este sentido las víctimas tienen derecho al resarcimiento (compensación) y a la reparación del daño que tiene el carácter de pena pública, que exige el Ministerio Público, desde el inicio sin que medie formalidad alguna; la fija el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado. Esta es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

4.6. La víctima

En el nuevo sistema considerar a la víctima como parte en el proceso penal, cambia todo el paradigma, pues a raíz de su intervención es que se conceden facultades al asesor jurídico para realizar facultades de investigación y elaborar o crear su propia teoría del caso para coadyuvar con el fiscal al momento de formular la imputación y en su momento la acusación.

4.6.1. Reparación del daño

Tiene derecho a la reparación del daño: la víctima y la o las personas ofendidas, a falta de estos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio. El Juez/Tribunal de enjuiciamiento, condenará a dicho pago, que se cubrirá con los bienes del responsable a favor de la víctima u ofendidos en todos los casos; deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, a la afectación del proyecto de vida y comprenderá por lo menos:

- 1) La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

- 2) El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e

intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;

3) La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto, deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

4) El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;

5) Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

6) Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

7) La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

8) La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

La responsabilidad penal, también podrá reclamarse en forma conexa por la vía civil, cuando la reparación del daño sea exigible a terceros. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la ley supletoria, ya que son obligaciones de las autoridades para garantizarla:

a) Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

b) Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la CPEUM. Así, cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el DF y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos.

Al efecto, el legislador establece una forma efectiva de salvaguardar a las víctimas u ofendidos y a ser reparados del daño sufrido al disponer lo siguiente:

Artículo. 59

...Están obligados a reparar el daño, además del responsable del delito...

...

VII. El Estado y los Municipios quedarán obligados solidariamente con sus servidores públicos, por los delitos que éstos cometan con motivo o en el desempeño de sus funciones, quedando a salvo los derechos de aquéllos para repetir.

Lo anterior no significa que el servidor público como persona física no se le impute responsabilidad alguna al actualizar un supuesto previsto como delito.

4.7. Incidencia delictiva

La FEVIMTRA presenta información anual a nivel estatal de los casos de trata de personas derivados de indagatorias iniciadas en esta institución. Por lo que en un primer análisis se puede determinar que las entidades con más carpetas de investigación reportadas tan solo en 2019 fueron la Ciudad de México, Estado de México, Chihuahua, Nuevo León, Quintana Roo, Guerrero, Puebla y Baja California al concentrar el 73.5% de los 626 casos registrados. Mientras que en términos de tasas por cada 100 mil habitantes 10 entidades superaron la incidencia nacional, siendo los peores casos los de Ciudad de México, Quintana Roo, Chihuahua y Zacatecas, con más del doble de la tasa nacional¹⁵⁴.

Si bien el análisis previo únicamente refiere a los casos registrados en territorio nacional, no podemos olvidar que México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito y destino de trata de personas tal y como lo ha señalado la UNODC¹⁵⁵ así como la OIM, por lo que no solo es necesario una mejora en la desagregación de las estadísticas oficiales del fuero común y federal que permita conocer características de las víctimas y de los tipos de explotación laboral a los que fueron expuestas las víctimas en territorio nacional, sino también es necesario mejorar los registros en el ámbito internacional para poder contar con un panorama global que muestre los

¹⁵⁴ Datos recuperados de la página oficial de la FEVIMTRA. Recuperado de: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/fiscalia-especial-para-los-delitos-de-violencia-contras-las-mujeres-y-trata-de-personas>

¹⁵⁵ UNODC. Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México. Naciones Unidas y Secretaría de Gobernación. 2014. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf

precio que es mucho menor a los de un búfalo o a un aparato de vídeo. La joven debe devolver el dinero entregado a sus progenitores o a un tutor y no puede dejar de prostituirse hasta que la deuda esté totalmente saldada. Las jóvenes ganan poco dinero y los gastos como alquiler, transporte y alimentos se agregan a la deuda, con lo cual es extremadamente difícil saldarla.

La esclavitud para el pago de deudas suele ser la manera en que se involucra a las jóvenes en la prostitución. Watch, una organización no gubernamental (ONG), registra sobre la venta y la trata hasta 50.000 niñas nepalesas para llevarlas a la India como trabajadoras esclavas en prostíbulos de Bombay que es el destino de numerosas jóvenes vendidas o secuestradas en países como Bangladesh o Nepal y forzadas a trabajar en prostíbulos de zonas como Kamatipuhra, con elevadas tasas de criminalidad y también conocida como zona de las luces rojas¹⁵⁸.

Para ilustrar el tema se analiza algunos hechos que muestran la realidad de la problemática social que representa la TP en su modalidad de esclavitud y/o explotación laboral:

a) Iqbal Masih. Hechos: a los cuatro años, fue entregado por su padre a un fabricante de alfombras a cambio de un préstamo de 600 rupias (\$186.00), pues la familia necesitaba sufragar los gastos de la boda de su hijo mayor y, de esta manera, asegurar su descendencia. El tradicional *paishgee* en Paquistán es una forma infame de contrato de trabajo, concebido mediante la unión de las tradiciones con la avaricia. Es una especie de préstamo en el que los niños son cedidos a cambio de dinero por sus padres a los prestamistas, para ser usados como NT que suelen carecer de afecto humano; dada la disgregación familiar forzada y el maltrato físico que reciben, tienen generalmente déficit pondo-estatura y desnutrición, que los hacen vulnerables a las enfermedades y acortan su expectativa de vida¹⁵⁹.

Generalmente las familias de los niños proceden de castas inferiores analfabetas que viven en extrema pobreza y casi siempre en propiedades del prestamista, por lo que no tienen ningún control de sus vidas y rara vez comprenden cuánto deben y el tiempo que tardarán en pagar la deuda. Estos contratos representan para los padres una ayuda económica a corto plazo, pero un infortunio sin fin para los niños. El *paishgee* establece condiciones injustas y arbitrarias, el prestamista usa durante tiempo indefinido al niño, lo que generalmente es por muchos años,

¹⁵⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Aprovecharse del abuso*. Nueva York, 2001.

¹⁵⁹ Urdaneta Carruyo, Eliéxer. Iqbal Masih, paradigma de nobleza y dignidad (Primera de dos partes), Revista mexicana de pediatría, Vol. 80. No. 5, México, 2013. 16-18.

hasta recuperar el dinero invertido en el préstamo. Según la costumbre, el prestamista descuenta la mitad del salario mensual estipulado para el NT que está a su servicio.

Con ayuda del sindicato Bhatta Mazdoor Mahaz (Frente de los Trabajadores de Ladrillos) Iqbal Masih denunció las condiciones en que viven y laboran millones de niños esclavizados por el trabajo en su país. El movimiento canceló su deuda y, a partir de entonces, participó en la liberación de otros niños exponiendo públicamente su testimonio; después, denunció en el extranjero el infame comercio de las alfombras. Se convirtió en uno de los grandes defensores de los derechos humanos en el siglo XX; su vida fue corta y su muerte prematura, transformándose en héroe inocente de un mundo hostil e indiferente; su sacrificio por una causa justa lo convirtió en símbolo de lucha contra la esclavitud infantil.

b) Explotación laboral en las minas de coltán¹⁶⁰ (África). Hechos: En los yacimientos trabajan hombres, mujeres y niños excavando grandes agujeros en hileras para sacar el mineral del subsuelo y luego lavan el lodo, siendo sometidos a condiciones de explotación laboral donde el contrabando, el tráfico de drogas y las bandas dedicadas a sostener el mercado negro del mineral, se aprovechan de sus necesidades para pagarles cualquier peso por el coltán. En condiciones abusivas este comercio de la muerte que somete tanto a lugareños indígenas como a campesinos a la extracción del mineral, ha llamado la atención de las organizaciones que velan por los derechos humanos, las cuales han hecho visible esta problemática del Guainía (Bogotá) pero hace falta la acción del Estado para que la dignidad de la población sea respetada en tanto se enfrente a las cabezas de las redes y se emita una política minera que cierre el paso a la ilegalidad y al crimen. Como no existen leyes lo suficientemente sólidas para que la acción de las autoridades ejerza vigilancia y contención al delito, el ciclo vicioso se repite y las violaciones a los pobladores se acrecientan¹⁶¹.

c) En México “pluricultural” en pleno siglo XXI (2015) quedaron descubiertos casos actuales de esclavitud de 200 tarahumaras y 49 mixtecos explotados en plantíos de Baja California Sur y Colima. Los indígenas cubrían jornadas de 8 a 12 horas, con salarios de 200 pesos

¹⁶⁰ El coltán es un compuesto de minerales conocido en el mundo como el oro azul, el petróleo del barro o el nuevo maná. Los últimos informes científicos registran que se encuentra en Congo, Australia, Tailandia, Brasil, Canadá, Egipto, Sudáfrica, Nigeria, Malasia y recientemente, en Colombia y en la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁶¹ González Garzón, Hermann David. *Trasgresión de derechos humanos a raíz del tráfico ilegal de coltán en el Departamento del Guainía*, Escuela Superior de Guerra, Colombia, 2015.

semanales, en condiciones insalubres y carentes de toda seguridad. Con lo cual también se hace patente la discriminación racial, que es la situación en que una persona o grupo es tratada en forma desfavorable a causa de prejuicios generalmente por pertenecer a una categoría social distinta entre las que se encuentra la raza u origen étnico¹⁶².

Casitas del Sur. En ciudad de México un Centro de Asistencia albergue administrado por la asociación civil "Reintegración Social A.C" del cual fueron sustraídos 15 menores, saliendo a la luz en 2008 cuando se reportó la desaparición de una menor. En 2008 la desaparición de Ilse Michel destapo la red de tráfico de menores en casas hogares. Ilse llegó al albergue temporal de la procuraduría capitalina como presunta víctima de violencia intrafamiliar en 2005, dos años después sin previo aviso, la procuraduría la traslado al albergue "casitas del sur" de la iglesia cristiana restaurada, donde se prohibían las visitas familiares, en 2008 un juez otorgo la guardia y custodia a la abuela materna pero la casa hogar se negó a entregarla porque la niña ya no estaba ahí, al siguiente año se dio a conocer tras las investigaciones que otros 26 de niños habían desaparecido de albergues afiliados a "casitas del sur" en la CDMX, Nuevo León, Hidalgo y Quintana Roo, donde estos fueron asegurados y se rescató a 126 niños quienes fueron trasladados al DIF, además de que siete personas fueron detenidas¹⁶³.

La PGJ, hoy Fiscalía General, realizó un operativo tras un reporte en el que 60 menores que estaban en el albergue ubicados sobre la carretera Cuernavaca y 56 menores habían salido trasladados de este centro. La conexión internacional de "las casitas" se centra en los lazos establecidos por el líder de la iglesia cristiana restaurada en Estados Unidos, donde es miembro de la *American Academy of Religion* y de la *International Association for the History of Religion* (UNESCO), y ejecutivo de la *International Cultic Studies Association*¹⁶⁴.

Con relación con el caso de la desaparición de Ilse Michel, el 22 de junio de 2010 se dio a conocer la detención en España de Antonio Domingo Paniagua, fundador de la iglesia cristiana restaurada y presidente de las casas hogar "casitas del sur"¹⁶⁵.

¹⁶² Diario de Xalapa, General. Opinión. Ariadna Montiel Reyes. *¿Esclavitud en pleno siglo XXI?*, 28 de marzo de 2015. pág.5.

¹⁶³ Noticia recuperada de <https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/se-reaviva-el-caso-casitasninos-entregados-por-autoridades-mexicanas-a-una-secta/>.

¹⁶⁴ 2elboomeran.com. niños sobre pedido, primera parte. Recuperado de http://www.elboomeran.com/upload/ficheros/obras/se_venden_nios_terceras_primera_parte.pdf.

¹⁶⁵ Noticia recuperada de: www.unotv.com.mx

d) **Tratante de Chalco.** Hechos: En 2020, en el Estado de México, en operativo en conjunto, la Guardia Nacional y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, capturaron a un sujeto por el presunto delito de trata de personas, quien se hacía pasar por representante de edecanes. Se confirmó la detención de un sujeto que fingía representar una empresa de edecanes para enganchar mujeres, en el posible delito de trata de personas, quien ostentaba representar a la empresa *Star Edecanes Teens*.

El *modus operandi* del sujeto era buscar a chicas para engancharlas bajo la promesa de un trabajo como edecanes, entre ellas, incluso, se encontraron a menores de edad. El perfil de las chicas que buscaba era: a) Muy jóvenes, b) Madres solteras, c) Con baja autoestima, d) En situación de pobreza, e) Con un nivel académico bajo, y f) Que tuvieran cintura pequeña. Una vez reclutadas, las chicas hacían trabajos en calidad de edecanes como repartidoras de volantes, pero posteriormente se les proponía realizar sesiones fotográficas con ropa provocativa, a las que acudían hombres, quienes pagaban por asistir y también se les ofrecía tener relaciones sexuales con las chicas, a cambio de una suma de dinero.

A este presunto tratante de personas se le identificó desde el año 2017 gracias a una denuncia anónima en la Fiscalía Especializada en Trata de Personas; desde entonces, se identificaron páginas de internet relacionadas con la empresa a la que dijo pertenecer, se le decomisaron equipos telefónicos, cámaras fotográficas, memorias USB, y una computadora con contenido sexual.

e) **Tenancingo.** Municipio localizado en la zona sur del estado de Tlaxcala y fronterizo con el de Puebla; tiene una extensión territorial de 12.05. Al norte y al oeste colinda con el municipio de Papalotla de Xicohténcatl, y al este y al sur con el municipio de San Pablo del Monte; al sureste limita con el municipio de Puebla del estado del mismo nombre. Desde mediados de los años 1970, se ha convertido en el centro de prostitución y trata de personas en México mediante proxenetas que engañan a mujeres del sur de México para después trasladarlas a Tenancingo, donde son llevadas a la Ciudad de México o la frontera con los Estados Unidos para ser explotadas sexualmente; el tema se ha denunciado en diversos medios de comunicación con nulos resultados de las autoridades.

Estas prácticas han sido denunciadas por docenas de ONGs. La explotación sexual, la trata, el tráfico y la prostitución forzada por ser industrias que deja un estimado de 1,000 millones de dólares anuales, industria que tiene lazos directos con el comercio de sexo internacional.

En la ciudad de Tenancingo todo el pueblo está en complicidad con los tratantes, parte de la policía y la política es funcional a los tratantes, según la productora del documental. Una estimación es que en esta pequeña ciudad de 10,000 habitantes 1,000 son tratantes.

Desafortunadamente desde el inicio de la segunda década del siglo XXI, el Estado Mexicano está considerado como un país de origen, tránsito y destino de trata; ocupando el quinto lugar en el mundo por el número estimado de víctimas, a pesar del avance legislativo sobre la tipificación y la política de prevención, investigación, persecución, protección y atención a las víctimas; que resulta insuficiente para enfrentar este delito.

LATINISMOS

<i>In fine</i>	Parte última
<i>Ividen</i>	En el mismo libro o trabajo citado en la nota anterior
<i>Modus operandi</i>	Modo de obrar, de actuar o trabajar para alcanzar el fin propuesto
<i>Onus probandi</i>	Carga de la prueba
<i>Op. cit</i>	Obra citada
<i>Vid</i>	Véase

ACRÓNIMOS

CDMX	Ciudad de México
CIMOEIA	Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos
CNPD	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
DF	Desaparición Forzada
DH	Derechos Humanos
DONU	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FEVIN	Fiscalía Especializada para la atención de delitos relacionados de Violencia contra mujeres en México
FEVIMTRA	Fiscalía Especializada para los delitos de Violencia las mujeres y en Trata de personas
INM	Instituto Nacional de las Mujeres
INMU	Instituto Nacional sobre las Mujeres
IPH	Informe Policial Homologado
LFDO	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
LGPSET	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Protección de la Víctima y asistencia de estos delitos
MP	Ministerio Público
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Parte Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PREDES	Programa de Presuntos Desaparecidos
RNPDNO	Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SINPEF

SER

UNICEF

Sistema de Información Nacional de
Personas Extraviadas, Fallecidas no
identificadas

Secretaría de Relaciones Exteriores

Fondo de las Naciones Unidas para la
Infancia

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

- Annan Kofi A. Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. New York, 2004.
- Bassiouni M. Cherif, M. Wise, Edward. Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers.
- Bequale, *Assefa* y Boyden, J. La lucha contra el trabajo infantil. México: Oficina Internacional del Trabajo, 1990.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. Acerca de la internacionalización del Derecho Penal, en Pérez Cepeda (Dir.), El principio de justicia universal: fundamento y límites. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- Boccia Paz, Alfredo, *et al*/Paraguay: Los Archivos del terror. Papeles que significaron la memoria del Stronismo. Paraguay, Servilibro, 2ª. Ed.2008.
- Brizzio de la Hoz, Araceli (Coord.). El Trabajo infantil en México. México: UNICEF y OIT. 1996.
- Chiarotti, Susana. La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)/ Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Chile, 2003.
- CIMOEA/INM/INMU. Trata de personas: aspectos básicos. México, 2006.
- CNPD: *La Discriminación Racial*. Colección Miradas 3, 2005.
- Contreras López, Miriam Elsa. Tesis de Grado de Maestría en Ciencias Penales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Veracruzana.
- Dondé Matute, Francisco Javier. Crimen Internacional en Derecho Penal Internacional, 1ª. Ed., México, 2008.
- _____. Delitos Transnacionales. México, INACIPE, 2018.
- Donna, Edgardo Alberto y Rubio, María Mercedes (colaboradora). Delitos contra la integridad sexual. Buenos aires, argentina, 2001.
- Faria, José Eduardo. El derecho en la economía globalizada. Tr. Lema Añón, Madrid, Trotta, 2001.
- Ferrajoli, Luis. Derechos y Garantías, Madrid Editorial Trotta. 2001.

- Freixes y Remotti. Derecho a la libertad personal. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014.
- Galeana Cisneros, Rosaura. El trabajo infantil y adolescente como instancia socializadora y formadora en, para y por la vida. Tesis. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. Departamento de Investigaciones Educativas.
- Gatti, Gabriel. Identidades desaparecidas: peleas por el sentido en los mundos de la desaparición forzada. Colección estudios sobre Genocidio. Editorial EDUNTREF, 2011.
- González Garzón, Hermann David. Tránsito de derechos humanos a raíz del tráfico ilegal de coltán en el Departamento del Guainía, Escuela Superior de Guerra, Colombia, 2015.
- González Martín, Nuria. Familia Internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata. Editorial Porrúa; México, 2009.
- Iglesias Skulj, Agustina. Trata de mujeres con fines de explotación sexual: Una aproximación político-criminal y de género. España, Didot, 2014.
- J. Patrice Mcsherry. Los Estados Depredadores: la Operación Cóndor y la Guerra Encubierta en América Latina. Trad. Raúl Molina Mejía. Chile, LOM Ediciones, 2009.
- Letaif, Gabriel Alberto. Análisis Trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual en Argentina de Liliana Elida Bernachea., Justicia, Subjetividad y Ley en América Latina, Ed. Brujas, 2011.
- López Muñoz, Julián. Criminalidad Organizada y Terrorismo. Formas Criminales paradigmáticas. Madrid, Dykinson, 2019.
- Luciani, Diego Sebastián. Criminalidad organizada y trata de personas. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores-Santa Fé, 2011.
- Mapelli / González / Aguado (Coords.), Estudios sobre delincuencia organizada. Medios, instrumentos y estrategias de investigación policial, Sevilla, Mercabum, 2001.
- Morillas Cueva, Lorenzo. Derecho penal Parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del derecho penal. Ley penal. Madrid, Dykinson, 2004, pp. 169-171.
- OIM. La trata de personas en México. México, 2011.
- OIT. Semanario Regional Latinoamericano sobre la Abolición del Trabajo Infantil y la Protección de los Niños que Trabajan. Quito. 1991.
- ONU. Manual de Lucha Contra la Trata, Nueva York, 2007.
- ONU. Manual de Lucha Contra la Trata, Nueva York, 2009.

- ONU. Manual Sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Autoaprendizaje. Costa Rica, 2010.
- Orozco, Manuel. Crimen Transnacional Organizado, Globalización y Comercio Sexual: aproximaciones preliminares. Costa Rica: Interamerican Dialogue, 2001.
- Paschoal Rossetti, José. Introducción a la Economía, Tr. Mercedes Pimienta Pérez. México, Oxford.2002.
- Rivero Evia, Jorge. Delitos transnacionales: del ius puniendi estatal a la obligatio punire internacional. Vid. en Delitos Transnacionales. Coord. Francisco Javier Dondé Matute. México, INACIPE, Tirant lo blanch, 2018.
- Sandoval Pérez, Esperanza. Derecho Penal General. Teoría de la Ley, del delito y de la sanción penal. México, Códice, 2012.
- _____. La función jurisdiccional en el marco del sistema penal acusatorio. México, Porrúa, 2019.
- _____. Decisiones de fondo en materia penal. Tesis de grado. México, 2022, inédita.
- SCJN. Las garantías de libertad, 2ª. Edición. Octubre de 2005, México.
- SRE. Compendio de normas e instrumentos nacionales e internacionales relativos a la trata de seres humano, especialmente mujeres, niños y niñas. México, 2005.
- UNICEF. Aprovecharse del abuso. Nueva York, 2001.
- Villafuerte Solis, Daniel y Garcia Aguilar, María del Carmen (Coord.). Migración, seguridad, violencia y derechos humanos lecturas desde el sur. México, 2011.
- Zariñán Medina, Isidro. La Humanidad y la globalización. México, Esfinge, 2011, p.112.

LEGISGRAFÍA

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Compendio de casos de delincuencia Organizada. Naciones Unidad, New York, 2012.
- Compendio de normas e instrumentos nacionales e internacionales relativos a la trata de seres humanos. Especialmente mujeres, niños y niñas. Secretaria de Relaciones Exteriores: UNIFEM: PNUD. México, 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contra la trata de niños, niñas y adolescentes. Manual para parlamentarios No. 9, Oficina Regional de UNICEF, para América Latina y el Caribe, 2005.

Convención Complementaria de las Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y de Instituciones y Prácticas Similares.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución de terceros.

Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

Convención sobre la Esclavitud. Ginebra, Suiza, del 25 de septiembre de 1926.

Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU. 1989.

Convención el 9 de junio de 1994, ratificando el 9 de abril de 2002.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, del 7 de septiembre de 1956.

Convenio internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas.

Convenio Núm. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (Entrada en vigor: 19 junio 1976) Adopción: Ginebra, 58ª reunión CIT (26 junio 1973) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Convenio Sobre la Edad Mínima (industria) 1919 la OIT.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT (núm. 182) 1999.

Convenios sobre el trabajo forzoso núm. 29 (1930) y núm. 105 (1957).

Decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, todos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2008.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 2007.

Diario Oficial de la Federación, del 27 de noviembre de 2007.

Diario Oficial de la Federación del 6 de octubre de 2020.

Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre, 2017.

Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre de 1935.

Diario Oficial de la Federación de 24 de junio de 1960.

Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1955.

Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 2009.

Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre, 2013.

Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2010

Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011.

Diario Oficial de la Federación, de abril 12, 2019.

Informe presentado a la CIDH de la OEA. La trata de personas: un reto para México y Centroamérica. Washington, D.C., 2005.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 2016.

Ley de Extradición Internacional. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1975. Última Reforma mayo 20, 2021.

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril, 2012.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación, junio 16, 2016.

Ley Federal del Trabajo

Ley General de Víctimas. Diario oficial de la federación 3 de mayo de 2013.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Diario Oficial de la Federación de julio 8, 2010.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010. Reformada el 17 de junio de 2016.

Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Hasta dic del 14 de junio de 2012, última Reforma publicada el 19 de enero de 2018.

Ley modelo contra la trata de personas. Publicada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). Nueva York, p.31

Principales Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos. México, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Delegación Veracruz.

Programa de derechos humanos del Distrito Federal. México, 2010.

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), 2011.

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), 2012, Combatir el trabajo infantil: del compromiso a la acción.

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), 2012.

Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por las y los Fiscales en la Investigación de los delitos contra la vida y la salud personal; de peligro para la vida y la salud personal, la libertad y la seguridad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la familia; feminicidio; violencia de género y trata de personas. Para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta de primero de julio de 2019.

Protocolo de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Protocolo Sobre la Venta de Niños, la Prostitución y la Pornografía Infantil.

Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, del 27 de marzo de 1996.

Resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y con la cooperación entre los Estados y los Pactos Internacionales de DH.

Resolución 47/133 de la Asamblea General de la ONU, del 18 de diciembre, 1992.

Resolución 60/147 del mismo Consejo aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2015.

Resolución A4-0136/95 Sobre un plan de ejecución sobre la lucha contra la droga.

SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afecten a niños, niñas y adolescentes. México, SCJN, 2014.

Tratado de Palermo. Acuerdos de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, Italia, 2004).

Tratado internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991

Tratados Internacionales en materia del trabajo: 100, 111, 114, 183 y 156 de la OIT, sobre la igualdad en la remuneración, prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación; los trabajadores con responsabilidades familiares y la protección de la maternidad.

PRECEDENTES JUDICIALES

Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación Localización: Décima Época, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, p. 1744.

Pleno. (2009). (Novena época). (Tesis: P. LXVI/2009). (Tipo: Aislada). (Registro digital: 165822). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

Plenos de Circuito. (2017). (Décima época). (Tesis: PC.I.P. J/37 P). (Tipo: Jurisprudencia). [Jurisprudencia] (Registro digital: 2015488). TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015488>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). (Décima época). (Tesis: 1ª./J. 5/2019). (Tipo: Jurisprudencia). [Jurisprudencia] (Registro digital: 2019355). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019355>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución del 14 de julio de 2021. Amparo en Revisión 51/2021. Ref. 87-88.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2012). (Décima época). (Tesis: I.9o.P.20 P). (Tipo: Aislada). (Registro digital: 2002430). TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA

POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO). México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002430>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2014). (Décima época). (Tesis: I.9o.P.59 P). (Tipo: Aislada). (Registro digital: 2007427). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007427>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2017). (Décima época). (Tesis: I.7o.P.75 P). (Tipo: Aislada). (Registro digital: 2014859). TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014859>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2017). (Décima época). (Tesis: I.7o.P.76 P). (Tipo: Aislada). (Registro digital: 2014798). TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA", EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PARA ESTABLECER DE QUÉ FORMA AQUÉLLA ES UN FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014798>

- Tribunales Colegiados de Circuito. (2017). (Décima época). (Tesis: XXVII.3o.46 P). (Tipo: Aislada). (Registro digital: 2014905). PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014905>
- Tribunales Colegiados de Circuito. (2019). (Décima época). (Tesis: XXVII.3o.97 P). (Tipo: Aislada). (Registro digital: 2019204). TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019204>

HEMEROGRAFÍA

- Crónica de Xalapa, Carrusel, “Trabajo infantil. Un problema que empeora”. Diario de Xalapa, 22 de julio, 2009.
- Diario de Xalapa, General. Opinión. Ariadna Montiel Reyes. *¿Esclavitud en pleno siglo XXI?* 28 de marzo, 2015. Pág. 5.
- Diario de Xalapa, General. Opinión. Catalina Noriega. *Territorio de desaparecidos*, 11 de julio, 2015.
- Diario Excelsior. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación registró 61, 637 denuncias ante el fuero común de personas desaparecidas en los estados de mayor incidencia: Tamaulipas, Jalisco, Estado de México, Chihuahua y Nuevo León, García Máynez, Eduardo. *La libertad como derecho*. Capítulo I de la monografía libertad como derecho y como poder. Publicado en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo I, junio-agosto, 1939. Núm. 3.

Sandoval Pérez, Esperanza “La Prisión Preventiva y sus límites “en la Revista Multidisciplinar del Centro de Globalización, Derecho y Seguridad de la Universidad Veracruzana, Enfoques jurídicos, año 3, Num..2, julio-diciembre 2020.

Esperanza. *Identidad cultural, un aspecto dinámico de la dignidad*. Revista: DECISO 105, enero-junio 2017, Recuperado en: <http://www.themis.umich.mx/deciso/mod/resource/view.php?id=1102>

Stiglitz, Joseph E. El malestar en la globalización. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales Vol. VII, N° 403, 10 de octubre de 2002, Universidad de Barcelona. Trad. Carlos Rodríguez Braun. Madrid: Taurus.

Urdaneta Carruyo, Eliéxer. Iqbal Masih, paradigma de nobleza y dignidad (Primera de dos partes), Revista mexicana de pediatría, Vol. 80. No. 5, México, 2013.

Zúñiga Rodríguez, Laura. “El Concepto de Criminalidad Organizada Transnacional: Problemas y Propuestas” Revista Nuevo Foro Penal. Vol. 12, No. 86, Colombia, 2016. p. 108.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1983.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo Q-Z. Instituto de Investigaciones Jurídica-UNAM. México.

Enciclopedia Salvat Diccionario Tomo 5, Barcelona, 1978.

Williams B, Edwin, the Williams Spanish Dictionary. México. *McGraw* Hill Inc. 1978.

FUENTES ELECTRONICAS

¿Cómo puedo reconocer a las Víctimas de la Trata de Personas?, Recuperado de: http://photos.state.gov/libraries/honduras/23248/pol/pol_tip_trafficking4.pdf.

¿En qué consiste en trabajo forzoso? Recuperado de: http://www.antislavery.org/spanish/esclavitud_moderna/en_qu_consiste_el_trabajo_forzoso.aspx.

2elboomeran.com. niños sobre pedido, primera parte. Recuperado de:
http://www.elboomeran.com/upload/ficheros/obras/se_venden_nios_terceras_primera_parte.pdf.

Agencia de la ONU para los Refugiados (2002) Recuperado de: <http://www.acnur.org>.

Agostino Marchetto. Los flujos migratorios en el mundo. Consecuencias y expectativas, S.E.
Recuperado de:
http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_2003035_flows_marchetto_sp.html

Algunas definiciones de libertad. Recuperado de: <http://uni-lliure.ourproject.org/wp-content/uploads/2011/08/textoslibertad.pdf>

Blog de Proyecto integrado de Ana, Sandra y Héctor de 1º de Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales del colegio Salesianos San Juan Bosco Granada. ¿Esclavitud?,
Recuperado de: <https://noalaesclavitud.wordpress.com/significado/>

Cartmell, Paul. Elementos de una privación ilegal de la libertad en el cumplimiento de la ley.
Recuperado de: http://www.ehowenespanol.com/elementos-privacion-ilegal-libertad-cumplimiento-ley-info_433692/

CNDH. Diagnóstico sobre la situación de la Trata de personas en México. México, 2019.
Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/programa/35/contra-la-trata-de-personas>.

Comercio sexual y trata de mujeres. Recuperado de:
http://cerotrata.org.mx/pdf/comercio_sexual_trata.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de:
http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_7

Comité de los derechos del niño. Recuperado de: <http://www.humanium.org/es/que-como/>

Comité Internacional de la Cruz Roja. Principios Rectores/Modelo de Ley sobre las Personas Desaparecidas. Recuperado de: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/model-law.missing-0907_spa.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Documento Informativo Sobre Trabajo el Infantil en México. Recuperado de: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoInformativo-TrabajoInfantil.pdf.

De la Helguera y Garcia, Álvaro. Manual práctico de la producción de la riqueza. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2006a/ah-prod/2m.htm>

Declaración Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de: www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf

Definición emitida por la Unicef. Recuperado de: http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html.

Definición localizada en el apartado “El trabajo infantil a nivel mundial: su naturaleza y magnitud. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Recuperado de: <http://www.ilo.org/ipecc/Informationresources/lang-es/index.htm>.

Diagnóstico sobre la situación trata de personas en México, 2019. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/>

Diferencias entre la trata de personas y el tráfico de migrantes. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Diferencias_entre_la_trata_de_personas_y_el_trafico_de_migrantes

ECURED, Conocimientos para todos. Trabajo Infantil. Recuperado de: http://www.ecured.cu/index.php/Trabajo_infantil

Eduardo Buompadre, Jorge. Trata de personas, migración ilegal y derecho penal. Córdoba, Argentina, Alveroni Ediciones, 2014. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/78456?page=49>

El Tejido social y su fortalecimiento. Recuperado de: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/1214181//archivo>.

El trabajo infantil a nivel mundial: su naturaleza y magnitud. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Recuperado de: <http://www.ilo.org/ipecc/informationresources/langes/index.htm>

Ferreira Navarro, Marcos. Operación cóndor: antecedentes, formación y acciones. Recuperado de: <file:///C:/Users/Mi%20Computadora/Downloads/Dialnet-OperacionCondor-4699584.pdf>

FEVIMTRA. Cifras recuperadas de: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/fiscalia-especial-para-los-delitos-de-violencia-contras-las-mujeres-y-trata-de-personas>

Folleto Informativo No. 26 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9). Recuperado de en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

INEGI. Niños que trabajan. Recuperado de: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/ninos.aspx?tema=P>.

INEGI. Resultados del Módulo de Trabajo Infantil. Encuesta nacional de ocupación y empleo 2009. Recuperado de: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/infantil/2009/MTI_2009.pdf

Informe de la comisión de la verdad para el salvador. De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en el Salvador. Recuperado de: http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/informe_cv_es.pdf

Iriarte, Daniel. “Los niños, víctimas silenciosas del conflicto kurdo”. ABC.es Internacional, Estambul, 17/06/2014. Recuperado de: <http://www.abc.es/internacional/20140618/abci-ninos-victimas-silenciosas-conflicto-201406171732.html>

López Limón, Mercedes Gema y García Estrada, Federico. “El trabajo Infantil de reserva del capital ¿Por qué y cómo abolir el trabajo infantil?”. Revista Latinoamericana de Derecho

- Social. Número 10, enero- junio 2010. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/10/art/art4.pdf>.
- Mauricio Padrón Innamorato. En México la disminución del trabajo infantil no es significativa. Recuperado de: <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/en-mexico-la-disminucion-del-trabajo-infantil-no-es-significativa-universitario-800.html>.
- Modell Gonzalez, Juan Luis. El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/ferrer/Desaparici%C3%B3n%20forzada/el-crimen-de-desaparicion-frozada.pdf>
- Monroy, Jorge ft Pérez, Maritza. El Economista. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-Mexico-cada-dia-se-registro-1.8-victimas-de-trata-20210107-0070.html>
- Olivares Alonso, Emir. Entregan activistas propuestas de ley sobre desaparición forzada. Recuperado de: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/09/09/entregan-activistas-propuesta-para-ley-sobre-desaparicion-forzada-3869.html>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- PELE, Antonio. Una aproximación al concepto de dignidad humana. Universidad Carlos 3º de Madrid, Recuperado de: http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf.
- Plant Roger, Explotación laboral en el siglo XXI. Recuperado de: https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/WCMS_091964/lang-es/index.htm
- Protocolo de Investigación y actuación del delito de trata de personas. Gobierno Federal y del estado de México. Recuperado de: <file:///C:/Users/Hp/Desktop/PROTOCOLO%20INV%20TRATA%20DE%20PERSONAS.pdf>

Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, adoptado por la Asamblea General en su resolución 794, de 23 de octubre de 1953. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolAmendingTheSlaveryConvention.aspx>

Reconocimiento de la personalidad jurídica. Amnistía internacional. Recuperado de: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-a6.html>

Recorrido histórico sobre la trata de personas. Recuperado de: <http://www.uasb.edu.ec/userfiles/369/file/PDF/centrodereferencia/temasdeanalisis2/violenciasyderechoshumanos>.

Replanteamiento de la globalización. Recuperado de: <http://www.un.org/es/aboutun/booklet/globalization.shtml>

Rodríguez Chávez, Oscar. El Universal. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/observatorio-nacional-ciudadano/analisis-de-las-estadisticas-de-trata-de-personas-en-mexico>

Rodríguez García, Mariano. Los delitos transnacionales, Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8101

Saavedra Álvarez, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/7-Teor%C3%ADa-reparaciones.pdf>.

Sánchez Valdés, Víctor Manuel. Las redes criminales y las políticas de seguridad. México Institute Wilson Center. Recuperado de: <file:///C:/Users/N4V29AA/Desktop/redes%20criminales.pdf>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Datos recuperados de: https://ieeg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/07/trata_2021.pdf

Simón Lorda, A. Cosificación de la persona. Recuperado de: http://www.mercaba.org/DicPC/C/cosificacion_de_la_persona.htm

Tráfico de órganos: un mal comercio, Recuperado de:
http://www.mp.gob.ve/web/guest/organos-receptores-de-denuncias-delitos-comunes?p_p_id=62_INSTANCE_9lkZ&p_p_state=maximized&_62_INSTANCE_9lkZ_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_9lkZ_groupId=10136&_62_INSTANCE_9lkZ_articleId=2395312&_62_INSTANCE_9lkZversion=1.0

Trata de personas y explotación. Pautas para el abordaje desde una perspectiva integral. Ministerio de Justicia. Provincia de BA. Ministerio de Justicia, 2014. Recuperado de:
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ARGE/INT_cedaw

Trata y tráfico de personas, ACNUR, Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-trafico-de-personas/>.

UNICEF. El trabajo infantil. Recuperado de:
http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html 0

UNODC. Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México. Naciones Unidas y Secretaria de Gobernación. 2014. Recuperado de:
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf

ANEXO 1

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que, para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que, si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer especialmente intergubernamentalmente de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la colaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. Finalidad

Los fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines del Protocolo: a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder

o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga una autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogos a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación internacional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando procede: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7. Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8. Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el Estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todos Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte de que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa la solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9. Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: a) Prevenir y combatir la trata de personas; y b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar las medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10. Intercambio de información y capacitación.

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar: a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas; b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas

comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entregar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prevé sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos

Cada Estado parte adoptará, con los medios que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14. Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctima de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis

meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

1Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 189, N° 2545. 2Ibíd., vol. 606, N° 8791.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17. Entrada en vigor.

1. El presente Protocolo entrará en vigor en nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Paraca cada Estado parte u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente

Protocolo entrará en vigor del trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 18. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se han llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asunto de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y rusos son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN 55/25 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (NEW YORK, 2004).

Artículo 1. Finalidad

El propósito de la presente convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que puede pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:
 - a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención;
 - y
 - b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
 - a) Se comete en más de un Estado;
 - b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control en otro Estado;
 - c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
 - d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva;
 - i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
 - ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 - a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
 - b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán interferirse de circunstancias fácticas objetivos.
3. Los Estados parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por qué su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos

organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al secretario general de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competente tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.
5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de descripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la

descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12. Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual de comiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes ilícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicarse las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen ilícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permitan su ordenamiento jurídico interno: a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarden relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1

del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden.;
 - c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con su sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los traslados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al secretario general de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpondrán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de: a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada; b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general p definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15. Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando: a) El delito se cometa en su territorio; o b) El delito

se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
 - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; b) El delito se cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o c) El delito: i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa afuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio; ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa afuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.
3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
4. Cada Estado Parte podrá también podrá adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultaran, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.
3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.
4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:
 - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptaran su decisión y llevaran a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los estados Parte interesados cooperaran entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada

por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
15. Los Estados Parte que no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos

comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se presente de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes: a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de las sociedades mercantiles; g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.
5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes

que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.
8. Los Estados Parte no involucrarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario. El Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar patrimonio o para que ayude de alguna forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes: a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que se ha ido trasladada solicite o autorice otra cosa; b) El Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte; c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al

derecho de cualquiera de los Estados Parte para exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ellos, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente: a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; d) Una prescripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
18. Siempre que sea posible y factible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro

Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido di dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada: a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbarse investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.
27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el periodo acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los

gastos.

29. El Estado Parte requerido: a) Facilitará al estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índoles y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos

- o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
 4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervenga varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22. Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) El uso de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención.

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24. Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho de las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto e tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas de en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y

restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a: a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como: i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados, ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados, iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer, b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que puedan contribuir a privar los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o en el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 del presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del

trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

- 1 Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para: a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas; b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de: i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas, ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos; iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos; c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación; d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados; e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades; f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
- 2 Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales

- acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional contenida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29. Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otras índoles encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación

- con: a) Los métodos empleados en la prevención, en la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención; b) Las rutas y las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes; c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando; d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros; e) El acopio de pruebas; F) Las técnicas de control en zonas y puertos francos; g) El equipo y las técnicas modernas utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas; h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en planificación y ejecución d en programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.
 3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.
 4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptaran disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida e lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglos a lo dispuesto en la presente Convención;
 - d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente

Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31. Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.
2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que se dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados ilícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en: a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria; b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores; c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales; d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes: i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas; ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un periodo razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones; iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.
3. Los Estado Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
6. Cada Estado comunicará al secretario general de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo, mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

ANEXO 3

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE TRATA DE PERSONAS

1. Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas, 1904.
2. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, 1910.
3. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921.
4. Convención sobre la Esclavitud, 1926, Naciones Unidas.
5. Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930 (Convenio N.º 29) de la OIT.
6. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, 1933.
7. Protocolo de 1947 para enmendar el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921.
8. Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933.
9. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921.
10. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933.
11. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).
12. Protocolo de 1949 que modifica el Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas, de 1904.
13. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, de 1910, Naciones Unidas.
14. Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas, de 1904.
15. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, de 1910, enmendado por el Protocolo de 1949.
16. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1950.
17. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, 1953, Naciones Unidas.
18. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956, ONU.

19. Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (Convenio N° 105) de la Organización Internacional del Trabajo, de 1957, que obliga a los Estados Parte a prohibir el uso de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio
20. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas.
21. Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (Convenio N° 138) de la OIT, de 1973, que obliga a los Estados Parte a fijar una edad mínima para el empleo que no sea menor que la de la finalización de la escolarización obligatoria y, en cualquier caso, no inferior a los 15 años. Los países en desarrollo pueden fijar la edad mínima en los 14 años;
22. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, Naciones Unidas.
23. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Naciones Unidas.
24. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (Convenio N° 182) de la Organización Internacional del Trabajo, de 1998, que obliga a los Estados Parte a prohibir y eliminar “las peores formas de trabajo infantil”. Entre éstas figuran la utilización, la captación o el ofrecimiento de niños para la prostitución, para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas.
25. Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000
26. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Í N D I C E

	Págs.
AGRADECIMIENTOS	V
PRESENTACIÓN	VII
PRÓLOGO	IX
INTRODUCCIÓN	XII

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL Y DESCRIPTIVO

1. Dignidad y derechos humanos	1
1.1. Aspecto negativo	3
1.2. Derecho de libertad	4
1.2.1. Restricciones al derecho de libertad	5
A. Detenciones conforme a la ley	5
B. Detenciones arbitrarias o ilegales	9
C. Figuras delictivas	11
1.2.2. Aspecto negativo: la esclavitud	19
A. Instrumentos jurídicos internacionales	20
B. Instrumentos jurídicos nacionales	21
1.3. Derecho al trabajo	22
1.3.1. Libertad laboral	22
1.3.2. Aspecto negativo: privación de la libertad laboral	24

CAPÍTULO II GLOBALIZACIÓN Y TRANSNACIONALIDAD DELICTIVA

2. Globalización	27
2.1. Delincuencia organizada	29
	192

2.1.1. Delincuencia transnacional	34
2.1.2. Redes criminales	34
2.2. Delitos relacionados con la delincuencia organizada	36
2.2.1. Delitos contra el derecho internacional	37
2.2.2. Delitos internacionales	37
2.2.3. Delitos transnacionales	39
2.3. Tráfico y trata de seres humanos	40
2.3.1. Similitud y diferencias	42
2.3.2. Marco jurídico aplicable	45
A. Instrumentos jurídicos internacionales	45
B. Política nacional	51

CAPÍTULO III TRATA DE PERSONAS

3.1. Introducción	61
3.2. Noción conceptual	61
3.2.1. Doctrina	62
3.2.2. Legislación	64
3.2.3. Precedentes de la Suprema Corte de Justicia	67
3.3. Fases	67
3.4. Análisis dogmático	71
3.4.1. Descripción del tipo	72
3.4.2. Modalidades de la Trata	76
3.4.3. Elementos integradores	83
3.5. Elementos del tipo	87
3.5.1. Elementos objetivos	87
3.5.2. Elementos subjetivos	93
3.5.3. Elementos valorativos	94
3.6. Categorización dogmática	95
3.7. Teleología	99
3.8. Invisibilidad de la trata	99

3.9. Valoración de la prueba	102
3.10. Sentencia	104
3.10.1. Sentencia absolutoria	104
3.10.2. Sentencia condenatoria	104
3.11. Penalidad	105

CAPÍTULO IV VÍCTIMAS DE TRATA

4.1. Política especial	109
4.2. Procesos de búsqueda	111
4.3. Localización de personas	113
4.4. Localización de personas víctimas de trata	115
4.4.1. Noticia criminal	115
4.4.2. Acuerdo de inicio	116
4.4.3. Comunicación de derechos	117
4.4.4. Entrevista	121
4.4.5. Canalización	123
4.4.6. Medidas de protección	123
4.5. Etapa jurisdiccional	126
4.6. La víctima	127
4.6.1. Reparación de daño	127
4.7. Incidencia delictiva	129
4.8. Casuística	130

LATINISMOS	136
ACRÓNIMOS	137
REFERENCIAS	139
ANEXOS	155